



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES.**

**CAMPUS ARAGÓN**

**“EFECTOS JURÍDICOS DERIVADOS DE LA APLICACIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO ANTE EL  
CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE  
SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL”**

207035

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**MARCIAL LUCIANO REBOLLAR**

**ASESOR :  
LIC. JUAN JESÚS JUÁREZ ROJAS**





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A mi querida esposa Ma. Isabel  
Por su gran amor, cariño, apoyo  
comprensión y motivación en mis  
estudios, como en la elaboración del  
presente trabajo.*

*A mis hijos con todo mi amor y  
cariño  
fuente inagotable de mi felicidad*

*Ma. Natividad Flor Edith.  
Verónica Marcela, Alvaro Marcelo,  
Santos Marcy, Gilberto, Ma.  
Isabel, Laura Adriana, José  
Concepción y Ma. Celeste.*

*A mi Inolvidable y amado hijo  
El más pequeñito y el mas grande  
En el reino de Dios  
Fidelito (+)*

*A mis queridos nietos:  
Jesús Pablo e Ivan Isahí*

*A mi Padre Abundio Luciano Hernández  
Por su inquebrantable apoyo y firme  
convicción en su ejemplar humildad y  
gran sabiduría en desear lo mejor para  
mi*

*A mis Amores inolvidables  
A mi madre M<sup>ca</sup>. Natividad Arines  
Rebollar, (+)  
Que lo dió todo por mi en su  
infatigable lucha de hacer de sus  
hijos hombres de bien.*

*A Mi distinguido Hermano  
Rolando Luciano Arines (+)*

*A mis hermanos ejemplos de entereza  
Ingeniero Agrónomo Emiliano  
Lic. en Derecho Ma. Rosa  
Medico Cirujano: Ecliccerio  
Beatriz Rafael Ma. René y Laurentino*

*A todos los elementos que en oras  
del servicio ofrendaron sus vidas  
a cambio de la paz y tranquilidad  
de la que hoy gozamos  
Dios los bendiga*

## INDICE

### INTRODUCCIÓN

### CAPÍTULO I INICIACIÓN: DEPARTAMENTO DE TRÁMITES Y NOTIFICACIONES

	Pág.
1. Etiología de la iniciación del procedimiento .....	5
2. Tipos de procedimientos .....	15
2.1 Normal u ordinario .....	15
2.2 Allanado baja .....	16
2.3 En rebeldía .....	17
3. Emplazamiento .....	17
4. Sistemas de registro .....	19
5. La notificación.....	22
5.1 En el domicilio .....	25
5.2 En estrados .....	29
6. Trámite .....	29

### CAPÍTULO II DE LA AUDIENCIA: DEPARTAMENTO DE AUDIENCIAS

1. Registro de expedientes .....	33
2. Instrucción.....	34
2.1 Declaración .....	39
2.2 Preparación.....	49
2.3 Presentación de pruebas .....	50
2.4 Desahogo .....	59

3. Formulación de alegatos .....	60
3.1 Verbal.....	61
3.2 Escrita .....	61
4 Substanciación .....	62

**CAPÍTULO III**  
**RESOLUCIÓN FINAL: DEPARTAMENTO DE PROYECTOS DE**  
**RESOLUCIONES**

1. Análisis del expediente .....	67
2. Valoración de pruebas y de alegatos .....	68
3. Sanción .....	71
4. Ejecución .....	83

**CAPÍTULO IV**  
**EJECUCIÓN: DEPARTAMENTO DE VERIFICACIÓN Y**  
**CUMPLIMENTACIÓN**

1. Naturaleza de la notificación .....	94
1.1 Personal .....	95
1.2 Por estrados .....	96
2. Cumplimentación de la resolución .....	96
3. Medios de impugnación .....	100
3.1 Recurso de revisión .....	108

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

## SIGLAS Y ABREVIATURAS

<b>S.S.P.D.F.</b>	Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal
<b>R. H.</b>	Recursos Humanos
<b>C. H y J.</b>	Consejo de Honor y Justicia
<b>D. T y N.</b>	Departamento de Trámites y Notificaciones
<b>D. de A.</b>	Departamento de Audiencias
<b>D. P. de R.</b>	Departamento de Proyectos de Resoluciones
<b>D. V. y C.</b>	Departamento de Verificación y Cumplimentación
<b>C. P. E. U. M.</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>L. F. R. S. P.</b>	Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos
<b>L.O.T.F.F.</b>	Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación
<b>C. F. P. C.</b>	Código Federal de Procedimiento Civiles
<b>C. F. P. P.</b>	Código Federal de Procedimientos Penales
<b>C.C.D.F.</b>	Código Civil para el Distrito Federal
<b>C. P.D.F.</b>	Código Penal para el Distrito Federal
<b>C. P. C.</b>	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal
<b>L. S. P. D. F.</b>	Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal
<b>R. A. C. D. P. D. F.</b>	Reglas para la Aplicación de Correctivos Disciplinarios en la Policía del Distrito Federal
<b>R. E. O. S. C. P. P. D. F.</b>	Reglas para el Establecimiento y Operación del Sistema de Carrera Policial de la Policía del Distrito Federal
<b>ART.</b>	Artículo
<b>ARTS.</b>	Artículos
<b>FRAC.</b>	Fracción
<b>FRACS.</b>	Fracciones

# INTRODUCCIÓN

Mi agradecimiento a los miembros integrantes de los seminarios de Derecho Público y Administrativo, y al honorable jurado, sinodales que forman la presente directiva por su saber e integridad, dotes de los que dan testimonios indiscutibles en los campos de investigación .

La presente tesis no obedece a un simple deseo de innovar, sino a las necesidades dirigidas esencialmente a proponer algunas modificaciones internas, y de adaptar a la ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, el Procedimiento Administrativo, en sustitución del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, a partir del 19 de Julio de 1993., fecha en que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación; y a la vez, de establecer una primera guía para los honestos servidores públicos en las disposiciones de referencia, al señalar las vías más apropiadas y proponer las medidas concretas y necesarias, tanto doctrinarias como normativas y operativas, describiendo el contenido de la norma y el alcance de la acción, y con la finalidad de que puedan tener un conocimiento puntual de los que la ley establece.

Que después del más detenido análisis y madura deliberación, señalo los lineamientos generales del procedimiento administrativo, y para comentar el presente trabajo, que es el resultado de la presente experiencia en la investigación, con base y fundamento legal, en las tan trascendentales y substanciosas innovaciones de los artículos 14 y 16 constitucionales, y de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, no sin antes hacer previamente un gran reconocimiento a la meritoria labor de egregios juristas, de los autores que menciono y de sus

relevantes obras en la presente tesis, y a quienes substancialmente abordo con toda seguridad, y que han estructurado las Garantías de Audiencia y de Legalidad con rigor sistemático, en conjuntos de actos, cimentando los métodos y concatenándolos entre sí para su cumplimentación en forma gradual y progresiva, vinculados por la unidad de su fin y regulados por normas Jurídicas y Administrativas.

La sistemática seguida en la presente introducción, expresa los conceptos legales del referido procedimiento administrativo, y de esta forma presento el trabajo de investigación con claridad y precisión posible, aplicando el método inductivo y que sirvió de base para su elaboración, en relación al procedimiento seguido ante Órgano Colegiado llamado Consejo de Honor y Justicia, de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal., y que este sea de utilidad y de necesidad inmediata para quienes se dedican a las altas y nobles disciplinas jurídico - administrativas, al encontrar algo aprovechable al hojear estas páginas, y de esa forma pueda continuarse por ser un trabajo meritorio y digno; y no quiero terminar estas líneas sin consagrar un grato recuerdo de admiración y de respeto, a los ilustres abogados de Derecho Administrativo y Sinodales de la presente tesis.

Teniendo que el presente estudio en torno al Órgano Colegiado del que se trata, está integrado por un presidente que es designado por el titular de la institución, de entre los elementos policiales que tengan jerarquías correspondientes a los niveles medios por lo menos, y una reconocida honorabilidad y probidad; de un secretario designado por el presidente del consejo, y quien deberá de contar con título de Licenciado en Derecho; de un vocal que deberá ser un representante de la contraloría interna; y de dos vocales, quienes deberán de reunir los mismos requisitos que para ser Presidente del Órgano Colegiado, y con duración de un año

en su cargo, y no serán reelectos., y de esa forma se integra debidamente dicha juzgadora; y en ejercicio de sus funciones, comprobar que realmente poseen las cualidades que fueron propicias para su selección y merecedores de tal investidura, con la debida preparación y con un buen comportamiento laboral, para constituirse en un ejemplo constante y de sólidos conceptos de responsabilidad, para promover las medidas eficaces dentro de la impartición de justicia policial que estén siempre cuidando y elevando la calidad del espíritu colectivo de la policía.

De igual forma para conocer y resolver sobre las faltas en que incurrieron los elementos puestos a su disposición, con fundamento a lo previsto por la ley que los rige; independientemente de las obligaciones que establece la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; ya que al no aplicarse debidamente o al transgredir las normas de disciplina existentes, tienden a producir consecuencias jurídicas - administrativas; por lo que es procedente que, dentro de su competencia aplique debidamente las medidas disciplinarias, consistentes en arrestos, suspensiones temporales, cambios de adscripción, y en sus casos extremos las destituciones en forma legal, como fruto necesario de la ley que los rige y de la ley suprema, para quienes no cumplen con sus obligaciones o responsabilidades oficiales; y es necesario que por medio de la imposición forzosa e inexorable de sus normas aseguran con la sanción; así como al otorgamiento de condecoraciones y estímulos, por el buen cumplimiento de su deber, como auténticos servidores públicos, que con vocación ejemplar cumplen con los servicios nombrados con toda rectitud con mayor cuidado y empeño.

Teniendo dicha juzgadora las facultades necesarias para conocer de los Recursos de Rectificación, y de esa forma velar por la honorabilidad y reputación de los cuerpos de seguridad pública dentro del orden normativo y de actuación; tomando en consideración las medidas y criterios observados en sus respectivos

nombramientos a través de su procedimiento; de ahí que la ley de la materia tenga la diversidad de su fuerza obligatoria en los cuatro Departamentos que integran al colegiado, con sus debidos trámites correspondientes, y ambos en situación de dependencia entre sí, los cuales menciono a continuación con sus debidas funciones para conocer la verdad de los presuntos hechos atribuidos a los elementos puestos a su disposición, con el inicio del otorgamiento de las garantías de audiencia y de legalidad en el procedimiento administrativo disciplinario.

Con la elaboración de la presente tesis, nos adherimos de tal forma a los Derechos Humanos como gloria máxima del pueblo mexicano, que simboliza la defensa de la legalidad sobre la injusticia del desposeído de fuerza, frente aquel que la detenta, del Gobernado en suma, frente a la Autoridad del Estado, y con especial beneplácito para los honestos servidores públicos incorruptibles y leales a su profesionalismo y vocación policial, que ofrecen sus vidas a cambio de salvar a otras como protectores del orden, sacrificando las mejores horas de su existencia a favor de la ciudadanía, en su ardua tarea de servir con la verdad, pues deben ser homenajeados por las hondas huellas que dejan, al buscar logros que han quedado firmes y de ello da esplendor a la obra cumplida; haciendo verdad al compromiso creado, sin cuya ayuda y entusiasmo la presente labor de reunir estos datos no hubieran sido tan gratos; y para aquellos inmortales que ofrendaron sus vidas, en esos servicios nombrados por su patria y su familia, y como deber de gratitud, rendirles un reconocido homenaje en su memoria., a ellos como un sincero, perenne y leal homenaje.

Dado el desacuerdo y discriminación que existía en contra de los servidores públicos en el anterior reglamento mencionado; y como es sabido el ponente ha

seguido muy de cerca a tales disposiciones en el escrito de fecha 31 de octubre de 1989; deducido de las disposiciones del mismo reglamento, y con el afán de modificarlo con fundamento en los artículos 14 y 16 constitucionales, y de los principios generales del derecho mexicano en la administración de justicia, en las obligaciones y derechos de los servidores públicos, dada la aplicación y criterio de los que la detentan con el afán de dar frutos de equilibrio, de justicia y de tranquilidad en todos los servicios nombrados, con responsabilidad para la seguridad de la comunidad, al utilizar con plena facilidad el concepto de administración por objetivos; y teniendo como garantía de que esas reglas que fijan la conducta admitida y proscrita se apliquen efectivamente.

Con la finalidad de no privar a los servidores públicos de sus Garantías y Derechos, como en los casos del Auto de Formal Prisión, “era procedente decretar la baja de la corporación”, causándoles daños y perjuicios, aún siendo inocentes, y en estos términos y dado el legado generoso de exención, erudición y agudeza, consideré la salvedad de tal sanción como he demostrado a beneficio de los servidores públicos que laboran dentro de la institución, y pugnando porque solamente fuera por sentencia condenatoria, siempre y cuando la misma haya causado estado, para efectos de poder privarlos de la fuente de trabajo, al decretarles la “baja de la corporación”.

En esos términos la ley de la materia, nació felizmente para dar seguridad a los Derechos Humanos, y nació con las características de respeto, disciplina y de un juicio de buena fe y equidad sin traba alguna; de ésta forma se tomó en consideración a la ponencia de tan importante problema de acción equivocada, pero merecedora de atención, para abrir la ruta que condujera a la defensa de las causas y motivos, como valuarte de las garantías individuales atropelladas por cualquier

autoridad, con mala fe de los representantes de la autoridad jurídica y administrativa, y como preciada conquista en la institución, dada la dolorosa situación de aquellos elementos que sufrieron los estragos del artículo 28 frac. III, del referido reglamento; misma propuesta que fue tomada en consideración en la presente Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, en el artículo 52 frac. II, y publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 19 de julio de 1993; y cuyo aliento me motivaron a escribir este trabajo de exigencias pero de fines justos. en su mas amplia y feliz expresión, en una nueva actitud y en un nuevo lenguaje como signo de un nuevo siglo.

Como instrumento eficaz, al observar que la ponencia fue fructífera al obedecer a múltiples causas, y en observancia a la estructura formal de lo justo, ecos de la razón y exposición exacta de la constitución; y que hoy tienen su hermosa recompensa reivindicadora de reinstalarse en sus respectivas unidades de adscripción, y en el nombramiento que ostentaban en el momento de la comisión de la supuesta conducta infractora, y prontos para todo servicio después de la sentencia absolutoria, y que ésta haya causado estado; y de esa forma en la actualidad la ley en estudio, les resguarda sus derechos al trabajo y sus debidas prestaciones hasta dictarse sentencia condenatoria o absolutoria; siempre y cuando los hechos hayan sucedido dentro del servicio nombrado.

Por lo que es necesario que el órgano colegiado conserve su prestigio y excelencia que tanta falta le hace, y se ubique dentro de las facultades que expresamente le concede la ley que rige su función, y no cultivar excesos u omisiones en su impartición de justicia en su procedimiento; no resolviendo en forma analógica, y que no sea otra autoridad la que motive y fundamente

debidamente sus resoluciones al revocárselas en otra instancia, puesto que debe de considerarse escudo invulnerable de los Derechos de sus subordinados, resolviendo toda discrepancia en un marco de respeto, de disciplina y con estricto apego a la ley, y no dar motivo a que la institución se encuentre involucrada en calumnias, burlas y menosprecios, y cuidar de su gran testimonio de ser guía de justicia policial, y de esa forma debe de actuar con respeto y dignidad a la efectividad práctica de las Garantías Individuales, y dar auge a guiar y representar la buena imagen y reputación de la institución a la que se deben y no a conductas de apuro, ni de valerse de instrumentos de iniquidad, para que puedan perfeccionarse los buenos valores humanos.

Teniendo como moldes sociales la buena conducta, la dignidad y el gran valor civil de honestos servidores públicos de gran sapiencia y protectores de la sociedad, y de esa forma deben de administrárseles justicia, para poder cumplir de la mejor forma posible, con el referido servicio nombrado y así mejorar y fortificar a la corporación, dándole su trascendental importancia para su desarrollo y florecimiento con apego al Derecho y el respeto a las reglas esenciales de convivencia y de valores sociales, como elementos substanciales de la política de la institución y sostén de los principios de justicia, y parte medular del interés de la colectividad.

Por eso es muy importante que dicho colegiado aplique su ley exactamente a la causa imputada, y de esa forma proyectará la verdadera justicia de la corporación, y al mismo tiempo a la protección de los Derechos Humanos, en el diario vivir de ideas, de dolores y angustias de la sociedad y de todos aquellos presuntos infractores, que sufrieron y sintieron de cerca, las dolorosas experiencias de injusticias, con motivo de las supuestas causas atribuidas.

Por tal motivo sea la presente tesis un estudio fructífero al consagrar tan breves como substanciales páginas, como un ansia de protección, de bienestar y felicidad de todos, aún cuando sea solamente una meta por alcanzar en un amanecer de justicia policial, porque prestigia y enaltece a los que gobiernan al Estado, o a los que dirigen los destinos de las instituciones por funcionarios responsables y que cuidan de ser justos y precisos, de lealtad a toda prueba y de valor cívico innegable en el cumplimiento de sus deberes, como expresión viva y tangible de la realidad policial, con fundamento en el artículo 14 de la Ley Fundamental, que es un contralor de la constitucionalidad; y colocar en la escala más alta que debe atender el aliento a las peticiones de los subordinados, e inclinarse por una conducta de respeto y condena a todo mal acto de parte de los superiores jerárquicos que puedan cometer, y garantizar una atención digna y eficaz a la seguridad de la ciudadanía.

Por lo que hago entrega a ustedes señores licenciados de prestigio y de gran talento universitario, sinodales de la presente tesis profesional; y a la vez siendo mi deseo sirva de ruta trazada, para los estudiosos que contraen el compromiso de perfeccionar la presente investigación, por ser principio de vital importancia de justicia y libertad, que es el alma de la existencia humana, contenido de la tesis que ostento, exponiéndome irreflexiblemente a posibles críticas y la presento para su sanción definitiva.

**CAPÍTULO I**  
**INICIACIÓN : DEPARTAMENTO DE TRÁMITES Y**  
**NOTIFICACIONES.**

Dentro de la organización de la Administración Pública, enfocamos el presente estudio a la responsabilidad de los llamados servidores públicos, de tal forma que, el presente departamento para su buen funcionamiento, está precedido por una serie de formalidades que preparan el procedimiento, y a la vez, para ilustrar e informar necesariamente a los supuestos infractores sobre el mismo, para guiar sus decisiones, y que por derecho se les constituirán sus garantías como partes en conflicto;<sup>1</sup> y que al final se les dictará una resolución debidamente motivada y fundamentada,<sup>2</sup> y de esa forma, el departamento en estudio, prepara el procedimiento administrativo, y en esos términos sobre el cual mencionamos, que es el encargado de recibir toda la documentación que remite la Unidad de Trámites de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (SSPDF), misma que fue remitida por las Áreas Administrativas y Operativas, a través de la Unidad de Planeación y Control de las diferentes Unidades de Adscripción correspondientes, como son:

1. La Dirección de Recursos Humanos;
2. Sectores;
3. Agrupamientos;
  - 3.1. Fuerza de Tarea;
  - 3.2. Granaderos;
  - 3.3. A Caballo;
  - 3.4. Motopatrullas;
  - 3.5. De la Unidad Especial;
  - 3.6. Femenil;
4. Grúas de Rutas Presidenciales;
5. Banda Sinfónica;
6. Contraloría Interna;

---

<sup>1</sup> CFR. FRAGA, Gabino, Derecho Administrativo, Revisada y Actualizada por Fraga, Manuel, 37ª. edición, Edit. Porrúa, México, 1998; p. 51.

<sup>2</sup> CFR. Ibidem; p.p. 254 y 255.

7. Dirección Jurídica;
8. Instituto Técnico de Formación Policial (ITFP);
9. Dirección Ejecutiva de Siniestros y Rescate:
  - 9.1. Bomberos;
  - 9.2. Erum;
10. Dirección General de la Policía Bancaria e Industrial; y
11. La Dirección General de la Policía Auxiliar; la SSPDF, únicamente la contempla dentro de su organigrama, llevando un control y estadística, ya que la misma, presta sus servicios a particulares y de esa forma obtiene sus ingresos.

Al seleccionar el trabajo de investigación que nos ocupa y dada la poca bibliografía al respecto, nos damos cuenta que: “la razón de que en México se dediquen tan pocas páginas al estudio de las policías es tal vez, porque siempre se ha visto a la policía como lo más negativa del Estado, lo menos jurídico”;<sup>3</sup> motivo por el cual ha sido objeto de limitada atención entre los juristas;<sup>4</sup> de esa forma al abordar el tema, nos encontramos con el abandono de empleo de servidores públicos que laboran dentro de la institución, y el cual se registra en el artículo 52 frac. I de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal (LSPDF), y a éstos elementos se les clasifica como pendientes de baja, en sus respectivas unidades de adscripción; así como también de otras conductas que transgreden algún precepto de la ley mencionada, pero que los elementos presuntos responsables, no se encuentran como pendientes de baja, y solamente se contemplan con procedimiento y en espera de la resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia (CHyJ), y que por tales

---

<sup>3</sup> GONZÁLEZ RUIZ, Samuel, et. al. Seguridad Pública en México, (Problemas, Perspectivas y Propuestas). Presentación: Carrillo Prieto, Ignacio. Edit. Universidad Nacional Autónoma de México, Serie. Justicia, México, 1994, Coordinación de Humanidades; p. 51.

<sup>4</sup> CFR, FIX ZAMUDIO, Héctor, Introducción a la Justicia Administrativa en el Ordenamiento Mexicano, Edit. El Colegio Nacional México; 1983. p. 11.

motivos, se les elaboran las correspondientes actas administrativas de abandono de empleo y actas administrativas de hechos, según sea el caso o el precepto legal transgredido, y que posteriormente serán debidamente firmadas por quienes las ordenaron, y que ostentan el mando de tal unidad, y por testigos de cargo y de asistencia, para que posteriormente sean remitidas a la unidad de trámite de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

De la forma mencionada se pone a disposición de la superioridad a los elementos que se mencionan en las actas administrativas, para que posteriormente la misma unidad de trámites remita la documentación al Departamento de Trámites y Notificaciones (D<sup>TyN</sup>), para efectos que se les instrumente el número progresivo que le corresponda al expediente, y de esa forma poder elaborar la cédula de notificación, con datos del acta administrativa, para solicitar la comparecencia de los elementos de referencia, mismos que serán citados previamente a sus debidas unidades de adscripción, si éstos se encuentran en activo, y posteriormente a sus domicilios particulares que hayan registrado dentro de sus centros de trabajo, si éstos ya no se encuentran laborando dentro de la institución, ya que en su defecto, serán citados por estrados, cuando no sea posible la ubicación o localización de los elementos que se mencionan.

*Los elementos que por circunstancias ajenas al servicio faltan a sus deberes laborales en forma consecutiva, se les elaboran actas administrativas por abandono de empleo, la cual no es procedente en todos los casos, ya que en muchas ocasiones, y normalmente se puede decir que todos los elementos puestos a disposición por tal motivo faltan en forma no consecutiva; por lo que debe de aplicarse exactamente el artículo 52 fracción I de la Ley de la materia, el cual establece: "Los elementos*

*de los cuerpos de seguridad pública podrán ser destituidos por las siguientes causas: 1.- Faltar a sus labores por más de tres ocasiones en un período de treinta días naturales sin permiso o causa justificada”.*

*En esos casos, a todos aquellos elementos que sus conductas se adecuan al presente precepto legal, es procedente se les elaboren actas administrativas por inasistencias, más no por abandono de empleo, ya que esa denominación solamente procede cuando los elementos faltan a sus labores en forma consecutiva e ininterrumpida; de ahí que se debe de cumplir en la forma y términos como lo establece la ley que los rige, en relación a la elaboración de actas administrativas por abandono de empleo, elaboradas normalmente en forma errónea en ambos conceptos, y en esos términos dar margen para que todos los mandos medios y superiores que ordenen actas administrativas por tales causas imputadas, se ubiquen en lo descrito por el precepto mencionado, en relación a la elaboración de actas administrativas por inasistencias.*

## **1. ETIOLOGÍA DE LA INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.**

Las actas administrativas se elaboran en contra de los elementos que contravengan alguna disposición legal de la ley de la materia, y con la finalidad de que su conducta sea juzgada debidamente en el expediente instrumentado en contra del activo y en el procedimiento designado, de acuerdo al interés de cada uno de los supuestos infractores, con sus debidas garantías de audiencia y de legalidad. Por eso es muy importante que los jefes, comandantes o directores de las diferentes áreas, dependientes de la institución, funden debidamente la causa legal transgredida, para efectos de poner a disposición de la superioridad a un elemento como presunto responsable de los hechos que se mencionan, los cuales serán registrados

debidamente en el acta administrativa correspondiente, expresando con toda claridad y precisión la causa en que se funda la veracidad de los hechos cometidos con sus respectivos testigos de cargo y de asistencia, la cual será levantada en presencia del presunto responsable, previa declaración y poder conocer las circunstancias peculiares que lo impulsaron a cometer tales hechos atribuidos en el momento de la comisión de su conducta: Haciéndoles previamente del conocimiento las sanciones del artículo 247 frac. I del Código Penal para el Distrito Federal, el cual es aplicado en contra de los falsos declarantes.

De tal forma que dentro de la ejemplificación en relación a las actas administrativas, podemos decir que éstas se elaboran en contra de todos los elementos subordinados dentro de sus respectivas unidades de adscripción, cuando se les sorprende en estado de ebriedad, en el grado que se menciona o por aliento alcohólico, por intoxicación de solventes o por cannabis índica, por abandono de correctivo disciplinario, por negarse a firmarlo, por no cumplir una orden superior, por omiso en el servicio, por omisión en comisión, y conductas que se registran en el artículo 52 fracciones I-XII de la ley que los rige, y relativos de faltas de disciplina en contra del mando superior, o transgredan disposiciones reglamentarias de la citada ley; pero también es cierto que son arbitrarios muchos certificados médicos, ya que en ocasiones nunca pasan a revisión los presuntos responsables, y únicamente se les elabora por el dicho del mando inmediato y corroborado por el mando medio y superior en el acta administrativa de hechos, con sus respectivos testigos de cargo y de asistencia; y aún cuando nace con vicios tal procedimiento, la juzgadora sanciona dada la existencia del oficio anexo a la referida acta y certificado médico, no obstante de negarse tales causales por medio de pruebas testimoniales.

## “JURISPRUDENCIA Y EJECUTORIAS DEL TRABAJO BUROCRÁTICO

### EMBRIAGUEZ COMO CAUSAL DEL CESE

*Embriaguez habitual. (ART. 46-v-h.) Es causa de cese el que, el trabajador se presente frecuentemente a sus labores en completo estado de ebriedad. (Laudo: Exp. No. 554 948. Srio. de Agricultura y Ganadería VS Daniel Zanabria Rodríguez.)”<sup>5</sup>*

En muchos de los casos se cometen tales conductas por negligencia o ignorancia inexcusable de la ley, como lo establece el artículo 47 fracciones I-XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (LFRSP.) Por lo que en todo caso, se deben de conducir en todo servicio nombrado con buenos antecedentes de moralidad, con criterio y ética profesional, ya que los malos actos que se cometen en servicio tienen respuestas y repercusiones; por lo que a partir del comportamiento laboral, se calificarán las buenas acciones y las responsabilidades, por lo que deben contraer hábitos de orden, de trabajo de moralidad y de disciplina. De tal forma que deben de conocer sus derechos y sus obligaciones dentro de la corporación, desempeñando sus servicios nombrados con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes respectivas;<sup>6</sup> o en su defecto serán puestos a disposición de la superioridad con la finalidad de deslindar responsabilidades, con fundamento en los artículos 44 fracción I y 46 fracción V, inciso g), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Reglamentaria del Apartado “B” del Artículo 123 Constitucional, y en observancia a la ley de la materia que es de orden público e interés general, (art. 1º LSPDF), y a la vez de carácter obligatorio, conforme a la Disposición Primera de las Reglas para la

<sup>5</sup>CFR. TRUEBA URBINA, Alberto, et. al. Legislación Federal del Trabajo Burocrático. (Comentarios y Jurisprudencia. Disposiciones Complementarias). 37 edición actualizada. Edit. Porrúa. México. 1998:p. 570.

<sup>6</sup>SERRA ROJAS, Andrés, Derecho Administrativo (Doctrina. Legislación y Jurisprudencia) Primer curso. Décima novena edición, Corregida y Aumentada por Serra Rojas Beltri. Andrés. Edit. Porrúa. México. 1998: p. 422.

Aplicación de Correctivos Disciplinarios en la Policía del Distrito Federal (RACDPDF), y por consecuencia, la ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 del Código Civil para el Distrito Federal (CCDF.)

De lo expuesto se determina que: “La seguridad pública hace referencia al mantenimiento de la paz y el orden público, mediante acciones de prevención de delitos y faltas administrativas que la vulneran, a través de los sistemas de preocupación e impartición de justicia y de los sistemas de policías preventivos”;<sup>7</sup> de tal forma que: “La policía solo puede actuar en el marco irrestricto del respeto a los Derechos Humanos”,<sup>8</sup> y dar seguridad y garantía de goce y ejercicio de los derechos de cada individuo, ya que en su defecto la unidad de planeación y control, de las diferentes unidades mencionadas, enviarán las actas administrativas a la unidad de trámite, para que ésta a la vez, después de su previo registro, las remita al citado departamento para su debido seguimiento.

En esos términos, también la Unidad de Denuncias y Responsabilidades de la Contraloría Interna, pone a disposición a elementos que se les sorprende dentro de las instalaciones del edificio que ocupa la institución en estado inconveniente, realizando conductas indebidas o irregularidades dentro del servicio; de igual forma, es la encargada de recibir en forma directa todas las quejas, denuncias o demandas ciudadanas en contra de los presuntos responsables, adscritos a la corporación, al poner de manifiesto la buena imagen y reputación de la institución a la cual se deben. Pero no obstante que como servidores públicos y como gobernados que son, tienen derecho de ser oídos y vencidos en juicio, y por derecho se les debe de seguir el procedimiento administrativo, iniciado con la declaración del elemento ante la contraloría interna, así como el de hacerles del conocimiento del derecho que tienen

---

<sup>7</sup>GONZÁLEZ RUIZ, Samuel, et. al. ob. cit: p. 43

<sup>8</sup>Ibidem: p. 56.

de los periodos correspondientes para la presentación de pruebas y de alegatos; para que posteriormente con todas sus actuaciones y su debido análisis, de haber quedado comprobada la causa imputada o, en su defecto, por no ser procedentes los hechos atribuidos, el expediente es remitido al departamento en comento, con su debido registro correspondiente, y que posteriormente se le designa el CHJ/.../..... de igual forma se le registra el número progresivo que le corresponda, para que posteriormente se les cite a todos los elementos involucrados por cédula de notificación, para efectos de que se continúe con el procedimiento administrativo.

Concluyendo que las malas acciones de los servidores públicos que laboran dentro de la Institución, éstos se registrarán por la LSPDF, en relación con las RACDPDF, en observancia a la LFRSP, para exigir el debido cumplimiento de sus obligaciones, ya sea el de dar, de hacer o no hacer determinado acto, conforme al artículo 21 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (CPCDF), y que puede originarse tal responsabilidad. Es decir que, ante el obligado por una norma jurídica, existe otro sujeto que se encuentra facultado para exigir el cumplimiento de la misma; por tal motivo, es procedente que los encargados de los servicios nombrados, informen en forma sintética y previamente por escrito a la oficina de operaciones de la unidad de planeación y control de sus respectivas unidades de adscripción, al término de su comisión, y así cumplir de esa forma con su deber, ya que en su defecto se les exigirán a los subalternos, extiendan al superior jerárquico el documento correspondiente del parte informativo de novedades, en tiempo oportuno, o en su defecto, le compete al superior jerárquico la facultad de deducirlos en actas administrativas por hechos, (Regla Décima Cuarta Fracs. IX-XIII RACDPDF.)

Pero también es cierto que existen muchas actas administrativas que el mando no las motiva ni fundamenta debidamente, y esas son regresadas por el CHyJ. a

través de la unidad de trámites, y ésta a la vez, a la unidad de planeación y control que las haya remitido, y con el debido oficio, en donde se solicita que precisen la causa legal transgredida; y con esa falta de cuidado, de negligencia y apatía, generan con ello una triangulación innecesaria en detrimento de una justicia, honesta, pronta y expedita, y de esa forma se causan graves daños y perjuicios a los subordinados puestos a disposición.

En otros casos se elaboran las referidas actas indistintamente por error administrativo, mismas que son enviadas a la unidad de trámites con la finalidad de instaurar procedimiento administrativo ante la juzgadora mencionada, cuando realmente los elementos se encuentran presentes, prontos para todo servicio, se encuentran de vacaciones, comisionados, con licencia o incapacitados, etc., y que en cualquiera de esos casos pierden el control de los elementos, al ponerlos a disposición de la superioridad por abandono de empleo, y en esos términos asumen actos contradictorios los que firman de conformidad.

## *“JURISPRUDENCIA Y EJECUTORIAS DEL TRABAJO BUROCRÁTICO*

### *ACTAS ADMINISTRATIVAS*

*Actas administrativas. Su valor probatorio. (ARTS. 13<sup>o</sup> y 129.) la falta de ratificación de las actas administrativas que se levantan para consignar en ellas las causales de separación de los trabajadores, sin responsabilidad para el Estado, invalida su valor probatorio porque se deja al demandado en estado de indefensión al privarlo del derecho de pregunta. (Laudo, Exp. N<sup>o</sup>. 213/50, Secretario de Hacienda y Crédito Público Vs. Rolando Hinojosa Subeldia.)”<sup>9</sup>*

También es cierto que se elaboran actas administrativas dentro de las setenta y dos horas, y al presentarse los elementos en ese mismo término, se les argumenta en

---

<sup>9</sup> TRUEBA URBINA, Alberto, et. al. ob. cit; p. 530.

sus respectivas unidades de adscripción, que se presenten ante el colegiado a resolver su situación laboral, aún cuando se encuentren en tiempo oportuno, de entregar los justificantes, (Regla Décima Cuarta frac. XXII RACDPDF), y al presentarse ante la citada juzgadora, no se encuentra ningún acta administrativa, a nombre de los interesados, y al regresar nuevamente a sus unidades de adscripción, les manifiestan que ya las trae el estafeta de turno, y que probablemente las entreguen el día de la fecha en la unidad de trámites; por lo que en esos términos, el procedimiento nace con dolo y mala fe de parte de quien firma los oficios de la puesta a disposición.

Concluyendo en esos términos, que los elementos afectados son dignos de interés y de atenciones, y la otra parte, en el presente caso, los mandos deben ser sancionados, dado el constante reclamo de la justicia policial por los daños y perjuicios causados, a los presuntos infractores y sin que esas sanciones admitan demoras o esperas de justicia, con la finalidad de acelerar la reglamentación correspondiente bajo un orden de formación y perfección de una política necesaria, sin retrocesos o claudicaciones para alcanzar la superación de la institución, más no su destrucción, y de esa forma instrumentarles procedimiento administrativo a los malos mandos medios y superiores, para mantener a la corporación en un buen prestigio de antaño, y no dejar que el tiempo acredite los resultados, con una labor crítica del sistema que vivimos.

En esos trámites influidos que es de verdad sabida, no se ha procedido en contra del mando medio y superior, por tal motivo no han sido sancionados inexplicablemente los responsables por parte del colegiado, y también es cierto que en la elaboración de actas administrativas, normalmente no se encuentran los interesados presentes, para que declaren en relación a la presunta causa imputada, ya que en las mismas actas, se menciona que los referidos elementos se negaron a

declarar; pues resulta que los presuntos infractores se encuentran ausentes. por la sencilla razón de no haberseles notificado de tal acto. aún cuando éstos se encuentren dentro de sus respectivas unidades de adscripción. o que en muchas ocasiones. el mando superior sabe que el elemento en cuestión se encuentra ausente. por habersele ordenado cubrir un servicio nombrado.

## "JURISPRUDENCIA Y EJECUTORIAS DEL TRABAJO BUROCRÁTICO

### ACTAS ADMINISTRATIVAS

*Actas administrativas. Su valor probatorio. (ARTS. 137 Y 129). Carecen de valor probatorio las actas en que se consignan causales de cese en contra de un trabajador al servicio del Estado. cuando estas documentales se levantan sin la presencia de los interesados. y no son ratificadas ante este Tribunal por las personas que en ellas intervinieron. (Laudo: Exp. No. 96/49. Srío. de Educación Pública Vs. Efrén Avendaño García.)"*<sup>10</sup>

Dentro de los presentes casos señalados cabe opinar que son actos violatorios de garantías individuales. y que el CHyJ. los consecuenta. toda vez que. no debe recibir ninguna acta administrativa. si éstas no se presentan debidamente motivadas y fundamentadas con la declaración del presunto responsable: estas deben ser rechazadas en forma inmediata. por la juzgadora. por ser el "órgano de representación. decisión y ejecución. desde el más alto nivel hasta la actividad más sencilla".<sup>11</sup> y en todos sus procedimientos administrativos. debe de tener presente que: "El derecho no necesita (no tiene por qué) ceder al injusto". "ya que sería injusto si el Derecho tuviera que ceder al injusto".<sup>12</sup> lo que constituye un gran acierto

<sup>10</sup> TRUEBA URBINA. Alberto. et. al. ob. cit: p. 530.

<sup>11</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel, Derecho Burocrático Mexicano, Edit. Porrúa, S.A. Mexico, 1995; p. 1.

<sup>12</sup> LUZON PEÑA, Diego Manuel, Aspectos Esenciales de la Legítima Defensa. Prólogo del Profr. Dr. Gimbernat Ordeig. Enrique. Bosch. Casa Editora. S.A. Barcelona, 1978. p. 54.

del legislador, para que se respete y se ponga en práctica la debida sistematización de las normas, debidamente ubicadas; ya "que el principio de Legalidad es la piedra singular del Estado de Derecho, que abarca todos los aspectos de la acción de los órganos públicos, de manera que toda actuación irregular de la administración pública que ocasione a un particular un agravio, debe ser corregido dentro del orden jurídico y debe encontrar en la legislación administrativa. Medios eficaces para su restablecimiento".<sup>13</sup>

De igual forma existe la violación de garantías individuales, al elaborarse exclusivamente actas administrativas por abandono de empleo, ya que éstas son procedentes si el presunto responsable faltó a sus labores por más de tres días consecutivos. Toda vez que, también deben de elaborarse actas administrativas por inasistencias, por encontrarse contempladas en el artículo 52 fracción I de la LSPDF, ya que no debe desconocerse que: "El acto administrativo perfecto es el que satisface las formas procedimentales",<sup>14</sup> que nuestra legislación establece.

#### *"JURISPRUDENCIA Y EJECUTORIAS DEL TRABAJO BUROCRÁTICO*

##### *ABANDONO DE EMPLEO*

*Trabajadores al servicio del Estado, abandono de empleo por los. (ART. 46-I.) Si bien es cierto que el artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al señalar los casos en que el nombramiento de los empleados públicos deja de surtir efectos sin responsabilidad para los titulares de las Dependencias burocráticas, establece como causales distintas el abandono de empleo (fracción I) y la falta injustificada a las labores por más de tres días consecutivos (inciso b) de*

<sup>13</sup> FIX ZAMUDIO, Héctor. ob. cit. p. 45.

<sup>14</sup> CERRA ROJAS, Andrés. ob. cit. p. 422.

*la fracción V), también lo es que cuando el trabajador deja de presentarse por más de cuatro días consecutivos a sus labores sin causa justificada, se actualiza la causal de abandono de empleo, ya que tal actitud del trabajador entraña la decisión de no seguir prestando sus servicios. Jurisprudencia: Apéndice de 1975, 5ª parte, 4ª Sala, tesis 264, pp. 249 y 250.)”<sup>15</sup>*

*“La garantía que establece el artículo 14 Constitucional debe interpretarse en el sentido de que a cualquier acto de la autoridad que implique afectación a los derechos individuales, debe anteceder un procedimiento, pero sin que sea preciso que la autoridad judicial sea indefectiblemente la que debe intervenir para resolver”. Sem. Jud. de la Fed. Tomo 35, pág. 1956”.*<sup>16</sup>

La justicia policial que debe de aplicar la referida autoridad como preocupación fundamental, es la de tramitar todos los expedientes relativos a los elementos que le fueron puestos a su disposición y concederles indispensablemente el Derecho de Audiencia, para evitar que por falta de notificación y emplazamiento o por defecto substancial en la notificación, se les viole el contenido del artículo 14 constitucional, lo que repercute en su contra, en que, de darse esas condiciones, en cuanto los elementos supuestos infractores llegan a tener conocimiento de tales anomalías e irregularidades o fallo adverso de parte de la autoridad administrativa, ocurran al Juicio de Garantías, en el que necesariamente y en esos términos, la Justicia Federal los protege, ordenándoseles la reinstalación, y a la vez, el pago correspondiente de los salarios caídos al perder sus asuntos la referida juzgadora, y dado el crecido número de Amparos ganados por los interesados, afecta de esa forma indudablemente a la disciplina interna de la corporación y al ejercicio presupuestal, con motivo de las bajas decretadas en forma ilegal.

<sup>15</sup> TRUEBA URBINA, Alberto, et. al. ob. cit: p.p. 521 y 522.

<sup>16</sup> SERRA ROJAS, Andrés, ob. cit: p. 316.

## **2. TIPOS DE PROCEDIMIENTOS.**

Los procedimientos administrativos seguidos ante la subdirección jurídica, se clasifican en tres formas para su debido conocimiento y trámite correspondiente, mismos que se les denomina:

- A). Procedimiento Normal u Ordinario;
- B). Procedimiento Allanado Baja; y,
- C). Procedimiento en Rebeldía.

Procedimientos que se describen por separado en el presente estudio.

### **2.1. NORMAL U ORDINARIO.**

Por lo que se refiere al procedimiento normal u ordinario, éste surte todos sus efectos procedimentales, dado el interés que se tiene en relación a los hechos o causas atribuidas en contra de los interesados, y que fueron puestos a disposición de la superioridad, y que por su propio derecho se presentan en forma voluntaria, en el departamento en estudio, con la finalidad de verificar la existencia del procedimiento, y con la intención de que sean debidamente notificados en el acto, y de esa forma poder resolver su situación laboral, al deslindar su presunta responsabilidad lo más pronto que sea posible, e iniciándola con la previa identificación, y como uno de los requisitos esenciales del procedimiento, para efectos de verificar el contenido del expediente instrumentado en su contra, y poder elaborarles en el acto la notificación correspondiente.

En otro de los casos, en forma normal, los elementos interesados, se reservan su derecho en espera de ser citados, para comparecer el día y la hora señalada, en el oficio de referencia, el cual es recibido en sus unidades de adscripción, si éstos se encuentran laborando, o en su defecto a través de la cédula de notificación, en sus

respectivos domicilios particulares, cuando los supuestos infractores no se encuentran en activo.

## "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE

### NOTIFICACIONES

*Notificaciones irregulares. Si la persona notificada indebidamente, se manifiesta en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviera legalmente hecha. (Art. 32.)*

*Jurisprudencia: Apéndice 1975, 8ª Parte, Pleno y Salas, Tesis 129, P.P. 220 y 221".<sup>17</sup>*

## 2.2. ALLANADO BAJA.

El procedimiento de allanado baja, se refiere exclusivamente a los abandonos de empleo, y en que los servidores públicos después de haber quedado debidamente notificados para su comparecencia ante el DTyN, de la subdirección jurídica, manifiestan que su deseo es no seguir con el procedimiento administrativo, por lo que solicitan la baja de la corporación por dos razones:

PRIMERA. Por no contar con los medios probatorios para desvirtuar la causa imputada; y,

SEGUNDA. Por así convenir a sus intereses personales.

---

<sup>17</sup> TRUEBA URBINA, Alberto, et. al, Nueva Legislación de Amparo Reformada (Doctrina, Textos y Jurisprudencia), 71 Edición actualizada Edit. Porrúa, México, 1997; p. 467.

### **2.3. EN REBELDÍA.**

El procedimiento en rebeldía, es aquel en que los elementos que fueron puestos a disposición de la superioridad, no comparecieron ante el presente departamento de la subdirección jurídica, para efectos de otorgarles las debidas garantías a que tienen derecho, y no obstante de que fueron debidamente notificados para su comparecencia no se presentaron, por encontrarse suspendidos de sus labores, o por no haberse presentado a sus servicios desde el día de los hechos, o desde el abandono de empleo. Por tal motivo, no fueron notificados, dados los informes previos y justificados existentes en sus respectivos centros de trabajo, y en las cédulas de notificación existentes en los expedientes de soporte, en donde se menciona que no fue posible su ubicación o localización, por cambio de domicilio, y no haberlo notificado en tiempo oportuno en sus respectivas unidades de adscripción, para el registro correspondiente dentro de sus antecedentes laborales, o en su defecto y no obstante de haber quedado debidamente notificados hicieron caso omiso a la misma; aún cuando la rebeldía no implica desobediencia, sino el desconocimiento del procedimiento administrativo, y que es el motivo de la no comparecencia de los supuestos infractores.<sup>18</sup>

### **3. EMPLAZAMIENTO.**

El emplazamiento se integra desde el momento en que se elabora el acta administrativa de hechos o de abandono de empleo, y en contra de los presuntos responsables por los motivos que se mencionan en la misma, y desde ese momento en espera de ser citados ante la juzgadora, y puedan comparecer con la finalidad de aclarar o comprobar las supuestas causas atribuidas, y de esa forma poder deslindar responsabilidades, en los procedimientos instrumentados en su contra, de tal forma

---

<sup>18</sup> CFR. ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Derecho Procesal Mexicano, Tomo II, Edit. Porrúa, S.A. México, 1997; p. 215.

que el emplazamiento de los elementos, se efectuará aún cuando no se encuentren los interesados, de tal forma que se procede a entregar la cédula de notificación a los parientes o personas que vivan en el domicilio señalado y que sea del interesado, siempre y cuando que el notificador se haya cerciorado de que sí es el domicilio del elemento emplazado (art. 117 CPCDF), para su comparecencia en la hora y fecha señalada. (art. 129 primer párrafo del citado Código), y sujetar de esa forma al emplazado, y seguir con los efectos procedimentales instrumentados con motivo de la causa que se menciona en el documento. (art. 259 frac. II del mismo código mencionado ). el cual empezará a correr desde el día siguiente del emplazamiento. (art. 129 ob. cit.)

## “JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE

### EMPLAZAMIENTO

*Emplazamiento, falta de. Cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio, por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer por la razón de que existan recursos ordinarios, que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento, el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes. (Arts. 73-XIII y XV y 74-III.)*

*Jurisprudencia: Apéndice 1975, 8ª Parte, Pleno y Salas, Tesis 104, P. 190”.*<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> TRUEBA, ob. cit: p. 458.

## "JURISPRUDENCIA Y EJECUTORIAS DEL TRABAJO BUROCRÁTICO

### EMPLAZAMIENTO

*Emplazamiento. Debe hacerse personalmente y no por correo. (ART. 142.) El artículo 142 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establece que la demanda así como determinadas providencias especificadas por tal disposición, deben notificarse personalmente a las partes, y el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, prevé la forma de realizarse esas notificaciones personales, y ningún precepto autoriza que una notificación de esa naturaleza se realice por correo, ya que aparte de que no se cumplen las formalidades que consigna el último de los numerales invocados, el hecho de que en autos conste una tarjeta acuse de recibo de la oficina de correos, en la que se consignan la fecha en que se entregó, así como la firma de una persona que recibió esa correspondencia, no demuestra a ciencia cierta que el quejoso conoció de la demanda entablada en su contra. (Ejecutoria; Informe 1975, 2ª parte 4ª Sala, P. 94.- A.D. 2980 74. Eduardo Madriñán Hernández. 3 de septiembre de 1975. U.)<sup>20</sup>*

### 4. SISTEMAS DE REGISTRO.

Las actas administrativas de abandono de empleo y de hechos, se registran con la fecha de entrada o de recepción para su pronta ubicación, y así poder informar a la superioridad que lo desee o lo solicite; de igual forma, se lleva un registro en forma progresiva de todos los expedientes instrumentados a las actas administrativas recibidas, y estos se clasifican en sus tres formas que son a saber:

- A).-RH/.../....;
- B).—CHJ/; y
- C).—CHJ/RH/.../....

---

<sup>20</sup> TRUEBA, ob. cit. p. 570.

1. Los Expedientes RH/..../...., con denominación de Recursos Humanos: éstos se refieren exclusivamente a todas las actas administrativas elaboradas por abandono de empleo, y que fueron debidamente motivadas y fundamentadas. en el artículo 52 frac. I de la LSPDF.

2. A todas las actas administrativas de hechos, y que fueron turnadas por la unidad de trámites, a la contraloría interna para su procedimiento, se les instrumenta expediente y posteriormente después de todas sus actuaciones, son remitidos al presente departamento, para continuar con el procedimiento administrativo, y previamente registrárseles con el número progresivo que les corresponda, y del año en que se registra, con denominación de Consejo de Honor y Justicia (CHJ/..../....), para su seguimiento, dado el debido análisis que ostenta en sus actuaciones, consistente en haberse comprobado la responsabilidad o irresponsabilidad, de la procedencia o improcedencia de la causa imputada o de hechos atribuidos en contra del activo; o en su defecto, por no existir elementos procedentes para sancionar, y de esa forma se le determina a la supuesta causa imputada, como totalmente improcedente. Aclarando que el número de expediente que se le registra en el departamento en estudio, es independiente del número de registro contemplado en las actuaciones seguidas ante la Unidad de Denuncias y Responsabilidades de la Contraloría Interna.

3. Los Expedientes CHJ/RH/.... /..... Dentro de la presente clasificación, se observa que es la unión de dos causas diferentes entre sí, pero que pueden haberse derivado una de la otra, y que éstas son atribuidas al mismo presunto responsable en el presente apartado, cuando se le presentan dos situaciones distintas: una, de hechos; y: otra, de abandono de empleo, y que las mismas conductas, las haya cometido o registrado un mismo elemento, en esos casos, se opta por la elaboración de una sola acta administrativa, siempre y cuando ambas irregularidades tengan relación una de la otra, o tengan consecuencias similares de causas y efectos; y de

esa forma la referida unidad de trámite remite la documentación a la contraloría interna, para su seguimiento y posteriormente sea remitida al departamento en estudio para su debido registro y control, dando como resultado los Expedientes CHJ/RH/.../..., y dada su denominación, éstos se refieren a dos supuestas causas atribuidas a nombre de un mismo elemento en controversia.

4. En otro de los casos, cuando se cometen conductas indebidas, se elaboran por separado las actas administrativas de hechos y otra de abandono de empleo: en esos supuestos, cuando ambas causas atribuidas no tienen relación entre sí, pero que fueron conductas infractoras cometidas por el mismo elemento en controversia: en esos términos, el citado departamento, cuando ya teniendo en su poder el expediente registrado RH/.../..., y en forma posterior recibe de la contraloría interna otro expediente de hechos, y que al registrarlo con su debida denominación CHJ/.../..., se detecta que ambos expedientes fueron instrumentados a nombre del mismo servidor público, en esas causales se endosan los expedientes, un CHJ/.../... y un RH/.../..., para efectos de que en la misma garantía de audiencia y de legalidad, el supuesto infractor declare sobre las causas imputadas, y se resuelvan en un sólo procedimiento, y que de igual forma se emita resolución, aún cuando las actas administrativas se hayan elaborado en diferentes tiempos próximos entre sí.

Ahora bien, si el procedimiento administrativo se instrumenta a cada uno de los expedientes mencionados, y si a uno de ellos, ya se le ha determinado la máxima sanción consistente en “la baja de la institución”, por haber quedado comprobada la causa imputada, en esos términos se manifiesta que ya no es procedente resolver sobre el otro expediente en particular, por la razón de que no puede haber dos resoluciones de baja al mismo tiempo, y a nombre de un mismo elemento, o primero una baja y después otra sanción; en esos casos se anexa el último expediente al sancionado con la baja de la corporación, quedando insubsistente a resolver el expediente posterior. Ahora bien, si dentro del tiempo oportuno se combate o se

impugna la primera resolución de baja, y dada la buena fe y benevolencia que siempre ha caracterizado a la corporación, se dispensa el expediente pendiente de resolución y se ordena la Reinstalación, quedando el elemento pronto para todo servicio; independientemente del correctivo disciplinario que se le haya ordenado a cumplir, con perjuicio o sin perjuicio del servicio nombrado, por haber quedado de manifiesta su conducta en relación a la causa imputada, y en contra de la buena imagen y reputación de la autoridad que representa y a la cual se debe. En su defecto, pueden resolverse todos los expedientes que se hayan instrumentado en contra de un sólo elemento, siempre y cuando no sea la máxima sanción que es la “baja de la institución”; y en otros casos al quedar impugnada alguna resolución de baja, es procedente ocuparse del expediente a resolver en su primer instancia.

## **5. LA NOTIFICACIÓN.**

Cuando fuere requerida la presencia de los elementos de referencia, en los términos que establecen sus reglamentos internos y con motivo de las actuaciones procedimentales seguidas ante el DTyN, éstas deben de efectuarse en forma personal, ya sea por oficio o por cédula según corresponda, de acuerdo a la situación laboral del presunto responsable, (art. 111 frac. I CPCDF), a los sectores, agrupamientos y otras dependencias de la corporación, y los jefes, comandantes, directores, o encargados de alguna de las dependencias que conforman la corporación policial, tienen la obligación de cumplir con las órdenes superiores en la forma y términos como se les comunican, de presentar a la mayor brevedad posible, sin demora alguna a los elementos citados debidamente uniformados si éstos son operativos, sin armas, con identificación y presentados por un superior jerárquico, o en su defecto, de informar previamente en tiempo oportuno a la superioridad, del estado laboral que guardan los elementos en controversia dentro del término de setenta y dos horas, o para efectos de que se proceda conforme a la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Teniendo en consideración lo descrito, para efectos de darle el debido cumplimiento a una orden superior de parte de los mandos responsables de las diferentes unidades de adscripción, con lealtad a la institución y a la superioridad, ya que en su defecto se les debe de fincar responsabilidad, a quienes no cumplan de presentar a los elementos citados, o no informen dentro del término mencionado de los supuestos infractores, con la finalidad de lograr una administración de justicia eficaz, pronta y expedita, y sobre todo con la finalidad de que la misma sea creíble, para la debida procuración de justicia aplicada a cada caso concreto, y en todos los procedimientos que la multicitada ley determine en esos casos de incumplimiento: por lo que la juzgadora tiene la obligación de actuar oportuna y eficazmente para la debida integración del expediente, ya que al no cumplirse con tales disposiciones superiores, los mandos no apoyan al orden jurídico, ni a la seguridad pública, y en su defecto transgreden la ley que los rige, y por tales motivos se les debe de instrumentar procedimiento administrativo, sin admitir dilación, por la mala conducta que reflejan a los subordinados, toda vez que, de esa forma no pueden existir dentro de la corporación.

Es necesario implementar acciones que incrementen la eficiencia y propicien la optimización de un buen servicio nombrado, respetando y haciendo respetar los ordenamientos que constituyen la base y el sustento del procedimiento, ya que el mejoramiento del sistema de justicia policial, está ligado al respecto de las garantías fundamentales en el marco de las disposiciones constitucionales, y que promueve la aplicación justa de la ley, como único camino para abatir la impunidad, y de esa forma erradicar las conductas contrarias a la normatividad realizadas por malos jefes, comandantes, directores o subordinados.

Determinando que las notificaciones, son las citaciones, emplazamientos o requerimientos efectuados a todos aquéllos elementos que fueron puestos a

disposición de la superioridad, y que se les sigue procedimiento por las causas y motivos que se mencionan, y para su comparecencia ante el departamento mencionado, y éstas son llevadas a cabo a través de oficios, memorándum o citatorios a las diferentes unidades de adscripción que se mencionan, o a través de las cédulas de notificación, a los diferentes domicilios particulares, registrados en tiempo oportuno por los presuntos infractores.

Concluyendo que realmente no se les da el debido cumplimiento a los oficios, memorándum o citatorios, por medio de los cuales se requiere la presencia de los elementos que se mencionan, y quienes manifiestan que en muchas ocasiones primeramente deben cumplir con el servicio nombrado, y que en horas de franquicia deben presentarse al departamento que se menciona, con la respectiva copia del citatorio correspondiente y por sus propios medios, sin que sean presentados por un superior jerárquico; por lo que en esos términos, deben de tomarse todas las medidas pertinentes y se cumpla en la forma y términos como lo ordena la superioridad, ya que al recibir al elemento de civil en horas y días no indicados, la misma autoridad juzgadora, contempla el desacato injustificado de sus ordenes superiores, (art. 52 frac. VIII LSPDF), al permitir se contradigan sus disposiciones con el mal proceder de jefes, comandantes y directores de las diferentes unidades de adscripción, y de esa forma, no se cumple con las formalidades esenciales del procedimiento.

Por lo que pugnando para efectos de que el CHyJ, exija se cumplan sus órdenes superiores conforme a la ley que los rige, ya que por tales faltas es procedente aplicarles una sanción, toda vez que, esas conductas de no castigarse podrían redundar más aún en perjuicio de la disciplina, y a la vez, para mejorar substancialmente a la institución y a fortalecer de esa forma los sistemas que tiene a su cargo, que es la procuración e impartición de justicia en el ramo administrativo. De tal forma que dentro de sus facultades y compromisos, éstos implican

directamente deberes legales y éticos, tanto para la institución y de quienes en ella laboran como servidores públicos, y cumplir de esa forma con los deberes que tienen ante la sociedad, con principios de legalidad, eficiencia, probidad y honradez, conforme al artículo 6° de la Ley General que establece las bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, ya que su función prioritaria como principio constitucional y legal, reside en la vigilancia activa, resuelta e indeclinable de la observancia de los principios de constitucionalidad, (art. 22 de la citada ley), legalidad, disciplina y honradez por mandato del artículo 16 de la LSPDF, y por disposición de las fracs. I-XVIII del artículo 17 de la misma ley mencionada, y del cual la citada juzgadora representa un interés social, jurídicamente relevante al que debe atender con objetividad y dedicación como auténtico órgano colegiado para impartir justicia entre sus subordinados.

### **5.1. EN EL DOMICILIO.**

Se les notifica en el domicilio que hayan registrado los presuntos responsables en sus respectivas unidades de adscripción, siempre y cuando no se encuentren en activo, a todos los elementos que fueron puestos a disposición de la superioridad, y que se encuentran separados de sus centros de trabajo, para que comparezcan a la hora del día de la fecha señalada en la cédula de notificación, y que a partir de ese momento, se está en espera de su comparecencia y así poder encausar o determinar el procedimiento a seguir, en casos de omisión o caso omiso de los elementos notificados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23, 24, 25 fracs. I-III, 26 fracs. I-III, 27 y 28 del Reglamento que Establece el Procedimiento para la Aplicación de Sanciones Administrativas por Violación a la Ley Federal del Trabajo, al establecer:

ARTÍCULO 23. Las notificaciones de los emplazamientos deberán hacerse en días y horas hábiles, con una anticipación de 72 horas por lo menos del día y hora en que deba efectuarse la audiencia.

ARTÍCULO 24. Las notificaciones personales se harán en el último domicilio conocido de la persona a quien se deba de notificar o, en su caso en el que se haya señalado ante las autoridades administrativas del trabajo al comparecer a la audiencia una vez iniciado el procedimiento administrativo correspondiente.

Se entenderán con la persona que deba de ser notificada o con su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona, que se encuentre en el domicilio, para que se le espere en la fecha y hora que señale para tal efecto.

Si la persona a quien deba notificarse no atendiera al citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia, y si ésta se negare a recibirlo, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio; y asentar razón de tal circunstancia, con fundamento en el artículo 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC), o en su defecto, en el lugar en que habitualmente trabaje, o preste sus servicios personales independientes, en cualquier lugar en que se encuentre, el principal asiento de sus negocios o actividades, conforme al artículo 10 frac. I incisos a), b), y c), del Código Fiscal de la Federación, certificando el notificador de esa forma de la certeza de la persona notificada, (arts. 29-31 frac. VI y 32 CCDF), de haberle sido notificado por dos testigos de su conocimiento, y quienes firman con él si supieran hacerlo, (art. 313 CFPC), en el momento de la notificación se entregará el documento que se notifica al interesado o a la persona con quien se entienda la diligencia.

## “JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE

### DOMICILIO

Domicilio. Los elementos principales para determinar el domicilio son: la residencia constante y el asiento principal de los negocios, unidos a la voluntad de permanecer en el lugar en que se reside. (Art. 116.)

Jurisprudencia: Apéndice 1975, 8ª Parte, Pleno y Salas, Tesis 93, p.151”.<sup>21</sup>

La diligencia de notificación en forma personal, se hará constar en el mismo acto, agregando el antecedente en el expediente de referencia.

ARTÍCULO 25. El citatorio a que se refiere el artículo anterior deberá contener:

- I. Nombre y domicilio de la persona a quien se va a notificar o de su representante legal, en su caso;
- II. Datos de la autoridad que ordena la notificación de que se trate; y
- III. La fecha y hora en que se pretenda llevar a cabo la diligencia en el centro de trabajo o en el domicilio señalado para recibir notificaciones.

ARTÍCULO 26. La cédula de notificación deberá contener:

- I. Lugar, día y hora en que se practique la notificación;
- II. Número de expediente; y
- III. Nombre y domicilio del consignado.

---

<sup>21</sup> TRUEBA URBINA, Alberto, ob. cit: p. 455.

Con la cédula deberá acompañarse el documento que se vaya a notificar.

ARTÍCULO 27. La cédula de notificación personal deberá ser firmada por el funcionario que la practique y por la persona a quien se le haga; si ésta se negare a firmar, ello se hará constar en el acta correspondiente, sin que tal circunstancia afecte la validez del acto.

ARTÍCULO 28. Las notificaciones surtirán sus efectos al día siguiente hábil al en que fueren practicadas.

Por lo que dentro de las consideraciones conclusivas, se determina que las notificaciones se practican con la finalidad de otorgarles las debidas garantías de audiencia y de legalidad, a todo elemento que por ley tienen derecho, dada la puesta a disposición de la superioridad, por la causa y motivo que a cada uno de ellos se les atribuye, y con la finalidad de deslindar responsabilidades. Rescatando de esa forma la pureza de los procedimientos legales al encausarlos legalmente a su objetivo, como una de las mejores alternativas para la preservación del sistema de justicia policial, a fin de que la corporación en sus diferentes oficinas brinden orientación y asistencia, a todos los servidores públicos que se encuentran en las presentes situaciones, y se canalicen en su caso en forma adecuada dentro del marco de procuración de justicia, con profundo sentido humano y con propósito tutelar y reivindicativo.

## 5.2. EN ESTRADOS.

Cuando no son localizados los elementos que fueron puestos a disposición de la superioridad desde el día de su abandono de empleo, y que el domicilio registrado en su centro de trabajo, ya no es el vigente por haber cambiado de domicilio, y éste a la vez, no fue debidamente registrado: en esos términos son notificados por estrados, fijando las relaciones con los nombres de los supuestos infractores en un lugar notoriamente visible de la subdirección jurídica. (art. 126 CPCDF), por falta de domicilio para efectuar las debidas notificaciones, con la finalidad de enterarlos que deben de comparecer en el presente departamento . para otorgarles sus respectivas garantías, con fundamento en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Concluyendo que es muy importante que todos los servidores públicos que laboran dentro de la institución, registren sus domicilios particulares en sus unidades de adscripción, o en su defecto de informar cuando cambien de residencia en tiempo oportuno, para recibir en él, por causas del servicio, todas las notificaciones, citaciones, emplazamientos o requerimientos que procedieran para su debido seguimiento del motivo de las actuaciones correspondientes, a fines y usos legales a que haya lugar.<sup>22</sup>

## 6. TRÁMITE.

Cuando los elementos se encuentran presentes, ya sea, por habérseles citado a través de la cédula de notificación o hayan comparecido en forma voluntaria, se les exhorta a que se identifiquen para efectos de constatar los datos ya obtenidos en el acta administrativa, y poder presentarlos ante el titular del Departamento de Audiencias (D de A), con la finalidad de que se les otorguen las garantías a las que

---

<sup>22</sup> CFR. ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, ob. cit; p. 395.

por ley tienen derecho, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Ley Suprema del País, ya que en ellos "rige toda la vida de los Procedimientos Judicial y Administrativo existentes que si determinado acto procesal no cumple con los requisitos que para tal efecto proviene la Constitución Federal, ello implica una violación de Garantías Individuales",<sup>23</sup> por lo que se les otorgan con la finalidad de que puedan presentar su defensa por si mismos, por su propio derecho, por defensor particular o apoderado legal, o en su efecto, para que se les presenten a los defensores de oficio adscritos a la subdirección jurídica, y puedan designar al que mejor les parezca.

De tal forma que, los elementos que comparecen por iniciativa propia o en forma voluntaria, y sus respectivos expedientes que se les hayan instrumentado en su contra, se les da el debido trámite correspondiente al D de A para deslindar supuestas responsabilidades, registradas y seguidas en el "procedimiento normal u ordinario" En otro de los casos, y encontrándose presentes los interesados por iniciativa propia, o a través de la cédula de notificación, solicitan la baja de la corporación, por ser su deseo, y por así convenir a sus intereses personales, por falta de tiempo disponible para continuar con el procedimiento administrativo; por no contar con las debidas pruebas necesarias para justificar sus inasistencias, o por encontrarse en otras actividades; en esos términos se les encausa en el "procedimiento allanado baja", y remitidos al igual que el expediente que contiene el acta administrativa de abandono de empleo, con la cédula respectiva y previa identificación al referido departamento, y quienes dentro de sus correspondientes garantías puedan ratificar su deseo de no seguir perteneciendo a la autoridad que representan.

Ahora bien, a todos los elementos que fueron debidamente notificados y no comparecieron en el departamento de referencia en la fecha señalada, y después de la

---

<sup>23</sup> DE LA CRUZ AGUERO, Leopoldo, Procedimiento Penal Mexicano (Teoría, Práctica y Jurisprudencia), Segunda edición, Edit. Porrúa, México, 1996: p. 30.

misma, por circunstancias ajenas al particular; y de otros que fueron notificados por estrados, por las causas ya mencionadas con anterioridad, se les designa el procedimiento en rebeldía, y esos expedientes se relacionan con los nombres de los elementos puestos a disposición, en número progresivo, y de esa forma se tramitan al departamento mencionado, para su debido seguimiento.

En la investigación del presente capítulo, se observa que los tres procedimientos administrativos nacen con vicios, ya que las notificaciones no se efectúan debidamente, y el colegiado de esa forma los prepara intencionalmente para emitir una sanción, al basarse únicamente en los oficios y actas administrativas de referencia, y no en una exacta aplicación de la ley, y de esa forma desmerece el honor por el cual se denominan.

**CAPÍTULO II**  
**DE LA AUDIENCIA: DEPARTAMENTO DE AUDIENCIAS.**

Después de la exposición que hemos hecho en el capítulo primero. nos referimos en el presente estudio al Departamento de Audiencias (D de A). quien recibe del Departamento de Trámites y Notificaciones (DTyN). los expedientes y los elementos que ya fueron debidamente notificados para efectos de otorgarles las respectivas garantías que establecen los artículos 14 y 16 constitucionales. con motivo de la supuesta causa atribuida en su contra. y que dio origen al procedimiento en el cual se actúa, hasta el final de la integración del mismo. reuniendo todos los elementos necesarios, para proceder con las debidas actuaciones de ley; por lo que en esos casos la autoridad administrativa, estará a lo dispuesto por el artículo 64 frac. I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (LFRSP), para que los elementos acudan a una audiencia. y se les haga del conocimiento la responsabilidad o responsabilidades que se les imputen; de igual forma del Derecho que tienen de ofrecer pruebas y de alegar lo que a su Derecho convenga, por si o por medio de un defensor de oficio o particular. con fundamento en los artículos 40 frac. IX y 55 fracs. I y II de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal (LSPDF.)

## **1. REGISTRO DE EXPEDIENTES.**

Dentro del presente apartado, se registran como ya se ha mencionado, a todos los elementos y expedientes, en el orden en que se reciben, ya sean: CHJ/.../.....,RH/.../..... CHJ/RH/.../....., o de expedientes anexos: CHJ/.../..... Y RH/.../....., y en los cuales se actúa y se hace constar, para otorgarles sus respectivas garantías, a las que por ley tienen derecho, como servidores públicos y como gobernados que son. De igual forma se registran los expedientes clasificados con “Procedimiento Allanado Baja y en Rebeldía”, en orden progresivo y por separado.

## 2. INSTRUCCIÓN.

Los elementos que solicitaron la baja de la corporación en el DTyN, ratifican su petición, ante el presente departamento en el otorgamiento de sus respectivas garantías de audiencia y de legalidad, al manifestar que su deseo es, no seguir con el procedimiento, y que renuncian al Derecho que tienen a los periodos de pruebas y de alegatos, y solicitan que se tramite su baja de la institución, por no contar con las pruebas idóneas para su defensa, y a la vez, por así convenir a sus intereses personales. En esos casos: "Mediante la renuncia de derechos, el particular desiste de los beneficios que contiene a su favor un acto administrativo: tal desistimiento puede ser expreso o tácito, ya sea porque le hace saber su decisión al órgano administrativo, o simplemente no ejerce el derecho que tiene. De esta forma el acto administrativo no produce sus efectos y se extingue de una manera anormal";<sup>24</sup> y en esos términos se le presenta el debido formato previamente elaborado para tal procedimiento, para efectos de que lo estudien y puedan firmar su petición. Por lo que en el mismo acto se les aperece a recoger el "AVISO DE BAJA", dentro de los quince días hábiles siguientes, en la Dirección de Recursos Humanos de la referida corporación.

Por lo que corresponde a todos los elementos que no fueron notificados en forma personal, y que por tal motivo fueron notificados por estrados, o que en su defecto por omisión o caso omiso, no se presentaron ante el DTyN, como se hace del conocimiento en la cédula de notificación que obra en cada uno de los expedientes, a esos elementos se les denomina con "Procedimiento en Rebeldía", y en ese orden el D de A, les agrega el formato correspondiente para el debido trámite de baja. Haciendo notar que en ambos procedimientos, las causas y los motivos, se

---

<sup>24</sup>MARTÍNEZ MORALES, Rafael I. Derecho Administrativo. Primer curso. Universidad Nacional Autónoma de México, colección Textos Jurídicos Universitarios, Edit. HARLA, México, 1991:p. 243.

refieren exclusivamente a expedientes RH/.... /.... , instrumentados a todas las actas administrativas de abandono de empleo, y excepcionalmente a expedientes CHJ/.../....

Después de la presentación del elemento y de recibir el expediente a nombre del presunto responsable, en el mismo acto, se les hace del conocimiento los derechos y las obligaciones que se adquieren y se contraen al respecto y durante el seguimiento del procedimiento, el cual se motiva y se fundamenta en el acta administrativa de hechos, o en el acta administrativo de abandono de empleo, y que a través de las acciones de la defensa, ésta será derivada de los hechos atribuidos, y a la vez, dará pauta para absolver o sancionar según sea el asunto del que se trata, por falta de elementos para sancionar, o por haber quedado desvirtuada la supuesta causa imputada.

Por tal motivo, si no se les nombró defensor de oficio en el departamento anterior, se les pregunta en el acto, si presentarán algún defensor particular, o por su propio derecho, ya que de lo contrario, se les presentarán a los defensores de oficio, para que elijan al que mejor les parezca, o se les nombre alguno de los que se encuentran adscritos a la subdirección jurídica, siempre y cuando los hechos atribuidos, o comisión de algún ilícito, hayan sucedido dentro del servicio nombrado, mismo que será comunicado sin demora al superior jerárquico respectivo, hasta la emisión de la sanción, o de la sentencia condenatoria o absolutoria, conforme a los artículos 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Penales (CFPP); por lo que encontrándose presentes las partes interesadas se inicia la garantía de audiencia y de legalidad, en los términos como lo establece el artículo 387 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (CPCDF); solicitando la previa identificación de los elementos notificados, para que en el mismo acto se les manifiesten las causas por las cuales fueron puestos a disposición de la superioridad, y dado el derecho que tienen, se les concedan las

valiosísimas garantías que se contemplan en los artículos 14 y 16 constitucionales, en presencia de su defensor particular, apoderado o defensor de oficio, sin perjuicio de lo previsto en los ordenamientos de carácter laboral y de seguridad social respectivos, y en forma gratuita sin costo alguno por la prestación de esos servicios, por motivos del servicio y a instancia de un particular, conforme a los artículos 40 frac. IX y 55 frac. I de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal (LSPDF.)

En los términos mencionados el abogado tendrá el deber de diligencia, y desde el momento en que acepta el cargo se debe a los elementos, y debe mantener respecto a ellos una actitud de fidelidad, y de esa forma debe advertir a los interesados la probabilidad que a su juicio tiene de ganar el asunto, y no engañar a los elementos, haciéndoles creer lo que de antemano se sabe que no ha de resultar, y sobre todo con la finalidad de no dejarlos en un absoluto estado de indefensión, a los elementos presuntos responsables y que fueron puestos a disposición de la superioridad, con la finalidad de instrumentarles procedimiento y puedan comprobar o desvirtuar los supuestos hechos atribuidos en su contra; y como uno de los medios eficaces para obtener un buen fin, cuando existe la buena voluntad de los mandos y de las autoridades para obtenerlos.<sup>25</sup>

Por tal motivo es muy importante escuchar con detenimiento tales causales por las cuales fueron puestos a disposición de la superioridad, para efectos de conocer la causa imputada o la atribución de los hechos que se investigan, y de ubicarse en tiempo, lugar y circunstancias, y de esa forma declarar sobre la negación o afirmación de los mismos acontecimientos; haciéndoles previamente del conocimiento de las sanciones de los que faltan a la verdad, de todos los que

---

<sup>25</sup> Voz de México, en la Asamblea General de la ONU (1946-1993), presentación de Tello, Manuel y Pellicer, Olga (compiladora). Edit. Secretaría de Relaciones Exteriores (Fondo de Cultura Económica), México, 1994; p. 63.

intervengan en el procedimiento, y que de tal forma incurran en falsos declarantes, (art. 66 LFRSP), ya sea afirmando una falsedad o negando la verdad en todo o en parte: “Al que interrogado por alguna autoridad pública distinta de la judicial, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad”, serán sancionados conforme a las disposiciones legales, con fundamento en el artículo 247 frac. I del Código Penal para el Distrito Federal.

Concluyendo que la persona indicada o abogado que otorga las respectivas garantías de audiencia y de legalidad, es en base a los artículos 14 y 16 constitucionales, la inicia al solicitar a los elementos presuntos infractores alguna identificación para efectos de hacerles previamente del conocimiento la causa por la cual fueron puestos a disposición del CHyJ, e invitándolos a declarar al respecto, en forma verídica, ya que en su defecto, será el mismo D de A, quien se encargará de reunir todos los elementos propicios que por si mismo desvirtúen o justifiquen la presunta responsabilidad del elemento en controversia.

*La dirección jurídica cuenta con servidores públicos que tienen el nombramiento de defensores de oficio, y quienes tienen como finalidad la de proporcionar, obligatoria y gratuitamente los servicios de asistencia jurídica; y procederá a solicitud de parte interesada o por mandamiento legal, en los términos de la ley de la materia, y con fundamento en el artículo 20 frac. IX, y penúltimo párrafo de la Máxima Ley, y en los términos como se ha precisado. Por lo que el defensor de oficio, tiene la defensa, patrocinio y asesoría, promoviendo y fortaleciendo la confianza de los elementos supuestos infractores, presentados ante la multitudada juzgadora; de tal forma que dirigirá, controlará y presentará los servicios de asistencia jurídica, y en su intervención poner el mejor desempeño en sus funciones, ajustando su actuación en los*

*términos que establezca la LSPDF; a las Reglas para la Aplicación de Correctivos Disciplinarios en la Policía del Distrito Federal (RACDPDF); a las Reglas para el Establecimiento y Operación del Sistema de Carrera Policial de la Policía del Distrito Federal (REOSCPPDI); a la LFRSP; y a la Máxima Ley Fundamental del País; y actuar con cortesía y prontitud a los solicitantes, e invocar la jurisprudencia y tesis doctrinales aplicables, que coadyuven a una mejor defensa, en el ofrecimiento y desahogo de pruebas y formular los alegatos correspondientes.*

*Teniendo en consideración que dentro de las facultades inherentes que tiene el Departamento de Audiencias, es la de elaborar los oficios correspondientes, en donde solicita la veracidad de las pruebas presentadas por los supuestos infractores para su defensa, mismos que remite a través de los notificadores a las dependencias que hayan extendido el documento en controversia, de tal forma que: Si dentro de la investigación se reportan las pruebas como falsas, alteradas o de dudosa procedencia, de esa forma se hace constar con fundamento en el oficio de contestación de la dependencia que lo remite, mismo que será agregado en actuaciones del expediente en el cual se actúa y a nombre del infractor, de acuerdo al marco jurídico de organización, de medidas y criterios para la mejor impartición de la justicia policial, señalados en la estructura orgánica de la institución y con apoyo en la ley que los rige, y en el cumplimiento y observancia de las funciones que el manual de organizaciones de la dependencia señala, para la subdirección jurídica y los departamentos que la integran.*

## 2.1. DECLARACIÓN.

La declaración es la base o el inicio a la defensa, considerada como la forma y enfoque, la dirección y objetivo de lo que puede ser una mentira o una verdad, en si, es la facultad de negar o afirmar bajo responsabilidad de lo que se describe un hecho o una controversia, una causa o una atribución que se investiga, y que dio inicio en la unidad de adscripción o en servicio. Por lo que la declaración es la exposición, o manifestación externa y emitida en forma voluntaria sin coacción alguna por los elementos en cuestión, en relación con los supuestos hechos que se investigan;<sup>26</sup> por lo que son diferentes y variadas las causas imputadas, y las que motivan a que sea la presente autoridad administrativa, la que conozca del asunto, por el que fueron puestos a disposición los elementos en controversia ante la superioridad para su debido seguimiento ante el colegiado, según sea el asunto que se resuelve. Por eso es muy importante, que en el inicio de la declaración, el elemento en cuestión, debe de tener mucho cuidado en la forma y términos en que emita la versión sobre la causa o motivo de los acontecimientos que se investigan, ya que de ella se deriva que ésta sea procedente y acorde, de que la declaración emitida por el mismo elemento, ésta deberá ser debidamente relativa con el ofrecimiento de pruebas y corroboradas con el ofrecimiento de alegatos.

En la declaración se emitirán o se darán todos los pormenores, en los términos como se desee, o como se hayan sucedido los hechos o los acontecimientos, y de ahí, a deslindar supuestas responsabilidades, o se agreguen cargos que con posterioridad puedan ser sancionados con suspensiones de carácter preventivo o correctivo, en los casos de encontrarse sujetos a investigación jurídica o administrativa, por actos u omisiones, (arts. 49.50 y 51 LSPDF), y es procedente que la autoridad responsable,

---

<sup>26</sup> GAUDEMET, Eugene, Teoría General de las Obligaciones, Traducción y Notas de Derecho Mexicano, por Macedo, Pablo, Segunda edición, Edit. Porrúa, S.A. México, 1984; p. 46.

debe de darle el debido cumplimiento a lo establecido en el artículo 50 tercer párrafo de la citada ley, al registrar que: "En caso de que el elemento resulte declarado sin responsabilidad, se le reintegrarán los salarios y prestaciones que hubiese dejado de percibir hasta ese momento con motivo de la suspensión", y en los mismos términos lo establece el artículo 64 frac. IV, párrafo cuarto de la LFRSP.

*"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA  
CORTE*

*SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO*

*Suspensión. Sus efectos no pueden abarcar actos distintos de los que fueron materia de ella. (Arts. 122 y 130.)*

*Jurisprudencia: Apéndice 1975, 8ª. Parte, Pleno y Salas, Tesis 184, p. 313".<sup>27</sup>*

*"Suspensión, auto de. El auto que la decreta debe fijar concreta y claramente el acto que haya de suspenderse, y debe corregirse disciplinariamente al juez que, al decretarla, no concrete el acto a que se refiere. (Art. 131.)*

*Jurisprudencia: Apéndice 1975, 8ª. Parte, Pleno y Salas, Tesis 188, p. 316".<sup>28</sup>*

Pero también es cierto que el contenido de los preceptos mencionados no son procedentes como se menciona, toda vez que, si los elementos afectados quieren lograr lo descrito en los referidos artículos, deben de hacerlos cumplir a través de otro procedimiento, o sea demandando a la autoridad para su debido cumplimiento, ya que en esos casos debe de proceder de oficio, en la forma y términos en que lo manifiestan las leyes mencionadas. Y en otro de los casos, los elementos que logran el objetivo, se les considera como reinstalados, y es procedente, puesto que el

<sup>27</sup> TRUEBA URBINA, Alberto, ob. cit: p. 480.

<sup>28</sup> Ibidem: p. 481.

resultado fue el final de un período sin interrupción, pero las prestaciones vuelven a tramitarse por iniciativa de los afectados. Por lo que es de observarse que la autoridad juzgadora no cumple con su misma ley que los rige, al violar su procedimiento, las garantías y derechos de su personal, al suspenderles el goce y disfrute de todos los derechos y prestaciones de las que el Estado les proporciona.<sup>29</sup> Concluyendo que la presente autoridad en plena rebeldía, no cumple con tales disposiciones de carácter obligatoria, demostrando con ella prepotencia e ignorancia inexcusable de la Ley.

En casos de falsedad de declaración, o cuando la misma es idónea, procedente o positiva, los elementos puestos a disposición de la superioridad deben de tomar en consideración los tres factores importantes a saber, y ya mencionados con anterioridad, en todo procedimiento para la debida ubicación del tiempo, lugar y circunstancias, en donde sucedieron los hechos o los acontecimientos; y en esos términos, la declaración es la exposición de los motivos o causas, de las cuales se encuentran los elementos en cuestión, bajo los supuestos de presuntos responsables: toda vez que, el mando superior de cada una de las diferentes unidades de adscripción, tienen la facultad y obligación de acuerdo a la ley que nos ocupa, de supervisar que el personal bajo su mando, cumplan con las funciones sustantivas encomendadas, y con todas las normas que regulan el servicio público.

Por todo lo expuesto en casos de incumplimiento, inmediatamente poner a disposición de la superioridad a todo elemento que incurra en actos de improbidad que dañen la imagen de la corporación, o transgredan algún precepto de la ley en estudio, y aún de manera habitual cuando se trate de conductas cometidas por simple negligencia, sin intención y sin causar daños a la administración o a la sociedad, y de toda situación no prevista, (Regla Novena RACDPDF), o de imponer

---

<sup>29</sup> TRUEBA URBINA, Alberto, ob. cit; p. 678.

directamente los correctivos disciplinarios aplicables a todos los elementos que incurran en faltas de actuación, (arts. 16 y 17 LSPDF), y que falten a las normas disciplinarias, (art. 41 de la misma Ley mencionada), con el propósito de fortalecer el marco de actuación de quienes laboran dentro de la institución, y de esa forma prevenir los delitos y las conductas que van en contra de las personas físicas, en su integridad y patrimonio, tanto en sus domicilios como en la vía pública, sin necesidad de remitir con posterioridad acta administrativa por el mismo motivo ante la juzgadora de la que tratamos, únicamente de informar.

En otros casos, el artículo 51 de la ley de la materia, que trata de la suspensión temporal de carácter correctiva, en su segundo párrafo manifiesta: "La suspensión a que se refiere este párrafo no podrá exceder de treinta días naturales", cuando la triste realidad de los servidores públicos que fueron puestos a disposición de la superioridad, se enteran que las suspensiones impuestas, éstas se exceden del término que se menciona, para recibir entre ellas una de cuarenta y cinco días sin goce de sueldo, y prácticamente dejarlos en un absoluto estado de indefensión, toda vez que, dentro de la notificación, no se les proporciona copias en tiempo oportuno de tal determinación, para efectos de no interponer el "Recurso de Revocación" dentro del término concedido para tal fin, (arts. 70, 71 y 72 LFRSP), y en muchos casos, se les mal informa verbalmente a los interesados, que sobre la referida sanción no es procedente interponer recurso, (art. 73 de la citada Ley.)

Por lo que primeramente se debe escuchar con detenimiento la presunta responsabilidad de las imputaciones o hechos atribuidos, por los cuales fueron citados, para que con posterioridad se emita la versión o la declaración respectiva, o de alguna inconformidad dentro de la unidad de adscripción, derivada con motivo de un correctivo disciplinario, para efectos de interponer el "Recurso de rectificación",

(art. 45 LSPDF), en contra de la orden, aviso o consigna, al privarlos de los Derechos que aparejan su nombramiento, como elementos de la sede de las mismas autoridades responsables, y por medio del cual acuden a la presente vía que es la alternativa, para impugnar los malos actos que transgreden su situación laboral y su esfera de Derechos, que sin previo procedimiento, dicta y ejecuta actos a la ligera, y de esa forma se les violan sus garantías individuales; por lo que en esos términos, el mando en forma arbitraria aplica correctivos disciplinarios, y aún cuando los informa al colegiado, éste no los observa o en su defecto permite tales anomalías e irregularidades cometidas por los mandos medios y superiores de las diferentes unidades de adscripción, con fundamento en el artículo 42 último párrafo de la LSPDF, al manifestar: "Los superiores jerárquicos informarán al Consejo de Honor y Justicia sobre los correctivos disciplinarios que impongan, dentro de los tres días hábiles siguientes a su aplicación, exponiendo las causas que los motivaron".

Así tenemos que por faltar de primera vez, se les impone a los infractores un arresto de veinticuatro horas, y por faltar de segunda vez, un arresto de treinta y seis horas, y en esos términos, no se les da el debido cumplimiento a las normas legales que las rigen, (Reglas Décima Tercera, Décima Cuarta y Décima Quinta RACDPDF.) Concluyendo al respecto, que el mando con su mal proceder transgrede la ley de la materia, al registrar y observar el incumplimiento a las disposiciones administrativas legales aplicables a un caso concreto. Por lo que es fácil comprender que en esos casos el mando obra impulsado por sus pasiones, sus caprichos o sus preferencias, y de tal forma con sus actos y criterios, caen en el ejercicio de un poder arbitrario; por lo que las irregularidades no deben prosperar por incumplimiento a la ley que los rige, e inexplicablemente la superioridad hace caso omiso, y sigue tolerando y reflejando esa mala conducta dolosa, de parte de quienes ostentan los mandos a cargo de las diferentes unidades de adscripción. (art. 52 frac. XI LSPDF), ya que por tales causas y motivos nunca se ha contemplado procedimiento alguno e instaurado a esos mandos; por lo que deben ser citados en forma inmediata,

con la finalidad de responsabilizarlos de sus malos actos, y de ubicarlos dentro de sus propios reglamentos que establece la multicitada ley de la materia.

*Con fundamento en los artículos 45 y 46 de la LSPDF, se puede decir que el "Recurso de Rectificación" como medio de control, es procedente en contra de todo ataque e indiferencia proveniente de los mandos medios y superiores, éste se presenta ante el colegiado cuando los supuestos elementos afectados consideran que los correctivos disciplinarios impuestos son excedidos en la forma y términos como lo marca la citada ley, pero que antes de presentarlo primeramente lo deben de firmar por disciplina para su debido cumplimiento y posteriormente analizar el asunto expuesto, pero que normalmente no surte los debidos efectos a favor de los presuntos agraviados, argumentando la juzgadora que por fallas de origen, y al no haberse presentado debidamente redactado el referido recurso, es procedente confirmar tal correctivo impuesto al subordinado, por haber quedado de manifiesto la mala conducta de esos elementos en cuestión.*

*Por consiguiente, se desprende que es de verdad sabida, que se procura que como consigna se cumpla tal disposición, como ya ha quedado expuesto el correctivo disciplinario, y que aún cuando se detectan anomalías e irregularidades en contra de los agraviados que tienen la razón y lo justifican a través de la ley que los rige, y aún así se hace caso omiso. Por lo que de esa forma podemos concluir que a través de violaciones no es accesible el camino a la impartición de justicia, sin admitir inquietudes ni sugerencias menos inconformidades, más que, del mando medio o superior y del que se cree tiene la razón; por tal motivo ese derecho para los elementos subordinados es inoperante, ya que en su defecto, si el mando tiene*

*conocimiento de tal proceder o inconformidad de los elementos de referencia, les aumentan los servicios nombrados, o se les vuelve a sancionar severamente, de ahí que lo considere como un Derecho opcional o de abstención y recurso de conocimiento, toda vez que, ahí queda, y el resultado es el mismo ya conocido, pues nada tiene de Recurso de Rectificación, más que de Ratificación.*

En términos mencionados, la juzgadora que tratamos encubre esos vicios y malas acciones al permitir de esa forma un exagerado individualismo, ya que, en muchos de los casos, se ha vuelto incapaz de regir las necesidades sentidas de los elementos subordinados por parte de sus superiores jerárquicos, quienes se hallan fuertemente influenciados, y sus relaciones laborales no se reglamentan armónicamente, aún cuando hay legítimas necesidades latentes, que son antagónicas y que son forzosas armonizar, y en esos casos la autoridad tiene la obligación de cuidar de la mejor aplicación de la ley, para no sancionar con irritantes injusticias, con privilegios odiosos y resolver en forma legal, ya que la voluntad de las partes es la suprema ley de los contratos, y de esa forma tampoco lo entienden los directivos, dentro de la impartición de justicia.

*“La Suprema Corte de Justicia ha sostenido en varias ejecutorias (S.J. de la F., t. LXXIII, pág. 8532) que el ejercicio de la facultad discrecional está subordinado a la regla del artículo 16 constitucional y sujeto al control judicial cuando el juicio subjetivo del autor del acto no es razonable sino arbitrario y caprichoso, y cuando es notoriamente injusto y contrario a la equidad. (V. Jurisp. S.C. de J. 1917-1975.- Segunda Sala, tesis 396, pág. 653.)”<sup>30</sup>*

<sup>30</sup> FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. Revisada y Actualizada por Fraga, Manuel. 37ª. edición. Edit. Porrúa. México. 1998: p. 101.

Después de imponer sendos correctivos disciplinarios a los subordinados, por las causas y motivos no previstos en los términos mencionados por la ley que los rige, y que después de su debido cumplimiento, y no conformes los mandos medios y superiores con ese infundado y mal proceder, nuevamente los supuestos infractores son puestos a disposición de la juzgadora, para efectos de que sean nuevamente sancionados por la misma conducta, aún cuando es un acto violatorio de Garantías Individuales, en contra de los supuestos elementos, en sancionar dos veces por el mismo motivo, en los términos como lo establece el artículo 109 frac. III segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), y en esos casos nos encontramos con un procedimiento ilegal, ya que el mando abusa de esa forma de su autoridad, y a la vez persigue fines distintos de los que la ley les ordena.<sup>31</sup> Por consecuencia tales omisiones hacen prueba plena en contra de la misma juzgadora, por permitir la existencia de los hechos mencionados, ya que cuando los elementos se les imponen directamente correctivos disciplinarios por sus superiores jerárquicos en sus respectivas unidades de adscripción, ya no es procedente ponerlos a disposición de la superioridad por la misma causa o motivo, en su defecto deben ser rechazadas en el acto, las actas administrativas cuando se comprueben anomalías e irregularidades.

*Los mandos superiores que ostentan alguna jefatura o dirección dentro de la corporación y que firman por error actas administrativas de abandono de empleo o de hechos, cuando realmente los elementos en cuestión se encuentran comisionados, con permisos previos y justificados, con licencias, incapacitados etc: en esos casos deben encontrarse exentos del procedimiento administrativo, y de justificárseles la causa imputada a través de oficios aclaratorios, por que es de justicia y así corresponder en derecho, y a la vez, sean*

---

<sup>31</sup> Ibidem; p. 300.

*citados los mandos referidos para deslindar responsabilidades; ya que en muchos de los casos se les sigue el procedimiento con determinación de correctivos disciplinarios, y a veces hasta la Destitución por culpa de esos malos mandos impreparados y prepotentes que no reconocen sus errores, y al actuar de esa forma es procedente de inmediato su cambio de adscripción, para el buen desempeño de los servicios nombrados y para bien del personal operativo y administrativo, en relación a las violaciones de garantías individuales de su mismo personal, adscrito a la unidad de referencia.*

*En otros términos, cuando la juzgadora ordena la presentación de algunos elementos que se le requieren para alguna declaración o notificación, los mandos superiores no los presentan y a la vez no informan en tiempo oportuno dentro de las setenta y dos horas, del estado laboral de los mismos elementos; en esos supuestos y dada la buena imagen y reputación de la corporación a la que se deben, es necesario que esos mandos sean severamente sancionados por desacato, (art. 52 frac. VIII LSPDF), o por transgredir algún otro precepto de la misma ley mencionada. Por lo que es necesario seguirles procedimiento y no dejarlos por tales motivos en un absoluto estado de incoación, y de esa forma cumplir con los reglamentos que establece la ley de la materia, hacia una buena justicia policial y no caer la juzgadora en caso omiso de anomalías e irregularidades, ya que al no aplicar su propia ley, deja por derecho de ser consejo de honor, al hacer caso omiso en la impartición de justicia policial.*

De tal forma que la juzgadora tiene el imperativo de garantizar y salvaguardar el orden dentro de su administración, así como de proveer los medios que resulten

necesarios, a fin de mantener una adecuada organización y control en la impartición de justicia policial. Por lo que normalmente a todos los elementos de la corporación que deben de comparecer ante la citada juzgadora, deben de presentarse debidamente asesorados para efectos de ubicarlos dentro de lo que es un procedimiento administrativo, así como del derecho que tienen de presentar el “Recurso de Rectificación”, cuando los elementos afectados consideren que los correctivos disciplinarios son injustos, o que los mismos se sobresalen de los términos debidos que marca la ley, (arts. 45-47 LSPDF), y de esa forma, “la Ley no puede prohibir la defensa, porque ésta se halla enraizada en algo tan profundo en el hombre, como es su instinto de conservación que surge poderosamente ante la agresión”,<sup>32</sup> y en esos términos permite comprender a los elementos afectados el sentido de protección o mantenimiento de su propia seguridad laboral.<sup>33</sup>

Por lo que dentro de las mismas garantías de audiencia y de legalidad, se les hace del conocimiento a los presuntos responsables, del término que tienen de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, (art. 290 CPCDF), para efectos de presentar todas las pruebas que consideren idóneas y necesarias para su defensa, que se relacionen con los hechos atribuidos o causas imputadas, y que no vayan en contra de la dignidad y no afecten los derechos de terceras personas, (art. 55 fracs. I y II LSPDF.)

*El presente apartado es para hacer del conocimiento a la juzgadora, que no debe de conocer ni fallar sobre asuntos que comprendan hechos delictivos, que por mandato de la Ley, deben ser del conocimiento del Ministerio Público; de igual forma de los expedientes en donde conste que por la misma causa imputada, los elementos policíacos ya recibieron correctivos disciplinarios de parte de sus*

<sup>32</sup> LUZON PEÑA, Diego Manuel. Aspectos Esenciales de la Legítima Defensa. Prólogo del Profr. Gimbernat Ordeig, Enrique. Bosch. Casa Editora. S.A Barcelona. 1978; p. 41.

<sup>33</sup> Ibidem; p. 79.

*superiores jerárquicos, y en esos términos no pueden duplicarse correctivos disciplinarios con los que ya fueron impuestos en sus respectivos centros de trabajo, ya que se observa en muchos casos, que un mismo hecho atribuido o causa imputada es sancionada dos veces: por lo que se debe en los referidos supuestos suspenderse inmediatamente el procedimiento, y declararse por derecho que no debe sancionarse dos veces a los mismos elementos por la misma causa o motivo; por lo que debe de declinarse en esos casos a hacer las debidas declaraciones respectivas, y remitir los Expedientes al Archivo General, y a la vez, comunicándosele así al propio superior jerárquico de la Unidad de Adscripción que se mencione, para que se abstenga en lo sucesivo de volver a caer en los mismos errores, previos correctivos disciplinarios que deben de imponérseles a los mandos medios y superiores por no aplicar debidamente la ley que los rige, en relación a los supuestos abandonos de empleo y tengan más cuidado en esos casos; y en lo relativo a las actas administrativas de hechos, dar conocimiento a la contraloría interna, con fundamento en el artículo 109 frac. III segundo párrafo de la Ley Fundamental del País.*

## **2.2. PREPARACIÓN.**

Considerando que dentro de la garantía correspondiente, debe de concederse la dilación probatoria y de recibirlas, ajustándose a derecho, para que el colegiado sea acorde con la misma, por tal motivo los elementos supuestos infractores, podrán preparar con toda oportunidad, todas las pruebas que consideren convenientes para su defensa, y que las mismas no vayan en contra del derecho, y presentadas dentro del término concedido para tal fin, y que se relacionen con los supuestos hechos atribuidos en su contra, (art. 206 CFPP), y de esa forma, fijar con precisión su defensa, para desvirtuar la responsabilidad oficial de la cual se le imputa, al asumir

los interesados la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, ya que al negar o afirmar, estarán obligados a probar su dicho como se menciona en forma posterior en el ofrecimiento de pruebas testimoniales; de tal forma que, previamente de la presentación del pliego probatorio, serán preparadas con toda oportunidad, antes de la celebración de la audiencia de presentación de pruebas. (art. 385 CPCDF.)

Como ya se ha dicho con anterioridad, a todos los subordinados que fueron puestos a disposición de la superioridad, se les debe de seguir procedimiento administrativo, y no acusar a nadie sin oírlo en su defensa: "ya que la garantía que deberá gozar el particular es la obligación de que, al seguirse un juicio, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, permitirle su defensa, darle oportunidad de allegar las pruebas que estime pertinentes, alegar lo que a sus intereses convenga y de que, en su oportunidad se pronuncie una resolución conforme a la Ley".<sup>34</sup> En otros términos, también benefician a los elementos que se les sigue procedimiento en rebeldía por los motivos expuestos en los oficios, memorándum o cédula de notificación que obran en autos de los expedientes que se mencionan, y como tal tendrán derecho a que se les reciban las pruebas, siempre y cuando demuestren haber tenido impedimento para comparecer en tiempo oportuno al juicio, (arts. 645-647 CPCDF), pero también es cierto que en esos casos, el incumplimiento puede resultar de dolo o de culpa por parte de los interesados, o en sus extremos de caso fortuito o de fuerza mayor.

### 2.3. PRESENTACIÓN DE PRUEBAS.

El medio idóneo por el cual, basa, motiva y fundamenta la declaración el elemento en cuestión, para efectos de comprobar la inocencia o desvirtuar la causa

---

<sup>34</sup> PÉREZ DE LEÓN E. Enrique, *Notas de Derecho Constitucional y Administrativo*, 16 edición, Edit. Porrúa, México, 1997; p. 289.

imputada que le perjudica su estabilidad laboral, económica y jurídica como gobernado y como servidor público que es, la llevará a cabo a través de su defensa, por medio de la presentación de todas y cada una de las pruebas que a continuación se mencionan.

- A). Documentales Públicas;
- B). Documentales Privadas;
- C). Cartas de Buena Conducta;
- D). Testimoniales; y,
- E). Fotografías.

Todos los medios probatorios que existan y por existir son aceptables, siempre y cuando se relacionen con los hechos atribuidos que se investigan, y que por medio de ellas se trate de desvirtuar o demostrar la inocencia de los presuntos infractores, (art. 291 CPCDF), y sobre todo que éstas sean expedidas por autoridades competentes o por instituciones oficiales, y consideradas aceptables para la defensa, y a la vez, que se encuentren relacionadas con las supuestas causas imputadas, y que con las mismas probanzas se justifique la inocencia de los presuntos responsables, y que puedan ser presentadas en forma física, o en su defecto y dada la imposibilidad de presentarlas, las debe de solicitar para su defensa, por medio de la autoridad administrativa que conoce del asunto, (art. 55 frac. I LSPDF), si éstas se relacionan con los hechos que se investigan. Por lo que, si son acordes para la defensa del interesado, éstas las deberá de entregar o de solicitarlas, dentro de los diez días hábiles que se les señalen, a partir del día siguiente en que tuvo verificativo las garantías otorgadas al quejoso, (art. 295 CPCDF.)

Concluyendo que el D de A, no debe de recibir ningún tipo de pruebas después del término señalado para tal fin, ya que dentro de las anomalías e irregularidades, en ocasiones éstas se las reciben a los elementos fuera del término y

no se hacen constar; por lo que no se deben de recibir ningún medio probatorio, o que en su defecto, éstas después de agregadas al expediente, y previo registro, se deben de hacer constar que las mismas fueron presentadas en forma extemporánea.

*"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA  
CORTE*

*DOCUMENTOS*

*Documentos públicos. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena. (Arts. 77-I y 151.)*

*Jurisprudencia: Apéndice 1975, 8ª Parte, Pleno y Salas, Tesis 91, p. 148".<sup>35</sup>*

**A). DOCUMENTALES PÚBLICAS.**

En la presente clasificación, tenemos a las documentales públicas, como lo establece el artículo 93 frac. II del Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC), las cuales surtirán sus efectos en los términos como éstas hayan sido expedidas por instituciones oficiales o por autoridades federales o por funcionarios de los Estados que den fe pública, de ser auténticas, dadas sus certificaciones, (arts. 327 frac. II, 328 y 329 CPCDF), y en ejercicio de sus funciones y sin necesidad de legalización, (arts. 129, 130 y 202 CFPC), como en el caso del Servicio Médico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, como un derecho de Seguridad Social, y protección de los servidores públicos,<sup>36</sup> y que por Ley se encuentran adscritos al referido servicio, por lo que hace a las enfermedades y

<sup>35</sup> TRUEBA URBINA, Alberto, ob. cit; p. 455.

<sup>36</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel, Derecho Burocrático Mexicano, Edit. Porrúa, S.A. México, 1995; p.269.

riesgos profesionales que sufran los elementos de la corporación. en los términos como lo establece el artículo 110 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Reglamentaria del Apartado "B" del artículo 123 Constitucional, y para ello es la institución oficial y facultada para expedir los debidos justificantes que sean procedentes.<sup>37</sup> Por lo tanto son documentos públicos, todos los que señala el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, o cualquier otra Ley Federal, y que harán prueba plena, salvo que se compruebe su falsedad. (arts.280 y 281 CFPP.)

### **B). DOCUMENTALES PRIVADAS.**

Dentro de la presentación de pruebas, se encuentran las documentales privadas, (art. 93 frac. III CFPC), las que son extendidas por personas particulares, entre ellas tenemos a las Constancias y Recetas Médicas, expedidas por médico o clínica particular, y de todas aquellas que fueron o son expedidas por instituciones no oficiales. (arts. 133 y 136 del citado Código), ya que éstas no se encuentran autorizadas por la corporación, ni autorizados los documentos de referencia por escribanos o funcionarios competentes. (arts. 334 –336 CPCDF), y en estos casos al ser expedidas por un tercero, sólo prueba a favor de la parte que quiere beneficiarse en relación a los hechos declarados o imputados. (art. 203 CFPC.)

### **C). CARTAS DE BUENA CONDUCTA.**

También podrán presentarse dentro de las pruebas documentales privadas, las cartas de buena conducta, éstas se encuentran acordes o respaldadas con los mismos antecedentes laborales, que se acumularon durante el tiempo incorporado dentro de la institución, a partir del "AVISO DE ALTA" y consecutivamente, hasta el día en que se cometa cualquier anormalidad o arbitrariedad en contra de la ciudadanía o en

---

<sup>37</sup> TRUEBA URBINA, Alberto, et. al. ob. cit; p. 270.

contra del mando. para efectos de que sean puestos a disposición de la superioridad. por algún incumplimiento de la LSPDF. o se requiera a los elementos por alguna autoridad penal competente: de ahí que las cartas de recomendación. sean la expresión intrínseca o el resultado de su comportamiento. reflejando la buena o mala conducta del servidor público. dentro de su unidad de adscripción; pero también es cierto que. las cartas de buena conducta expedidas por particulares. éstas se contradecirán con los antecedentes existenciales del interesado.

Concluyendo que dentro de las anomalías e irregularidades. encontramos que existen muchos elementos con mala conducta. de extensos y voluminosos expedientes por varias conductas cometidas dentro de sus respectivas unidades de adscripción, y que en muchos casos de éstos. los jefes. comandantes o directores reportan al elemento con buenos antecedentes laborales. y por lo tanto de buena conducta, y cuando por circunstancias de investigación se vuelve a solicitar nuevamente el extracto de antecedentes laborales. lo reportan como un elemento de pésimo comportamiento laboral. y en esos términos denotan su misma contradicción. al incurrir el mismo mando medio y superior en faltas de probidad y honradez en sus funciones. (art. 52 frac. IV LSPDF). y de esa forma no reflejan la legalidad. honradez. lealtad. imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus respectivas funciones. y dada la responsabilidad que por tales actos u omisiones cometidas. deben ser sancionados, (arts. 108,109 frac. III y 113 CPEUM.)

## *"JURISPRUDENCIA Y EJECUTORIAS DEL TRABAJO BUROCRÁTICO*

### *FALTA DE PROBIDAD Y HONRADEZ*

*Falta de probidad. (ART. 46-V-a.) Incurre en falta de probidad el trabajador que se atribuye*

*funciones para las que no está facultado, tanto más si recibe por el ejercicio de las mismas, beneficios económicos de los causantes o del público en general. (Laudo: Exp. No. 42/44.- C. Srio. de Salubridad y Asistencia Vs. C. Juan Flores Ontiveros.)*<sup>38</sup>

*“Falta de probidad. (ART. 46-V-a.) Para tener por justificada la falta de probidad por parte de un trabajador, baste que se pruebe que éste solicitó a un particular determinada cantidad de dinero para favorecer sus intereses o propiedades, aún cuando la suma convenida, la reciba por mediación de otro empleado que también se encuentre coludido en la petición. (Laudo: Exp. No. 72/49. C. Jefe del Depto. Agrario Vs. Jaime Gallegos Domínguez.)*<sup>39</sup>

#### **D). TESTIMONIALES.**

Las pruebas testimoniales consisten en las declaraciones emitidas por uno, dos o más testigos, más de cinco, salvo disposición diversa de la ley. (art. 166 CFPC), y que se encontraban presentes en el lugar de los hechos. (art. 93 frac. VI Código citado), en el lugar en donde ocurrieron los acontecimientos, o sea, que fueron testigos presenciales que vieron y escucharon de cerca todo cuanto se cometió y se dijo, de ahí que todos los testigos que tuvieron conocimiento de los hechos o de las causas imputadas, y que las partes deben de desvirtuar o probar, estarán obligados a declarar como testigos, (art. 165 ob. cit. ), y a dar la razón de su dicho. (art. 182 ibidem.). si así lo solicitan las partes a la autoridad administrativa que conoce del asunto. (arts. 356 y 357 CPCDF), siempre y cuando se presenten como pruebas testimoniales por los interesados, solicitando que la citada autoridad los cite, toda vez que, la parte interesada no puede hacerlo, y para que de esa forma se le pueda aún exigir su declaración. (art. 167 CFPC), y de contestar las preguntas

<sup>38</sup> TRUEBA URBINA, Alberto, et. al, ob. cit; p. 578.

<sup>39</sup> Ibidem; p. 579.

que le formulen las partes, en relación a los hechos que se investigan, (art. 242 CFPP), o en su defecto, de recibir su testimonio cuando éstos se presenten voluntariamente, y que de esa forma emiten o emitirán su declaración o su testimonio; y de ahí que éste tipo de pruebas, se les denomine pruebas testimoniales, porque dan testimonio verídico y certero, corroborando, afirmando o negando las causas imputadas a determinado servidor público, o de elementos que se encuentren involucrados, en alguna investigación o de hechos atribuidos.

De tal forma que, las pruebas testimoniales están obligadas a dar la razón de su dicho, (art. 369 CPCDF), se presentarán "BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, Y DE MANIFESTAR QUE LOS HECHOS Y ABSTENCIONES QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLAN Y QUE CONSTITUYEN LOS ANTECEDENTES DEL ACTO QUE SE INVESTIGA SON CIERTOS Y LES CONSTAN", y de advertirles de las penas en que incurren los que se producen con falsedad; los cuales se harán constar, su nombre, edad, estado civil, ocupación, domicilio o lugar de residencia, y conminándolos a identificarse con el presunto infractor de ser pariente, consanguíneo o a fin y en grado de ser amigo íntimo o enemigo, (art. 176 CFPC), con la finalidad de reunir todos los elementos propicios para desvirtuar la supuesta causa imputada, debiéndose de ubicar en tiempo, lugar y circunstancias, en donde sucedieron los hechos o los acontecimientos, de ahí que las pruebas testimoniales de esa forma se impongan una obligación, mediante la declaración emitida ante la autoridad que conoce del asunto,<sup>40</sup> y en esos términos se registran las respectivas declaraciones de los testigos que fueron citados con el debido respeto, y a solicitud de los presuntos infractores, dentro del Derecho que tienen de petición, (art. 8º CPEUM). de esa forma las partes puedan corroborar o deslindar responsabilidades, (arts. 356 y 357 CPCDF), ya que ratificada la declaración, ésta no podrá variarse, ni en la substancia ni en la redacción, (art. 184 CFPC.)

---

<sup>40</sup>GAUDEMET, Eugene, ob. cit; p. 47.

Ahora bien, los testimonios se podrán presentar en dos formas que comúnmente ya conocemos, (art. 155 CFPP.)

- a). En forma verbal; y,
- b). En forma escrita.

El testimonio emitido en forma verbal, es el que se emite directamente ante la autoridad administrativa que se encuentra conociendo del asunto en controversia, para la debida integración del expediente instrumentado por la causa imputada que se menciona, en contra de los elementos en cuestión, y emitiéndolo en relación a los hechos o referente a los acontecimientos existentes, y para efectos de corroborar de esa forma las pruebas presentadas para su defensa.

Se emite un testimonio por escrito, cuando a determinada persona le es imposible acudir a rendirlo directamente ante la autoridad administrativa que lo requiere, por circunstancias ajenas al asunto, o porque se trata de un elemento subordinado o de un comandante, que se encuentra imposibilitado por el momento de acudir como testigo; por lo que en su defecto, lo rinden por escrito, y el cual contendrá la fecha de expedición, el domicilio del testigo, la unidad de adscripción, el número de expediente, la descripción de los hechos o acontecimientos, y que el mismo documento se encuentre debidamente rubricado, por quien emite el testimonio de esa forma, y son datos que la autoridad administrativa que conoce del asunto tendrá en cuenta o en consideración, para que con posterioridad si es necesario, se les solicite para la debida confirmación o negación del testimonio rendido o emitido por escrito con anterioridad, según corresponda a sus intereses personales.

Dentro de las pruebas testimoniales, no se podrán emitir testimonios falsos, que tiendan a distorsionar los hechos o los acontecimientos que se investigan: no se debe de usar la mala fe, menos aún la fuerza física, ni fuerza moral, ya que el

testimonio se debe de emitir sin agravios y sin mentiras; debiendo ser emitido de buena voluntad y de buena fe, motivando y fundando sus testimonios o argumentos para que éstos sean verídicos o ciertos; corroborando la acción de la causa imputada, afirmando o negando los cargos atribuidos a determinado elemento, jerarquía o comandante; toda vez que en su defecto, serán severamente sancionados a los falsos declarantes, al inclinarse la balanza justiciera en contra de ellos. (art. 247 frac. I CPDF), debiendo de estar a la protesta de conducirse con verdad, y de advertirles de las penas en que incurrir los testigos falsos, (art. 363 CPCDF.) Por lo que en esos términos, las partes que intervienen en el procedimiento, asumirán la carga de la prueba, en relación a las actas administrativas de abandono de empleo o de hechos, y por lo tanto, sus testimonios serán derivados de los hechos constitutivos de sus pretensiones de afirmar o negar. De tal forma que, la persona autorizada que practique las diligencias, dictará las medidas necesarias con la finalidad de que los testigos no se comuniquen entre sí, antes de que rindan su declaración. como lo establece el artículo 257 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (CPPDF.)

### **E). FOTOGRAFÍAS.**

Los elementos presuntos infractores que fueron puestos a disposición de la superioridad, podrán presentar como pruebas para su defensa, las fotografías o copias fotostáticas, producciones fotográficas, (arts. 373-375 CPCDF), escritos y notas taquigráficas, y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y acordes a la causa imputada. (arts. 93 frac. VII y 188 CFPC.)

En el mismo orden de ideas, se podrán presentar todas las pruebas acordes que se relacionen con los hechos atribuidos, en contra de los servidores públicos

puestos a disposición, y que aún la ciencia no los haya dada a conocer. siempre y cuando, éstas no estén dirigidas a la violación de garantías y derechos que con templa nuestra CPEUM. parte dogmática. en relación a terceras personas.

#### **2.4. DESAHOGO.**

En la misma garantía de presentación de pruebas, se les señala a los elementos en cuestión, la fecha de la celebración de la garantía del desahogo de pruebas ofrecidas, y en el mismo acto el interesado podrá presentar los alegatos en forma verbal o en forma escrita, (art. 55 frac. II LSPDF), de igual forma serán citados los testigos que fueron presentados y que forman parte del procedimiento, en los respectivos domicilios registrados en actuaciones de los expedientes en los cuales se actúa, para efectos de que se presenten el día y la hora en que tenga verificativo el desahogo de pruebas y alegatos, ya que los mismos se encuentran relacionados con sus declaraciones, y con las pruebas documentales presentadas por las partes, y con la finalidad de que los elementos interesados puedan desvirtuar los supuestos hechos atribuidos en su contra, (art. 64 fracs. II –IV LFRSP), ya que de lo contrario serán las pruebas desechadas, si éstas no se relacionan con la causa imputada; o en su defecto, de resultar nueva responsabilidad administrativa o penal, derivada de las mismas pruebas, (art. 291 CPCDF), en esos casos, la juzgadora podrá ordenar la práctica de investigación de los documentos en controversia, y en su caso determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables, de sus cargos, empleos o comisiones, desde el momento en que queden enterados por cualquier medio, sin prejuzgar sobre la responsabilidad que se les impute, y la misma se suspenderá cuando así lo resuelva la Secretaría, en éstos casos el Consejo de Honor y Justicia, (Regla Décima Octava fracs. I-IX RACDPDF.)

Determinando que en todo procedimiento administrativo seguido ante la citada juzgadora, en contra de los servidores públicos que laboran dentro de la corporación, y que fueron puestos a disposición de la superioridad, por los motivos

que se mencionan en las actas administrativas, previamente presentan todas las pruebas documentales que consideran convenientes para su defensa, y que éstas se relacionen con los supuestos hechos existentes, así como también de presentar diversos testigos permitidos por la ley, para probar su inocencia en las acusaciones vertidas en su contra, y con la intención de demostrar que los supuestos hechos atribuidos, no son ciertos.

Por lo que, tratándose de pruebas testimoniales, el abogado facultado para el otorgamiento de la presente garantía, podrá preguntar al presunto responsable, a los médicos, a todos los testigos, en sí, a todas las partes que intervienen en el procedimiento, cuantas preguntas estime convenientes y necesarias, para el debido desahogo de pruebas, tanto documentales como testimoniales, (arts. 175, 177 y 179 CFPC), y en el mismo acto del desahogo de alegatos, para efectos de constatar los datos aportados con anterioridad, y proveer a la existencia o inexistencia de la causa imputada, toda vez que, pudieran resultar documentos falsos o alterados, (art. 386 CPCDF), y por lo tanto, en la presente audiencia, ya no se podrá admitir ningún medio probatorio a ninguna de las partes después de haber concluido el plazo del desahogo de pruebas, y con los alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción, ya que en su defecto, no podrán agregarse al expediente en ninguno de los casos, (art. 99 del citado Código.)

### **3. FORMULACIÓN DE ALEGATOS.**

Como un derecho y como una garantía que tienen todos los elementos de referencia para presentar sus alegatos, dentro del término concedido para tal fin, (art. 55 frac. II LSPDF), éstos los podrán presentar ante el departamento en estudio, en sus dos formas descritas con anterioridad, ya sea en forma verbal o en forma escrita.

En esos términos, la presentación de alegatos en cualquiera de las dos modalidades que se mencionan, surten los mismos efectos procedimentales deseados del interesado, y podrán presentarse en el mismo acto, en la celebración de la audiencia del desahogo de pruebas.

### **3.1. VERBAL.**

Los alegatos presentados por los elementos presuntos infractores, en forma verbal, éstos los podrán emitir de igual forma en la misma garantía de audiencia del desahogo de pruebas, con la misma intención y efectos para desvirtuar los supuestos hechos atribuidos, y que dieron origen al procedimiento administrativo, y en el cual se actúa.

### **3.2. ESCRITA.**

El ofrecimiento de alegatos en forma escrita, son registrados en una hoja de papel en blanco, el cual contendrá:

1. Lugar y fecha;
2. La autoridad administrativa, a quien se le dirige;
3. El domicilio del que lo emite;
4. El fundamento de la declaración; y,
5. La firma del elemento interesado, o persona que lo emite.

Los alegatos presentados, tienen la finalidad de corroborar el contenido de las pruebas, que ya fueron presentadas para su defensa dentro del término o período correspondiente para tal fin, con la intención de desvirtuar la causa imputada, que dio origen al presente procedimiento y en el cual se actúa. En muchos casos los elementos interesados deben de tener cuidado en sus declaraciones, toda vez que, se

presentan pruebas que no coinciden con los alegatos o viceversa, y éstos tienden a ponerse en duda ante la autoridad administrativa que conoce del asunto, y en esos términos es procedente imponer la máxima sanción, dada la mala intención o mala conducta, por parte de los elementos que se conducen en esos supuestos, al poner de manifiesto la buena imagen y reputación de la corporación a la que se deben, y a la vez, por tratar de sorprender al mando y a la autoridad que representan.

#### **4. SUBSTANCIACIÓN.**

Después de haber quedado debidamente integrados los expedientes, con todas las actuaciones llevadas a cabo en el procedimiento normal u ordinario, éstos se relacionan en número progresivo; de igual forma los expedientes con procedimiento allanado bajo, los cuales ya contienen los formatos debidamente firmados por los elementos interesados; así como de los expedientes con procedimiento en rebeldía, son turnados al siguiente departamento, en donde serán debidamente revisados y analizados en todas sus actuaciones, con la finalidad de llevar a cabo el supuesto acuerdo correspondiente por su titular; en razón de que es cierto, que algunos expedientes ya son tramitados con la consigna "De Orden Superior", dadas las indicaciones en forma verbal o anexos al mismo, y en otro de los casos, son acordados en forma analógica.

Concluyendo que en muchos de los casos la jerarquía superior en relación con los mandos medios, no actúan en forma legal; toda vez que, para algunos supuestos infractores se les recomienda ampliamente a un cuando sus antecedentes laborales son extensos y de pésima conducta, pero que en algún intercambio de palabras, la conducta de los referidos elementos es "buena", y se requieren sus servicios en la unidad de adscripción que expide la constancia. Y también es cierto que existen

muchos supuestos infractores, con buenos antecedentes laborales, pero la consigna es "por mala conducta", y por lo tanto no son necesarios sus servicios en la unidad que lo pone a disposición del colegiado, con resultado de "Destitución del Cargo", para que puedan subsistir los anteriores; y de esa forma se tramita a través de los cuatro departamentos que integran la subdirección jurídica, y es el "Departamento de Proyectos de Resoluciones" el que ejecuta la consigna "De Orden Superior".  
Cúmplase.

Los vicios registrados en el capítulo primero, siguen repercutiendo en el presente departamento en contra de los subordinados, en la forma y términos como fueron estructurados los expedientes, y aún cuando los presuntos responsables declaran que ya fueron sancionados en sus respectivas unidades de adscripción y presentan pruebas para su defensa, se les sigue el doloso procedimiento en su contra, para que sean sancionados nuevamente en forma arbitraria.

**CAPÍTULO III**  
**RESOLUCIÓN FINAL: DEPARTAMENTO DE PROYECTOS DE**  
**RESOLUCIONES.**

Estimamos necesario para poder apreciar la naturaleza del capítulo anterior que fue analizado detenidamente, y que constituye el derecho administrativo que tienen los presuntos elementos que son puestos a disposición de la superioridad, y dentro del criterio de distinción nos encontramos en el estudio del presente departamento, quien recibe todos los expedientes que fueron tramitados del Departamento de Audiencias, ya debidamente ordenados, con el otorgamiento de las garantías de audiencia y de legalidad, contempladas como ya se ha mencionado en relación a los artículos 14 y 16 constitucionales, a los elementos que fueron puestos a disposición de la superioridad con sus respectivos periodos de ofrecimiento de pruebas y del ofrecimiento de alegatos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 55 fracs. I y II de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal (LSPDF), y una vez agotadas todas las actuaciones de ley, son relacionados los expedientes en forma progresiva y tramitados, para efectos de que sean las pruebas presentadas por la defensa debidamente analizadas y valoradas, al igual que los alegatos presentados por la parte interesada, en relación con los hechos atribuidos en su contra, y que fueron motivo y causa para que se instrumentara el expediente del que se trata, y en el cual se actúa en contra del servidor público que se investiga, y para efectos de acordar la debida sanción correspondiente o la absolución, según corresponda aplicar, por haber quedado comprobados los hechos atribuidos o desvirtuados los mismos. Por lo que, una vez acordados los expedientes en estudio, éstos son entregados a los abogados analistas adscritos al presente departamento para su debida resolución, siguiendo los formularios anotados en la papeleta anexa al expediente, para emitir la resolución debidamente motivada y fundamentada.

Por lo tanto, ya encontrándose la resolución anexa al expediente, ésta es revisada por el Jefe del citado Departamento, con la finalidad de agregar algunas omisiones o corregir errores mecanográficos, ortográficos e irregularidades o anomalías que el abogado analista o proyectista no haya tomado en consideración, o

se haya excedido en la misma. Por lo que se debe de corregir hasta en cuanto queden completamente acordadas y revisadas las resoluciones, dadas las indicaciones a seguir, posteriormente se les da el "Visto Bueno" y ordenando se relacionen en número progresivo los expedientes y se envíen a los miembros que integran el Consejo de Honor y Justicia (CHyJ), quienes tienen todas las facultades para desechar por improcedente tales resoluciones, confirmarlas o en su defecto ordenar la modificación en forma total o en forma parcial, por no ameritar tales sanciones a los hechos atribuidos o causas imputadas, y de imponer la que se considere acorde o procedente decretar conforme a la ley que los rige, con principios básicos de actuación policial y con un código de ética profesional, y que debe observar aquel que tiene a su cargo la enorme responsabilidad atribuida, y que es la voluntad legal la que hace nacer la justicia; ya que es conveniente que el mismo colegiado revise sus propios actos para corregir los errores y violaciones que haya cometido, y que por lo tanto afecten la esfera jurídica de los servidores públicos, y a la vez, con el objeto de evitar un procedimiento posterior ante otras autoridades, y con la posibilidad de que la autoridad responsable pudiera cubrir daños y perjuicios,<sup>41</sup> al no haberse seguido el debido proceso, y declararse nulas y sin valor sus resoluciones, y obligándoseles al pago de los sueldos de los que se les privaron con motivo de la baja improcedente a los supuestos infractores,<sup>42</sup> por lo que, "como tal no debe producir sus efectos, hasta que tal irregularidad sea corregida, si ello es legalmente posible".<sup>43</sup>

Por lo tanto las resoluciones que se modifican o no son procedentes, éstas se relacionan por separado y se regresan nuevamente los expedientes al mismo

---

<sup>41</sup> CFR. FIX ZAMUDIO, Hector. Introducción a la Justicia Administrativa en el Ordenamiento Mexicano. Edit. El Colegio Nacional. México. 1983: p. 46.

<sup>42</sup> CFR. ANTOLOGÍA DEL DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL PROFESOR DOCTOR MARIANO R. TISSEMBAUM. Libro Homenaje. Edit. Universidad Nacional del Litoral. Santa Fe. República Argentina. 1983: p. 165.

<sup>43</sup> MARTÍNEZ MORALES, Rafael I. Derecho Administrativo. Primer Curso. Universidad Nacional Autónoma de México. Colección Textos Jurídicos Universitarios. Edit. Harla. México. 1991: p. 246.

departamento para su nueva resolución correspondiente, dadas las indicaciones emitidas por la juzgadora mencionada: y aquellas resoluciones que fueron confirmadas, son rubricadas por el colegiado, y devueltos los expedientes como totalmente concluidos para su correspondiente trámite al Departamento de Verificación y Cumplimentación (DVyC), para su debida notificación.

## 1. ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE.

Con la finalidad de verificar que todos los expedientes en análisis, se encuentren en forma ordenada, con todas las formalidades esenciales del procedimiento, y que no se les haya dejado a los elementos en cuestión en un estado de indefensión, de igual forma se analizan debidamente todas las pruebas presentadas por la defensa o por el propio derecho de los elementos en controversia, y verificar que éstas hayan sido expedidas en forma legal, por Instituciones o Dependencias Oficiales, y que coincidan o tengan relación con lo declarado y con los alegatos; que no presenten alteración o contradicción, o en su defecto que haya constancia sobre la misma, de igual forma se analizan debidamente las declaraciones, para conocer las circunstancias peculiares de los motivos que los impulsaron a cometer tales hechos atribuidos, en el momento de la comisión de su conducta, y verificar en esos términos que la misma se relacione con las pruebas documentales, y con los alegatos presentados para su defensa, en relación con las pruebas testimoniales que se hayan presentado en tiempo oportuno, "y de garantizar el correcto funcionamiento de las autoridades encargadas de la procuración y la administración de justicia".<sup>44</sup>

Concluyendo que el análisis de los expedientes, primeramente es para verificar que éstos se encuentren debidamente integrados, para proceder con el

---

<sup>44</sup> GONZÁLEZ RUIZ, Samuel, et. al. Seguridad Pública en México. (Problemas, Perspectivas y Propuestas), Presentación: Carrillo Prieto, Ignacio, Edit. Universidad Nacional Autónoma de México, Serie, Justicia, Coordinación de Humanidades, México, 1994: p. 45.

análisis, calificación y valoración de las pruebas existentes, tanto documentales como testimoniales, las cuales fueron presentadas con la intención de deslindar responsabilidades.

## **2. VALORACIÓN DE PRUEBAS Y DE ALEGATOS.**

Los expedientes que ya se encuentran debidamente analizados, con “procedimiento normal u ordinario”, con sus correspondientes actuaciones de ley, se procede al análisis y valoración de pruebas que fueron presentadas dentro de los términos concedidos para tal fin, de igual forma los alegatos, para efectos de determinar el grado de responsabilidad en forma parcial o total que cada elemento o presunto responsable tenga, y en esos términos se resuelve en el procedimiento, siempre y cuando no signifique la comisión de un delito; de igual forma se le dará valor probatorio al extracto de antecedentes laborales del servidor público anexo al expediente, y en el cual se observará su buen comportamiento laboral, dentro de sus servicios nombrados, en la forma que se le han ordenado por la superioridad, en observancia a la ley de la materia, o en su defecto, los antecedentes de cada uno de los elementos presuntos infractores, demostrarán el mal comportamiento laboral y disciplinario, y en esos términos se les tiene en consideración al momento de emitir el acuerdo o la sanción correspondiente, ya que deben de observar buenos principios éticos y morales todos los servidores públicos que laboran dentro de la institución, tanto en el desempeño de sus labores, como en su buen trato con la sociedad, toda vez que, el buen comportamiento laboral y disciplinario es exigido por la LSPDF, en relación con las Reglas para la Aplicación de Correctivos Disciplinarios en la Policía del Distrito Federal (RACDPDF), así como de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (LFRSP), con independencia de cualquier otro ordenamiento que le resulte aplicable, y en respuesta a las legítimas y urgentes demandas de la sociedad, ya que al no cumplir con las disposiciones referidas, serán sancionados por transgredir algún ordenamiento legal mencionado, o en su defecto,

por haber quedado de manifiesto su mala conducta, y poner de esa forma de manifiesto la buena fe e imagen y reputación de la corporación a la que se deben.

También se le dará valor probatorio a la declaración emitida por el servidor público, si ésta se relaciona con las mismas pruebas documentales descritas en relación con las pruebas testimoniales, que serán debidamente valoradas, dada la fundada razón de su dicho, sobre la sustancia de los supuestos hechos atribuidos o causa imputada del elemento que se menciona, así como de las circunstancias esenciales que se investigan, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 215 del Código federal de Procedimientos Civiles (CFPC), valorando de igual forma los alegatos al momento de dictar resolución, siempre y cuando se hayan presentado en tiempo oportuno, dentro de los periodos concedidos para tal fin. (art. 55 fracs. I y II LSPDF). Por lo que en términos generales el juzgador debe de tomar en consideración la presunción, (art. 93 frac. VIII CFPC), para averiguar la verdad de los supuestos hechos atribuidos o causas imputadas, en la forma que expresamente lo establece la ley, para que sea legal el procedimiento, y a la vez, cuando es probada la causa imputada, se toman en consideración la antigüedad del servidor público, y su buen comportamiento laboral para dictar resolución. (arts. 190 y 191 del citado Código), y que ese hecho atribuido se haya derivado del servicio nombrado, como lo establecen los artículos del 379 al 381 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (CPCDF.)

## **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE PRUEBAS**

**Pruebas, falta de estudio de las.** Si el juzgador omite estimar las pruebas allegadas por una de las partes, tal hecho importa una violación a los artículos 14 y 16 constitucionales, y por ello procede

conceder la protección federal, a fin de que, al dictarse nueva sentencia, se tomen en consideración las pruebas que no fueron estimadas. (Art. 150.)

Jurisprudencia: Apéndice 1975, 8ª Parte, Pleno y Salas, Tesis 149, p. 254".<sup>45</sup>

Sobre el particular, también se valoran todos los elementos existentes que comprueben fehacientemente que la documentación presentada es falsa o se encuentra alterada, y que fueron presentadas para desvirtuar la causa imputada.

Concluyendo que, para efectos de darles el debido valor probatorio a las pruebas presentadas para la defensa, éstas serán valoradas debidamente en forma legal; de tal forma que se toman como referencias básicas las que se mencionan, mismas que la autoridad administrativa tendrá en consideración para efectos de fundar la sanción o resolución correspondiente, (art. 402 CPCDF.)

A). Se deben de encuadrar las pruebas dentro del término de presentación, ya que en su defecto, si las probanzas fueron presentadas fuera de tiempo, éstas no son de tomarse en consideración.

B). Aún cuando las pruebas hayan sido entregadas dentro del término concedido para tal fin, éstas no surten los efectos deseados por el interesado, si las mismas no se relacionan con la causa o hechos imputados.

C). Cuando las pruebas presentadas se relacionan con la causa imputada o hechos atribuidos, y éstas no son de tomárselas en consideración, por la razón de que las mismas no fueron expedidas por autoridades o instituciones oficiales, o

---

<sup>45</sup> TRUEBA URBINA, Alberto, et. al. Nueva Legislación de Amparo Reformada (Doctrina, Textos y Jurisprudencia). 71 edición actualizada. Edit. Porrúa. México. 1997: p.p. 471 y 472.

cuando se reporten como falsas, alteradas o de expedición dudosa. Por lo que las constancias que den fe del presente asunto, en cualquiera de las causas mencionadas, serán tomadas en consideración para efectos de corroborar y adquirir responsabilidades, o desvirtuar la causa imputada. (art. 296 CPCDF.)

D). Por lo tanto, todas las pruebas documentales presentadas, para efectos de que éstas surtan los debidos efectos procedimentales, deben ser verídicas, y de expedición legal por instituciones oficiales, y que las mismas se relacionen con las supuestas causas imputadas o hechos atribuidos.

E). En lo que corresponde a los expedientes con procedimiento allanado baja y en rebeldía, el titular del presente departamento, los revisa detenidamente para verificar que éstos se encuentren debidamente integrados.

### **3. SANCIÓN.**

Después de verificar que los expedientes se encuentren con todas sus debidas actuaciones, y después de haberse analizado debidamente y valorado las pruebas y los alegatos se emite acuerdo, en observancia a los lineamientos rectores y disposiciones de la ley que rige a la corporación, en observancia a las obligaciones y deberes, y aplicable para una mayor estabilidad de trabajo, de responsabilidad oficial, de solvencia moral y de disciplina, para el buen funcionamiento del personal que labora dentro de la institución, y aún fuera de servicio, aplicando los principios generales del derecho y de nuestra constitución federal, en relación a las causas imputadas que se hayan cometido o derivado con motivo de los servicios nombrados, y teniendo en consideración las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.

De tal forma que el titular del referido departamento al emitir la sanción correspondiente, será en relación con la responsabilidad oficial atribuida a cada uno de los elementos que se les sigue procedimiento, con la exposición de los hechos y circunstancias que se toman en consideración, y que se hacen acreedores de sanciones administrativas, o correctivos disciplinarios, por faltar a los "principios de actuación" previstos en los artículos 16 y 17 de la LSPDF, y en atención a la gravedad de la falta, se les amonesta, se les arresta hasta por (treinta y seis horas), o se les decreta un cambio de adscripción o una suspensión; por tal motivo se debe de tomar en consideración el nivel jerárquico, los antecedentes laborales, la antigüedad y la reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones; así como la de suprimir conductas que lesionen la imagen de la corporación o que afecten a la ciudadanía. (arts. 41, 42 fracs. I-III y 44 fracs I-VI LSPDF), según sea la gravedad de la infracción o conducta cometida, (Reglas Segunda fracs. VIII-XI, Décima, Décima Primera, Décima Segunda y Décima Novena RACDPDF), y dados los elementos existentes en su contra, (arts.52, 53 fracs I-VI, 54 fracs I-VII y 56 fracs. I-VI LFRSP.)

1. Concluyendo que si dentro del procedimiento se les comprueban los hechos atribuidos, teniendo en consideración la expresión de los acontecimientos y la prueba de la existencia de los mismos en contra de los elementos en cuestión, éstos se sujetarán a través de correctivos disciplinarios como medidas de apremio y de disciplina, y no como penas propiamente tales, o en su defecto como pena disciplinaria;<sup>46</sup> debidamente motivadas y fundamentadas, en observancia a los lineamientos constitucionales y principios generales del derecho. Pero también es cierto que, al quedar totalmente desvirtuada la supuesta causa imputada, se les sanciona a los elementos, argumentando la juzgadora en sus resoluciones, que por haber quedado de manifiesto su conducta con motivo de la supuesta causa imputada

---

<sup>46</sup> CFR. FRAGA. Gabino. Derecho Administrativo. Revisada y actualizada por Fraga. Manuel. 37a edición. Edit. Porrúa. México. 1998: p. 141.

en contra del activo, y aún cuando ésta haya quedado desvirtuada. puso de manifiesto la buena imagen y reputación de la corporación a la que pertenece: y de verdad sabida legalmente, es cierto que, al quedar desvirtuada la causa imputada, es procedente decretar la absolución.

2. En otro de los casos, se les violan las garantías individuales a los elementos que fueron puestos a disposición de la superioridad por inasistencias, toda vez que, por las mismas faltas a sus labores, ya fueron debidamente sancionados con correctivos disciplinarios, que van de doce horas, por faltar de primera vez, de veinticuatro horas, por faltar de segunda vez, de treinta y seis horas, por faltar de tercera vez a sus labores sin causa justificada, (Reglas Décima Tercera, Décima Cuarta y Décima Quinta RACDPDF), y por la cuarta inasistencia, se les elaboran las respectivas actas administrativas por abandono de empleo, y que al presentar las boletas de arresto para su defensa, para justificar sus inasistencias, éstas no se las toman en consideración, y en relación a la causa imputada los elementos supuestos infractores declaran que: Si bien es cierto que reconocen las inasistencias que se les atribuyen; pero que también es cierto, que ya fueron debidamente sancionados por tales inasistencias, y no por abandono de empleo, como erróneamente se menciona, y a la vez, como lo comprueban con las boletas de arresto, certificadas por el mismo mando jerárquico que firma la referida acta administrativa; por lo que en esos casos, no es procedente sancionar dos veces por la misma causa, y sin embargo se hace, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 109 frac. III segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), pues no debe de olvidarse que: "Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les faculta".<sup>47</sup>

---

<sup>47</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto. El Enjuiciamiento Penal Mexicano. Tercera reimpresión. Edit. Trillas, México. 1988: p. 60.

## “JURISPRUDENCIA Y EJECUTORIAS

### SANCIÓN

**Sanción. Faltas sancionadas administrativamente.** (ART. 46.) cuando un trabajador ha faltado a sus labores y ha sido sancionado por dichas faltas, y posteriormente se invocan estas faltas como base para cesar, la acción que se intente por dichas faltas no prospera, en virtud de que ya habían sido sancionadas y por ende no puede sancionarse dos veces la misma falta. (Laudo: Exp. N° 20/57. C. José Navia Morino Vs. C. Jefe del Departamento del Distrito Federal”).<sup>48</sup>

3. También es cierto que por faltar de primera vez, el mando de las diferentes unidades de adscripción ordenan una boleta de arresto de 24 horas, y por faltar de segunda vez, se ordena un arresto de 36 horas, de tal forma que, con esos actos se comprueba que el mando no aplica la ley de la materia, en la forma y términos como lo ordena; ya que deben de tener pleno conocimiento todos los mandos que integran a la corporación, que si no se introdujeron sanciones más severas a la ley que rige los destinos de la institución, fue debido al acertado criterio Constitucional que garantiza el respeto de los “Derechos de los Servidores Públicos”, dada su expresión de voluntad y arquitectura jurídica del Estado, y es consecuencia que las autoridades de todo género que conforman su actuación en su estructura orgánica, deben de cumplir con lo ordenado, (art. 133 CPEUM), ya que: “La Constitución General de la República es el control de todo el sistema jurídico mexicano”;<sup>49</sup> por lo tanto Constitución y Ley Ordinaria son la base de todo problema administrativo.<sup>50</sup>

---

<sup>48</sup> TRUEBA URBINA. Alberto. et. al. Legislación Federal del Trabajo Burocrático. (Comentarios y Jurisprudencia. Disposiciones Complementarias). 37 edición actualizada. Edit. Porrúa. México. 1998: p. 633.

<sup>49</sup> DE LA CRUZ AGUERO. Leopoldo. Procedimiento Penal Mexicano. (Teoría. Práctica y Jurisprudencia). Segunda edición. Edit. Porrúa. México. 1996: p. 30.

<sup>50</sup> SERRA ROJAS. Andrés. Derecho Administrativo. (Doctrina. Legislación y Jurisprudencia). Primer Curso. Décimanovena edición. Corregida y Aumentada por Serra Rojas Beltri. Andrés. Edit. Porrúa. México. 1998:p. 181.

Por lo que, los mandos jerárquicos con su mal proceder y por falta de criterios, violan de esa forma los derechos de sus subordinados y jerarquías administrativas, y al mismo tiempo violan el contenido de la ley que los rige, y de esa forma caen en el abuso de poder que ostentan, al no observar las formalidades prescritas por sus reglamentos.<sup>51</sup> ya que deben tener pleno conocimiento todas las jerarquías de la corporación, que deben de subordinarse estrictamente a los mandatos legales de la ley, que ha de aplicarse como principio de legalidad;<sup>52</sup> cumpliendo de esa forma con las formalidades esenciales del procedimiento, y de proceder conforme a la letra de la ley, como una exigencia de la misma naturaleza de las cosas,<sup>53</sup> a su interpretación jurídica, y conforme a los principios generales del derecho; aplicando sanciones justas, para que tenga validez y eficacia el acto administrativo que se determine en relación con las normas aplicables, (Regla Novena RACDPDF), ya que la ley, “es una declaración de voluntad hecha por el legislador para que sirva como ordenación de la sociedad; ésta declaración es a la vez, descripción, conocimiento y mandato imperativo; de tal forma que: La ley va acompañada también de una sanción jurídica externa como garantía de la eficacia de su cumplimiento”,<sup>54</sup> y de esa forma dichas circunstancias fundan su legitimidad: toda vez que: "Debe recordarse que el Principio Central del Estado de derecho radica en que todo aquello que no le está permitido a la administración le está prohibido. Es decir, la administración no puede actuar discrecionalmente: por el contrario, sus acciones deben estar irrestrictamente enmarcados en el ordenamiento jurídico que las prevé".<sup>55</sup>

---

<sup>51</sup> CFR. MAGGIORE, GIUSEPPE. Derecho Penal (Parte Especial) De los Delitos en Particular. Volumen III. 4ª edición. Traducción por el Padre Ortega Torres. José J. Edit. Temis. Bogotá. 1972: p 210

<sup>52</sup> CFR. SERRA ROJAS, Andrés. ob. cit; p. p. 174, 293 y 295.

<sup>53</sup> CFR. GÓMEZ PÉREZ, Rafael. Deontología Jurídica, Tercera edición. Ediciones Universidad de Navarra. S.A. Pamplona. 1991: p. 19.

<sup>54</sup> GÓMEZ PÉREZ, Rafael. ob. cit: p. 33.

<sup>55</sup> GONZÁLEZ RUIZ, Samuel. et. al. ob. cit: p. 55.

"Los actos de las autoridades administrativas que no estén autorizados por ley". (Apéndice al tomo CXVIII, tesis 922). Pág. 97, 5ª época.

"Las autoridades administrativas no tienen más facultades que las que expresamente les conceden las leyes, y cuando dictan alguna determinación que no está debidamente fundada y motivada en alguna ley, debe estimarse que es violatoria de las garantías consignadas en el artículo 16 constitucional". S. Jud. Fed. T. 39. pág. 669, VI época.<sup>56</sup>

De esa forma no debe de olvidarse que: "El régimen administrativo está sometido a un límite que es el que determina la ley. Este principio ha sido reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en su tesis jurisprudencial número 166 ha resuelto: "Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite". Jur. Pleno, tesis jurisprudencial núm. 47, pág. 106. Es en estos principios en los que descansa el Estado de derecho".<sup>57</sup>

4. En otros términos, cuando se perjudica a los elementos a través de correctivos disciplinarios, y que éstos los consideran injustos, es procedente interponer el "Recurso de Rectificación" ante el Consejo de Honor y Justicia., para efectos de que éstos no sean contemplados dentro de los antecedentes laborales de los afectados, ya que éstos deben de cumplirse por disciplina, o en su defecto de ser sancionados más enérgicamente, (Regla Décima Quinta frac. XIX RACDPDF), por lo que en esos casos, los presuntos infractores no lo presentan por temor a que si es procedente se le sancione al mando que ordenó tal correctivo, y sus efectos son de mayores servicios en contra de los inconformes; y de esa forma se manifiesta que: "El miedo es producido por la violencia, que es la fuerza material o moral que se hace sobre una persona para inducirla a que exprese su voluntad en determinado

---

<sup>56</sup> SERRA ROJAS, Andrés, ob. cit: p. 328.

<sup>57</sup> Ibidem: p. p. 174 y 325.

sentido".<sup>58</sup> y dada la intimidación de parte de los mandos jerárquicos hacia los subordinados,<sup>59</sup> y aún cuando se incurre en responsabilidad por sus malos actos no se les denuncia, (art. 50 LFRSP), y no obstante de que tal conducta se encuentra debidamente tipificada, conforme al artículo 219 fracs. I y II del Código Penal para el Distrito Federal (CPDF), por lo que se debe de tener pleno conocimiento que: Si un mando medio o superior, abusa de su jerarquía en todos los aspectos, cualquiera de los subordinados tienen el derecho de denunciarlos ante las autoridades correspondientes, y responsabilizarlos de sus malos actos;<sup>60</sup> y en esos términos eliminar la feroz corrupción que hay, y profesionalizar a sus elementos y devolver a la corporación la fuerza que nunca debió perder, porque la prioridad es la selección de los funcionarios más aptos y honestos.

De tal forma que los servidores públicos, deben de hacer valer sus derechos aún dentro de la crítica pero tan legítimos como necesarios, y de esa forma modificar el acto impugnado o de precisar los términos del nuevo acto que lo sustituya, y de esa forma que sientan los supuestos infractores que pueden defenderse;<sup>61</sup> por lo que es necesario que en esos casos mencionados se debe de presentar el "Recurso de Rectificación", para combatir todas las irregularidades de los mandos en contra de los subordinados, y en esos mismos términos, me atrevo a decir que como una de las causas de justificación más claras en el ámbito jurídico-administrativo, lo constituye precisamente el ejercicio de un derecho que es el "Recurso de Rectificación", para efectos de resolver o aclarar excesos de órdenes infundadas, provenientes de órdenes arbitrarias y que por tales motivos manifiestan los mandos medios y superiores que: Los principios de justicia aplicados a sus subordinados son necesarios; pero también

---

<sup>58</sup> GARCÍA Trinidad. Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho. Vigésimo sexta edición. Edit. Porrúa. S.A. México. 1980: p. 167.

<sup>59</sup> CFR. ARROYO HERRERA, Juan Francisco. Régimen Jurídico del Servidor Público. Segunda edición. Edit. Porrúa. México. 1998: p. p.34 y 230.

<sup>60</sup> CFR. GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. Diálogos Jurídicos. Segunda edición. Edit. Porrúa. S.A. México. 1991: p. 21.

<sup>61</sup> CFR. JIMÉNEZ DE ASUA, Luis. Tratado de Derecho Penal (tomo IV). El Delito (Segundo Parte): Las Causas de Justificación, tercera edición actualizada. Edit. Losada. S.A. Buenos Aires. 1961. p. 64

es cierto que, no todas sus actuaciones están éticamente justificadas.<sup>62</sup> y en esos casos los subordinados actúan exclusivamente en su defensa, sin el ánimo de transgredir la ley, solamente de que la misma se cumpla, pues cuya naturaleza no pueden alterar ni sustituir conforme a sus arbitrios o sus caprichos.<sup>63</sup>

5. En éstos casos de violaciones de garantías individuales, de anomalías e irregularidades, los miembros que integran el colegiado, deben de revisar debidamente todas las boletas de arresto que se presentan para la defensa, y verificar de esa forma que las mismas se encuentren acordes a la ley de la materia, o en su defecto y por oficio deben de proceder en contra de quien las haya ordenado, y de quien los haya puesto a disposición de la superioridad por los mismos motivos, ya que es indispensable terminar con los mandos autoritarios que se niegan a cumplir con sus mismos reglamentos. Por lo que se les debe de exigir su debido cumplimiento, ya que: "Toda norma jurídica debe ser obligatoria; si no lo fuera, perdería su carácter y dejaría de ser una manifestación verdadera del Derecho. Se infiere que éste no llevaría sus fines naturales si sus reglas carecieran de fuerza de imposición";<sup>64</sup> toda vez que: "La sanción es el elemento que hace obligatoria la norma, no puede existir ésta sino acompañada de aquella";<sup>65</sup> ya que en su defecto, se estaría en una ineficacia que es la falta de realización de un acto, sin producir sus efectos para los cuales fue creada,<sup>66</sup> al no contemplar los malos actos de los mandos medios y superiores, dan margen a seguir con esas violaciones y arbitrariedades que van en contra de la Ley Suprema y de la ley que los rige, y en contra de los subordinados.

---

<sup>62</sup> CFR. HOFFE, Otfried. Estudios sobre teoría del Derecho y la Justicia. (y otros ensayos). Versión Castellana de Seña, Jorge M., Revisión de Garzón Valdés, Ernesto y Zimmerling, Ruth. (Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política). Distribuciones Fontamara, S.A. México, 1992: p. 7.

<sup>63</sup> CFR. COSTA, Joaquín. La Vida del Derecho. (Ensayo sobre el Derecho Consuetudinario). Edit. Helhasta S.R.L. República Argentina, 1976: p. 38.

<sup>64</sup> GARCÍA, Trinidad, ob. cit: p. 80.

<sup>65</sup> Ibidem: p. 81.

<sup>66</sup> CFR. MARTÍNEZ MORALES, Rafael I. ob. cit: p. 244.

En los casos mencionados, el que causa daños y perjuicios, está obligado a repararlos, y al cumplir de esa forma, se estaría en una estricta justicia policial:<sup>67</sup> "ya porque como observe Bentham, el mal no reparado es un verdadero triunfo para el que lo causó";<sup>68</sup> tan cierto es esto, que muchas jerarquías han gozado, ya que no se les ha molestado por la superioridad; y en esos términos., "sólo la iniquidad ha podido admitir el uno y desconocer el otro: sólo ella ha desconocido el derecho del Trabajo, para disputar el de optar a sus provechos";<sup>69</sup> aún cuando, "no debe haber desigualdad de juicio para hechos que pueden ser iguales".<sup>70</sup>

Si no se dan muestras de justicia, se seguirán presentando esos vicios de encubrimiento, con repercusiones jurídicas, ya que, en esos presentes casos, no es procedente el lema que manifiestan: "LAS ÓRDENES SE CUMPLEN, NO SE DISCUTEN", y de esa forma se observa que los mandos o jerarquías, cada quién toma posturas diferentes y en esos términos no se prospera en la justicia policial, ya que no se llega a una búsqueda de unidad, para aprender a valorar lo que se tiene, y consigo llevan el germen de su propia destrucción, unido al que lleva la balanza de todos los altaneros, y en esos extremos aumentan exageradamente los graves desquiciamientos que constantemente se presentan, aumentando en gran intensidad su mismo mal proceder, al impulsar a la institución ante fuerzas negativas que niegan su florecimiento y desarrollo, haciéndola retroceder y más compleja e ineludible, "ya que, de esa forma denotan la prepotencia y la arbitrariedad administrativa en sus procedimientos,"<sup>71</sup> y en esos términos, es preocupante la ignorancia y triste realidad de los mandos, y de los que conforman la maquinaria administrativa.

---

<sup>67</sup> CFR. MORENO. Daniel, El Pensamiento Jurídico Mexicano, Segunda edición, Edit. Porrúa, S.A. México, 1979; p. 308.

<sup>68</sup> Ibidem; p. 308.

<sup>69</sup> ANTOLOGÍA DEL DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL PROFESOR DOCTOR MARIANO R. TISSEMBAUM. Libro Homenaje, ob cit: p. 42

<sup>70</sup> COSTA, Joaquín, ob. cit: p. 175.

<sup>71</sup> CFR. RUIZ MASSIEU, José Francisco, Estudios Jurídicos Sobre la Nueva Administración Pública Mexicana, Edit. Limusa, S.A. México, 1981; p. 127.

Determinando que: El mal que adolece a la corporación puede ser diagnosticado en falta de justicia,<sup>72</sup> ya que con esa actitud se deteriora la confianza tanto interna como pública, y en esos términos: "Quienes así discurren están equivocados."<sup>73</sup> al generar reclamos por falta de credibilidad en los justos reclamos de los afectados.

Por lo que, con el mal proceder de directores, mandos medios o superiores, los mismos subordinados les impiden el paso a sus respectivas unidades, al darse cuenta que no son sancionados por el colegiado, no obstante de haber quedado planteados sus malos comportamientos y hacer caso omiso a los quejosos, y de esa forma propician los actos de la tropa a revelarse en contra de los mandos que generan la terrible corrupción, comprobada a través de esos actos indeseados, y dar margen a salir a la luz pública. Por lo que deben de observar detenidamente a la ley que los rige, para restaurar su actividad, con el objetivo de que respondan de mejor manera a las necesidades y circunstancias de la sociedad actual, instrumentando mecanismos adecuados de edificación, calificación periódica, de capacidad y ética profesional, para estar en aptitud de contar con directores, jefes y comandantes altamente capacitados y dar expresión clara y precisa a la norma jurídica, y no dar posibilidades de malas interpretaciones analógicas, y de aplicaciones diversas e inciertas de la ley, para lograr una mejor actuación en el ejercicio de sus funciones, y desarrollar con mayor empeño el servicio público que legalmente tienen a su cuidado, y cumplir con el profesionalismo y eficiencia que la Sociedad y la Secretaría de Seguridad Pública exige de sus policías, y que aspiran a un relevante fin práctico que es la prevención como medidas de seguridad,<sup>74</sup> y conducirla finalmente a la realización de los principios y propósitos constitucionales. También

---

<sup>72</sup> CFR. LORCA NAVARRETE, José Francisco. Introducción al Derecho II (Derechos Fundamentales y Jurisprudencia). Ediciones Pirámide, S.A. Madrid, 1989; p. 23.

<sup>73</sup> JIMÉNEZ DE ASUA, Luis, ob. cit: p. 25.

<sup>74</sup> CFR. CUELLO CALON, Eugenio. La Moderna Penología ( Represión del delito y Tratamiento de los Delincuentes, penas y medidas. Su ejecución.) Reimpresión. Edit. Bosch, Barcelona, 1974; p. 19.

es cierto que: "Sagrada es, sin duda, la causa de la sociedad; pero no lo son menos los derechos individuales, porque al cabo el orden social bien entendido no es más que el mantenimiento de la libertad de todos y el respeto recíproco de los derechos individuales",<sup>75</sup> y de mantener una buena combinación, equilibrando las justas acciones preventivas.

De esa forma promover en mayor grado la participación activa de los subordinados, y que no atiendan a cumplir algún otro interés que no sea el de cumplir con sus obligaciones que le confiere la constitución y ley de la materia, y de esa forma asumir cabalmente sus funciones atribuidas; ya que su misma ley, tiene una función pública finalista, que consiste en elevar el nivel cultural de la corporación, y fortalecer los lazos de solidaridad entre sus miembros que la integran y con otras corporaciones, reafirmando y renovando la postura que representan. Por tal motivo se debe de cumplir escrupulosamente con los principios constitucionales, para lograr mayor eficacia y eficiencia en sus respectivas atribuciones y tareas encomendadas, y de esa forma adquirir prestigio para tener voz respetable en campos de su actividad, con seguridad y certeza en los distintos foros y tribunas en cualquier contexto, dentro y fuera del país, mediante sistemas de colaboración, coordinación y apoyo mutuo, dadas las grandes responsabilidades puestas a su cuidado, como verdaderos impartidores de justicia policial.

Por lo que es procedente, sean puestos a disposición de la superioridad a todos los subordinados, mandos medios y superiores por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley que los rige, y acordes a las ya mencionadas con anterioridad, y en observancia en el desempeño de sus servicios nombrados, (art. 47 fracs. I-XXIV LFRSP), buscando de esa forma y en todo lo posible identidades y no

---

<sup>75</sup> LORCA NAVARRETE, José Francisco. Introducción al Derecho I. (Fundamentos Filosóficos), segunda edición. Ediciones pirámide, S.A. Madrid, 1990; p. 198.

diferencias, acuerdos justos que eliminen confrontaciones entre los subordinados y jerarquías, para que sigan fieles a los buenos principios.<sup>76</sup> y de esa forma la justicia policial: "Será fundamentalmente justa cuando sus normas se hallen esencialmente orientadas en el sentido de la comunidad pura";<sup>77</sup> y como fresco aliento de verla cristalizada en cada procedimiento administrativo;<sup>78</sup> y en razón de lo que el derecho debe de proporcionar, es precisamente seguridad en lo justo en todo asunto jurídico-administrativo.<sup>79</sup>

En términos mencionados y después del análisis y valoración de pruebas y de alegatos, se procede a determinarles la sanción correspondiente, registradas en la papeleta que se anexa a cada uno de los expedientes a emitir resolución, aún sin contemplar los preceptos mencionados, y en forma superficial son acordados por simple analogía; de ahí el mayor número de elementos agraviados, que opten por impugnar tales determinaciones ante otras autoridades competentes, ya que, tales actos son violatorios de garantías individuales, como lo menciona el artículo 14 párrafo tercero de la Ley Fundamental;<sup>80</sup> y de esa forma se menciona que: "Las garantías individuales del artículo 14 constitucional se otorgan para evitar que se vulneren los derechos de los ciudadanos sujetos a cualquier procedimiento, bien sea administrativo, civil o penal, por lo que es errónea la apreciación de que sólo son otorgadas para los sujetos del último". Sem. Jud. Fed. V ép. T. I. pág. 1552.<sup>81</sup>

---

<sup>76</sup> CFR. Voz de México, en la Asamblea General de la ONU (1946-1993), Presentación de Tello, Manuel y Pellicer, Olga (Compiladora), Edit. Secretaría de Relaciones Exteriores, (Fondo de Cultura Económica), México, 1994; p. 296.

<sup>77</sup> VILLORO TORANZO, Miguel, Lecciones de Filosofía del Derecho (El Proceso de la Razón y el Derecho), Edit. Porrúa, S.A. México, 1973; p. 362.

<sup>78</sup> CFR. JUSTICIA ADMINISTRATIVA, Colegio Nacional de Profesores e Investigadores de Derecho Fiscal y Finanzas Públicas, A.C. Edit. Trillas, S.A. de C.V. México, 1987; p. 15.

<sup>79</sup> CFR. RECASENS SICHES, Luis, Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho, Tercera edición, Edit. Porrúa, S.A. México, 1980; p. 15.

<sup>80</sup> CFR. SERRA ROJAS, Andrés, ob. cit; p. 227.

<sup>81</sup> Ibidem; p. p. 292 y 293.

Así como la juzgadora está interesada en verificar que los servidores públicos cumplan con sus obligaciones, ésta también debe de encontrarse vivamente interesada en demostrar que cumple en la forma y términos como lo ordena la Ley. de otorgar las respectivas garantías de audiencia y de legalidad, y de motivar y fundamentar debidamente sus resoluciones, de resolver con justicia a todos los supuestos infractores puestos a su disposición. Teniendo en consideración que: La Ley llega a regir la conducta de los servidores públicos a través de la autoridad encargada de aplicarla, en estos casos la autoridad administrativa de la que tratamos.<sup>82</sup>

#### 4. EJECUCIÓN.

Cuando las pruebas ya se les dio el debido valor probatorio, en relación con los alegatos, y los expedientes son turnados a los abogados analistas para su elaboración, de acuerdo a las indicaciones contenidas en las papeletas con la sanción correspondiente, éstos las estructuran, al determinarlas en sus resoluciones, en los siguientes términos:

A). Cuando las pruebas fueron valoradas en forma extemporáneas y que se encuentran anexas al expediente, los abogados analistas determinan, en sus resoluciones: "Que si bien es cierto que, el elemento en cuestión presentó para su defensa las pruebas consistentes en: (las que se mencionan); también es cierto que éstas no son de tomárselas en consideración, por haberlas entregado o solicitado en forma extemporánea", y de esa forma, no surten los efectos deseados que se pretendían lograr.

---

<sup>82</sup> CFR. RECASENS SICHES. Luis. ob. cit: p. 315.

B). En los casos de alteración, el titular del multicitado departamento, determina decretarles la baja de la corporación a los elementos en cuestión, por tratar de sorprender al mando superior y denigrar con su mala conducta la buena fe e imagen y reputación de la corporación a la cual pertenecen, y se procede a ejecutar la sanción con fundamento en el artículo 52 frac. X de la citada ley que nos ocupa; independientemente de la determinación jurídica que con posterioridad se emita con motivo de la presentación del documento falso o alterado: por lo que se anexará el documento en controversia en copia certificada al expediente de soporte, y el original será remitido a la contraloría interna de la corporación para su debido seguimiento, mismo que enviará al Departamento Central de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para efectos de instrumentarle procedimiento jurídico por autoridad penal competente, dada la presunta responsabilidad del servidor público de referencia.

Los expedientes que ya se les elaboró la resolución y fueron debidamente revisados por los abogados analistas y por el titular del presente departamento, éstos se ordenan y se enlistan por separado, según sea el procedimiento, y se les da el debido trámite a los miembros que integran la referida juzgadora, y quienes resolverán si son de confirmarse, revocarse o modificarse las resoluciones, acordadas en el citado departamento, y se emitirá en esos términos la que sea procedente, con las debidas limitaciones que establece la multicitada ley que los rige, tomando en consideración varios factores como son: las causales de responsabilidad, la antigüedad y los antecedentes laborales, (arts. 41, 42 fracs. I-III y 44 fracs. I-VI LSPDF), para la debida sanción administrativa, (arts. 52, 53 fracs. I-VI, 54 fracs. I-VII y 56 fracs. I-VI LFRSP), con un buen criterio de valoración de las pruebas,<sup>83</sup> y con principios éticos, "cuya aplicación hace posible separar con rigor lo

---

<sup>83</sup> CFR. ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal (parte general). Segunda edición, primera reimpresión, Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1991: p. 143.

que se debe de lo que no se debe hacer".<sup>84</sup> Pero también es cierto que, en muchos de los casos se ha comprobado que los presuntos elementos actuaron con criterio, con vocación y profesionalismo dentro del servicio nombrado, y aún así son sancionados.

En los casos de las sanciones administrativas éstas serán impuestas de acuerdo a la culpabilidad de los elementos en cuestión, siempre y cuando la referida conducta no constituya un delito; por lo que en esos términos, la sanción impuesta será independientemente de cualquier otra responsabilidad civil, penal, administrativa o laboral, en que pueda incurrir un policía, (art. 40 frac. IX LSPDF), de tal forma que, es procedente que los jefes, comandantes o directores de las diferentes unidades de adscripción, pongan inmediatamente a disposición de las autoridades competentes, a los presuntos responsables, por los accidentes o daños causados dentro del servicio nombrado, y para efectos de que se les determine lo que en derecho procede, (Reglas Quinta, Décima Quinta frac. XX, Décima Séptima frac. IX y Vigésima Segunda RACDPDF), como medios correctivos para una buena administración; en esos supuestos y previo procedimiento, en el cual tendrán derecho a una defensa adecuada, a ser defendidos por sí mismos, por abogado particular, por persona de su confianza, o en su defecto, tienen derecho a que se les nombre defensor de oficio adscrito a la institución, (art. 20 frac. IX CPEUM.)

Por lo que el superior jerárquico, levantará acta administrativa inmediatamente que sean de su conocimiento los hechos, dentro de las veinticuatro horas siguientes para su debido trámite, ya que en su defecto incurre en responsabilidad, al no informarlo a la superioridad o ante la autoridad competente, dentro del término mencionado, por la razón de que si alguien distinto al elemento,

---

<sup>84</sup> GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, ob. cit: p. 113.

cuya baja se encuentre en trámite, cobrara sus haberes sin representación legal para ello, el superior jerárquico será solidariamente responsable. lo mismo sucederá. cuando por negligencia del superior jerárquico se haga un pago indebido. en esos casos se le debe de obligar a reembolsar la cantidad pagada en forma indebida, a través de la contraloría interna. Pero también es cierto que en la práctica no sucede así, y se busca al subordinado, y quien por seguir ostentando tal comisión, reembolsa la referida cantidad, y no se le pone a disposición precisamente para no involucrarse el mismo mando de la unidad que se menciona, y excepcionalmente si así fuera, existen excluyentes de responsabilidad a favor del mando, quien fue el que puso a disposición de la superioridad al subordinado, y de esa forma se justifican y no están obligados a sacrificarse.<sup>85</sup> Por eso es muy importante que la juzgadora, aparte de ser reparadora y restauradora de controversias puestas a su disposición, dada la facultad inherente en relación a su sagrada misión, debe de tener concordancia y entendimiento al resolver en esos casos con justicia a los subordinados, y no basarse al resolver en meras manifestaciones de voluntad, rendidas por parte del superior jerárquico de cada una de las unidades de adscripción, y de supuesto personal de supervisión.<sup>86</sup>

Una vez que los expedientes fueron cuestionados por el colegiado, regresan al presente departamento debidamente firmados para su seguimiento en el Departamento de Verificación y Cumplimentación. De igual forma, la juzgadora mencionada regresa los expedientes que se les haya de modificar la resolución, dados los argumentos que se especifican en la papeleta anexa al expediente, con las disposiciones mencionadas y en los términos como se ordena por la superioridad.

---

<sup>85</sup> CFR. JIMÉNEZ DE ASUA, Luis, ob. cit: p. 357, 369 Y 381.

<sup>86</sup> CFR. LORCA NAVARRETE, José Francisco, ob. cit : p. 198.

De tal forma que la juzgadora en estudio, podrá destituir del empleo a un elemento, decretándole la máxima sanción que es la baja de la corporación.<sup>87</sup> y que es el acto por medio del cual un servidor público deja de pertenecer a la misma institución, (art. 56 frac. II LFRSP), y procede exclusivamente en los casos y en las condiciones previstas en la ley que los rige, (art. 52 fracs. I-XII LSPDF), si se comprueba la responsabilidad oficial de los servidores públicos; independientemente de la determinación jurídica que determine un juez penal competente, con motivo de su presunta conducta delictiva, al haber presentado documentos falsos o alterados, dada la comprobación de los mismos.

Dentro del contenido y características de las resoluciones administrativas, se registra primeramente lugar, hora, día, mes y año en el que fue pronunciada la resolución, posteriormente el oficio en el cual fue puesto a disposición el servidor público, mencionando la profesión, grado o comisión; “debiendo en esos casos registrar el domicilio particular, el cual lo omite, de igual forma de la credencial de identificación”; y sucesivamente el registro de los hechos declarados por la autoridad, y contemplados en orden numérico, bajo la palabra de “RESULTANDO”.

En los mismos términos, se registran los fundamentos legales que dan procedencia a la resolución, y éstos se anotan en orden progresivo, bajo la palabra de “CONSIDERANDOS”.

Enseguida la sanción o absolución, según las pruebas presentadas por el interesado o por la defensa; y en la parte final: Comuníquese la presente resolución, al ciudadano Secretario de Seguridad Pública y demás autoridades competentes...Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los miembros

---

<sup>87</sup> CFR. ARROYO HERRERA, Juan Francisco. ob. cit: p. 37 .

integrantes del Consejo de Honor y Justicia, ante el secretario respectivo para la debida constancia.

Concluyendo que las resoluciones emitidas por el colegiado, éstas deben de encontrarse debidamente motivadas y fundamentadas, para que no puedan ser frustradas por simple analogía, por lo que deben de formular sus conclusiones en exposición suscita y metódica de los hechos, del lugar, tiempo y forma en que se desarrolló la causal, en relación con las pruebas presentadas por los interesados, y terminar en proposiciones concretas con imparcialidad y firmeza, hacienda constar los motivos que la funden, y con las constancias que acrediten plenamente los motivos de tal determinación. Por consecuencia la resolución que se emite, ésta debe de ser irrevocable, toda vez que se presume que en ella está contenida la justicia policial, y sobre todo la verdad legal.

A). Expuestas las sanciones procedentes que se registran en las papeletas firmadas, y que se anexan a los expedientes a resolver con "Procedimiento Normal u Ordinario", se les turna a los abogados analistas adscritos al mismo departamento para su ejecución, y proceder a elaborar la resolución debidamente motivada y fundamentada, en la cual explicará todos los pormenores que fueron causa y motivo del procedimiento en el cual se actúa y se resuelve, en observancia a los fundamentos rectores de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal; pero también es cierto, que esas resoluciones al analizarlas resultan contraproducentes con las pruebas existentes. Otras se les determina que fueron resueltas por simple analogía, sin mencionar las consideraciones jurídicas aplicables, o por "ORDEN SUPERIOR", prueba está que a través de otras autoridades competentes, son impugnadas las referidas resoluciones, por no encontrarse debidamente motivadas ni fundamentadas, ya que en muchos de los casos, la juzgadora busca la culpabilidad y la encuentra en el sentido analógico, y aprecia el acto según datos de la existencia

del oficio, o a través del medio de la puesta a disposición, y lo tienen al elemento por culpable, por la sencilla razón de que tales documentos oficiales, detallan y mencionan las supuestas causas imputadas en forma intrínseca, de la forma en que son rubricados por el mando jerárquico, y con carácter determinante para proceder en contra del activo, aún cuando no existan elementos de culpabilidad, y en cambio mucha responsabilidad para esos mandos que sin verificar los datos que se mencionan, perjudican a los presuntos subordinados, y a veces de imposible reparación.

B). Ahora bien, los expedientes con “Procedimientos Allano Baja” y en “Rebeldía”, éstos son turnados a los abogados analistas, para que efectúen el llenado de los formatos que ya contienen dentro de los mismos, para trámite con Resolución de Baja de la Corporación; toda vez que, los elementos puestos a disposición, así lo solicitaron en sus respectivas garantías y quienes firmaron de enterados y de conformidad, para efectos de seguir con el procedimiento de baja de la corporación, por así convenir a sus intereses personales, y quienes en el mismo acto fueron apercibidos de recoger el “AVISO DE BAJA” ante la Dirección de Recursos Humanos de esa Secretaría, después de su notificación, y dentro del término de quince días hábiles, según constancia que obra en autos. A diferencia de los expedientes con “Procedimiento en Rebeldía”, designado a elementos que no comparecieron ante la representación en estudio, no obstante de haberseles notificado por la vía que se menciona en los oficios o cédulas de notificación, y que obran en autos de los expedientes con sanción de baja.

Con motivo de su organización y de su funcionamiento, la juzgadora como autoridad administrativa, tiene las más amplias facultades que le atribuye la ley que los rige, para el ejercicio de la acción de su competencia, para apreciar y valorar las circunstancias objetivas y subjetivas en que los subordinados concurren, a fin de

realizar la individualización de los correctivos disciplinarios. previa obtención de los datos necesarios, para conocer las circunstancias peculiares del supuesto infractor. así como de los motivos que lo impulsaron a cometer la falta que se menciona; y dada la gran honestidad y capacidad de muy altas responsabilidades. para dictar órdenes, instrucciones y circulares concretas, a los mandos medios y superiores para el exacto cumplimiento de la ley, y su exacta interpretación jurídica;<sup>88</sup> así como de ejecutar actos de justicia, deducir y resolver en forma inmediata, pronta y expedita. por así exigirlo la ley que los rige, dictando las medidas de orden y disciplina. y en todos los asuntos que se le presenten, dada su capacidad administrativa en las circunstancias de responsabilidad o de irresponsabilidad, por pleno desvanecimiento de datos o por falta de elementos para sancionar; y de erradicar ese viejo y arraigado vicio en las actas administrativas, de no mencionar con toda cizaña el precepto para sancionar enérgicamente a los presuntos responsables., toda vez que, es facultad del colegiado la valoración de la conducta y de la supuesta causa imputada. y de encuadrarlas dentro de sus reglamentos y en la ley de la materia; y no seguir permitiendo a que las jerarquías sigan actuando con torpeza, y además de atribuirse facultades que no les corresponden.

Al haber quedado debidamente demostrados los buenos antecedentes de moralidad y profesionalismo, es procedente resolver con motivo de los hechos o del abandono de empleo, por tener a su cargo la administración de la justicia, disciplina, vigilancia y carrera policial, buscando actuar siempre con imparcialidad y con la finalidad y objetivo de mejorar la buena fe e imagen de la corporación, resolviendo con toda precisión los puntos sujetos a su consideración, según corresponda, equilibrando los Derechos y las Obligaciones de los elementos presuntos infractores, para integrar el orden jurídico - administrativo; y en esos términos debe de administrar justicia.

---

<sup>88</sup> CFR. SERRA ROJAS. Andrés. ob. cit: p. 540.

Pero también es cierto que, en muchos de los casos no se cumple con el protocolo de la justicia policial, ya que los expedientes con procedimiento administrativo, tienden a no darles el debido trámite, en los términos como lo establece la citada ley, y es precisamente en éste departamento en donde el tiempo transcurre excediéndose sin causa legal alguna, y motivando de esa forma a que los elementos interesados se desesperen de preguntar constantemente por su resolución, y cuando ya no se presentan al departamento de referencia, es cuando precisamente se les da el trámite correspondiente a los expedientes para su notificación; misma que no sucede pronto, o en otros casos transcurre el tiempo, sin que los elementos nunca jamás comparezcan, dadas las necesidades y privaciones económicas que padecen en relación a los compromisos familiares. Por lo que pugnando por dejar a un lado la morosidad de parte de la autoridad en estudio, y se cumpla realmente la ley que los rige, (art. 55 frac. II segundo párrafo LSPDF), y no ilegitimarla, toda vez que, debe ser la expresión primera como fruto de los atropellos y falta de respeto de los superiores en contra de los subordinados, como límite de acción. De esa forma la juzgadora debe de buscar la mayor simplificación y rapidez en sus procedimientos, para evitar el retardo de la aplicación de la multicitada ley, y evitar la tortura psicológica de parte de la misma autoridad mencionada hacia sus subordinados.

Por lo que es urgente que sea reformada la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, y subsanar todas las deficiencias de anomalías e irregularidades y de fragantes violaciones de garantías individuales, en contra de honestos y leales servidores públicos, que siguen de frente ante los constantes embates de injusticias y adversidades de jerarquías prepotentes, y esperando que pronto un colegiado realmente integrado por verdaderos impartidores de justicia policial, apliquen la nueva ley sin distinción de nadie; ya que no es con la soberbia del que se siente por encima de la debilidad y del error, ni es con la presión del odio, ni con la repulsa del desprecio como se facilitará el mejoramiento de la corporación y del procedimiento

administrativo; ya que el rencor es estéril, nada construye ni resuelve, solamente destruye lo existente.

**CAPÍTULO IV**  
**EJECUCIÓN: DEPARTAMENTO DE VERIFICACIÓN Y**  
**CUMPLIMENTACIÓN.**

Habiendo comentado en la exposición anterior los aspectos que revisten su función, es procedente referimos al presente Departamento, que es el encargado de recibir todos los expedientes con sus resoluciones debidamente rubricadas por los miembros que integran el Consejo de Honor y Justicia (CHyJ), con todas las actuaciones del procedimiento administrativo, con motivo de las causas imputadas existentes, mismos que fueron tramitados del Departamento de Proyectos de Resoluciones(DP de R), para continuar con las cédulas de notificación, dirigidas a las respectivas unidades de adscripción, en los domicilios particulares, o por estrados según corresponda para la debida comparecencia, la cual se efectuará al día siguiente de tramitados los expedientes y previa identificación de los presuntos infractores, enterarlos de las resoluciones emitidas en los expedientes instrumentados en su contra para su debido cumplimiento, conforme al artículo 303 del Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC.)

## **1. NATURALEZA DE LA NOTIFICACIÓN.**

Dentro de la importancia de la notificación, seguida del medio de defensa constitucional, se tendrán en consideración a los artículos 28 y 29 del Reglamento que Establece el Procedimiento para la Aplicación de Sanciones Administrativas por Violaciones a la Ley Federal del Trabajo, al establecer:

**ARTÍCULO 28.** Las notificaciones surtirán sus efectos al día siguiente hábil al en que fueren practicadas.

**ARTÍCULO 29.** Para los efectos a este capítulo, serán días hábiles aquellos que las autoridades del trabajo tengan establecidos como laborales en el calendario oficial correspondiente.

De tal forma que la naturaleza de la notificación, es la de enterar a todos los elementos que fueron puestos a disposición de la superioridad, de las sanciones emitidas en contra de ellos, con motivo de las supuestas causas imputadas, las cuales se efectuarán al día siguiente de haberse dictado la resolución correspondiente, en los términos como lo establecen los artículos 110, 112 primer párrafo y 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (CPCDF), en los expedientes existentes en contra de los Servidores Públicos que se mencionan.<sup>89</sup> y puedan seguir presentando su defensa en tiempo oportuno, en contra de las mismas determinaciones como un Derecho y como una Garantía que la Ley les concede a través de los medios de impugnación en forma posterior.

### 1.1. PERSONAL.

El departamento en estudio, es el encargado de citar a todos los elementos de referencia, en los mismos términos como se ha mencionado en el capítulo primero referente a la notificación, en relación a que la misma debe de ser en forma personal o por cédula, (art. 111 frac. I CPCDF), al interesado o a su representante legal en la casa designada, dejándole copia íntegra de la resolución que se notifica, (art. 310 CFPC), aún cuando la autoridad juzgadora solicita la comparecencia a través de oficios, memorándum o por vía telefónica a sus respectivas unidades de adscripción, cuando estos se encuentran en activo, y se solicita sean presentados por un superior jerárquico, o en su defecto se informe dentro del término de setenta y dos horas, del estado laboral en que se encuentra; y por cédula de notificación, cuando esos elementos no se encuentran en activo y son requeridos por un notificador en sus respectivos domicilios particulares, los cuales se encuentran registrados en cada una de las actas administrativas instrumentadas en su contra, por la causa y motivo que dio origen al procedimiento en el cual se actúa, para efectos de que comparezcan a

---

<sup>89</sup> CFR. ALCALA ZAMORA Y CASTILLO. Niceto. Derecho Procesal Mexicano. Tomo II. Edit. Porrúa. S.A. México. 1997: p. 394.

enterarse de la resolución recaída a los mismos acontecimientos y que fueron resueltos por el DP de R. después de un profundo análisis y acuerdo minucioso que deben de tener, y con Visto Bueno de los miembros que integran el colegiado.

## **1.2. POR ESTRADOS.**

Después de haber quedado debidamente notificados los presuntos infractores en Procedimiento Normal u Ordinario, que deberían de comparecer para efectos de leerles las resoluciones recaídas a los expedientes de soporte, e instrumentados en su contra y no comparecieron por motivos ajenos al particular, en esos casos, se ordena se relacionen al igual que los de Procedimiento en Rebeldía, para efectuar las notificaciones por estrados, fijando las relaciones con el procedimiento indicado, y en las cuales se registran, el número progresivo de los expedientes, el nombre de los presuntos responsables y la sanción correspondiente, en lugar notoriamente visible del inmueble, en donde se ubican las oficinas de las autoridades administrativas que conocen del asunto. (art. 316 CFPC.)

En muchos de los casos, se les notifican en forma verbal, a los elementos que se presentan en forma voluntaria, o fueron citados por vía telefónica como se ha mencionado, tanto en sus respectivos unidades de adscripción como en sus domicilios particulares, y en el momento de su comparecencia, se les elabora la cédula de notificación con la fecha correspondiente, previa copia al carbón debidamente rubricada por el interesado, misma que se integra al expediente de la resolución a notificarse.

## **2. CUMPLIMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN.**

Encontrándose presentes los elementos que comparecieron en forma voluntaria, o que fueron debidamente notificados, para efectos de hacerles del

conocimiento la resolución dictada en los expedientes que les fueron instrumentados en su contra, por las causas que se mencionan en los mismos, y previamente en esos casos se les solicita alguna identificación para verificar los datos existentes, y dar lectura a la referida determinación, para la debida cumplimentación de la resolución; y que en esos casos se contemplan dos disposiciones de parte de los elementos interesados, y con efectos procedimentales diferentes.

a) Los elementos que después de enterarse de la resolución decretada en su contra, se niegan a firmarla, normalmente cuando se trata de resoluciones con la máxima sanción que es la baja de la corporación, en esos casos, el abogado o persona facultada para efectos de hacerles del conocimiento a los elementos en cuestión de tal determinación, hacen constar que no obstante de haber quedado enterados de la resolución de baja, decretada en los expedientes instrumentados en su contra, por tales causas imputadas, en un acto de plena rebeldía se niegan a firmarla, por no encontrarse de acuerdo con tal determinación, y por así convenir a sus intereses personales.

En los casos de plena rebeldía se elabora "Constancia de Conocimiento", registrando la hora, fecha, mes y año, y deberá de quedar registrada por el lado donde supuestamente deberían de haberla firmado los elementos supuestos infractores, y en esos casos surten los mismos efectos las resoluciones en los siguientes trámites procedimentales, ya que en su defecto firman la constancia, el Jefe del Departamento de Verificación y Cumplimentación (DV y C), de igual forma la persona que haya dado lectura a la resolución que contiene la sanción de baja, y de conformidad los testigos de asistencia y de cargo, previo conocimiento de la juzgadora... Se da fé... Cúmplase ... Aclarando que en esos actos no hacen admisible el recurso de revisión, o en su defecto es procedente confirmar tal resolución, bajo la constancia de plena rebeldía. Pero también es cierto que muchas de las resoluciones emitidas no se apoyan realmente en un motivo verosímil, y por la

ignorancia o por desconocer el procedimiento. los elementos afectados actúan de esa forma, ya que no fueron debidamente asesorados para efectos de impugnar tales actos considerados violatorios de garantías individuales: toda vez que, por disciplina debieron de haberla firmado, para hacer valer sus garantías violadas en el acto.

b) En otro de los casos, cuando después de escuchar con detenimiento la Resolución de Baja, por haber quedado comprobados los hechos atribuidos, o el abandono de empleo, se les apercibe para que presenten el Recurso de Revisión después de haberla firmado, y como un derecho que tienen, y en la forma y términos como se ordena en su tercer punto resolutivo y en contra de la misma resolución, dentro de los tres días hábiles siguientes de su notificación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal (LSPDF), y en el mismo acto se les autorizan en copia al carbón de la resolución, se les elabore tal recurso como medio de impugnación, si así lo solicitan los elementos afectados, por no encontrarse de acuerdo con tal determinación, al considerar que sus garantías fueron violadas en el presente procedimiento administrativo. Por lo que se presenta el recurso de revisión, con el objeto de examinar si en la resolución recurrida se aplicó inexactamente la Ley, si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas o si se alteraron los hechos; ya que, si los resultados fueran debidamente motivados y fundamentados, nada tendrían que objetar.<sup>90</sup>

Por lo que es de verdad sabida que el procedimiento administrativo es el camino de valoración, y que se lleva a cabo bajo un órgano jurídico-administrativo, sometido al principio de legalidad, para conservar de esa forma el profesionalismo técnico y moral dentro de la corporación, y que por medio del cual el colegiado, acuerda un determinado tipo de razonamiento para caracterizar a los elementos en cuestión, y de esa forma regular su conducta de manera inexorable de acuerdo a los

---

<sup>90</sup> CFR. Voz de México, en la Asamblea General de la ONU (1946-1993). Presentación de Tello, Manuel y Pellicer, Olga (compiladora), Edit. Secretaría de Relaciones Exteriores. (Fondo de Cultura Económica), México, 1994; p. 37.

elementos de procedencia de las causas que se mencionan, toda vez que, en la medida de su eficacia, reside justamente su escrupulosa juridicidad. Por lo que su manifestación más alta es la Justicia Constitucional, cuya expresión es el conjunto de garantías que caracterizan el Estado de Derecho que a cada uno de los elementos les corresponde, ya que al impartir justicia en forma imparcial, hace honor al cuerpo colegiado al que está comprometido, y sobre todo su prestigio y su credibilidad en su actuación y mejoramiento, haciendo hincapié en resolver los problemas que se le presenten, y no en culpar a alguien.<sup>91</sup> con tono de esfuerzo y con apego a la ley, y aplicada exactamente al caso concreto, y de esa forma debe de ostentar su investidura que le exige para continuar en su cargo, y no crear más desconfianza dentro de la corporación.

Dentro de sus mismas atribuciones, la juzgadora tiene facultades para emitir acuerdos definidos y organizados con carácter obligatorios, así como de emitir medidas precautorias y cautelares para todo su personal, tanto operativos como administrativos que laboran dentro de la corporación, y asegurarse de que sus mismas disposiciones se cumplan, para evitar la consumación de violaciones que muchas veces generan imposible reparación de los derechos protegidos, y de esa forma poder lograr una mejor justicia, desarrollando un auténtico sistema que conceptualice al verdadero servidor público, fiel a su vocación, y que requiera de políticas y acciones para su capacitación; ya que los Derechos y las Obligaciones de sus elementos, son la base y el objetivo de la institución.

En los términos mencionados la autoridad en estudio, debe de respetar las garantías que otorga la Ley Fundamental del País, y no caer en una injusticia absurda por falta de probidad y honradez, debiendo hacer de tal forma a un lado cualquier forma de improvisación en su procedimiento, en sus respectivas etapas de

---

<sup>91</sup> CFR, BARTLETT, Alton C. y KAYSER, Thomas A. Cambio de la Conducta Organizacional. Traducción Patán López, Federico, Revisión Técnica, Ferrer Pérez, Luis, Edit. Trillas, México, 1980: p. 5.

presentación, formulación, decisión, instrumentación y evaluación del resultado. Por lo que necesita garantizar de la manera más completa el respeto absoluto a las garantías que otorga la Constitución Federal, en su procedimiento administrativo, ya que, dentro de su postulado de la legalidad en los asuntos que se le presentan, deben de encontrarse a sujeción de su actuar administrativo, con el suficiente grado de eficacia para crear ese espacio de actuación, dentro de la postulación en la presente administración de justicia policial.

### **3. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.**

Considero mencionar que en el “Procedimiento Allanado Baja”, los elementos afectados, en forma posterior alegan que no fueron debidamente informados de los efectos de la resolución, al pensar que posteriormente pudieran impugnarla, ya que normalmente cuentan con las pruebas que justifican las supuestas causas imputadas, y que en esos momentos no deseaban su aclaración o comprobación, dado el mal asesoramiento de sus abogados o personas de su confianza. Y en relación al “Procedimiento en Rebeldía”, los elementos que se presentan ante la referida autoridad, manifiestan que no fueron notificados en sus unidades de adscripción, toda vez que, se encuentran en activo, y simplemente les llegó el “AVISO DE BAJA”, y por consiguiente, tampoco fueron notificados en sus domicilios particulares, ya que es el mismo que tienen registrado en sus respectivos centros de trabajo, y de esa forma niegan lo que se menciona en la cédula de notificación; y no obstante que en ambos procedimientos, al haber presentado sus Recursos de Revisión, la Dirección Jurídica, les confirma la resolución de baja en su segunda instancia, la cual fue emitida en su agravio por el CH y J.

#### **“JURISPRUDENCIA Y EJECUTORIAS REINSTALACIÓN**

**Reinstalación. Procedencia de la.** ( ART. 46.) Una vez probada por el trabajador la existencia de la relación jurídico-laboral, corresponde al Estado

justificar las causas de la separación del trabajador, y al no hacerlo, procede de inmediato la reinstalación y pago de los salarios caídos. (Laudo: Exp N° 562-47. Luis Marín Junguera Vs. Srio. de Marina Nacional.)”<sup>92</sup>

De tal forma manifiestan los agraviados que se les violaron en su perjuicio, el contenido de los artículos 5°, 14°, 16°, 17°, 22° y demás relativos y aplicables de la Ley Fundamental del País. Por lo que encontrándose en tiempo oportuno, los elementos afectados podrán hacer valer sus Derechos en contra de la ilegalidad del procedimiento a efecto de lograr su ineficacia,<sup>93</sup> al solicitar se impugne la confirmación de baja, ya que las autoridades responsables omitieron valorar el pliego probatorio, al infringir en su perjuicio los principios elementales de valoración de las pruebas.

Por lo que tales determinaciones incumplen con los requisitos de fondo y de forma, que todo acto de autoridad debe contener, y de carecer a la vez, de un razonamiento lógico-jurídico, al confirmar una resolución de baja por simple analogía, y considerada demasiado excesiva e injusta por los elementos afectados, al impedirles que se dediquen a desempeñar otro cargo de esa naturaleza, ya que cuentan con muchos años de servicios; y al no cumplir las resoluciones emitidas con los debidos requisitos de motivación y fundamentación que establecen los artículos 14 y 16 constitucionales,<sup>94</sup> se consideran actos violatorios en contra de su mismo personal,<sup>95</sup> y en donde resulta lo infundado de tales determinaciones, al no existir una exacta aplicación de la ley en sus procedimientos administrativos, al no reconocer la dignidad y el respeto de los Derechos Protectores a sus elementos como

---

<sup>92</sup>TRUEBA URBINA, Alberto, et. al. Legislación Federal del Trabajo Burocrático. (Comentarios y jurisprudencia, disposiciones complementarias), 37 edición actualizada, Edit. Porrúa, México, 1998; p. 618.

<sup>93</sup>CFR. PÉREZ DE LEÓN E. Enrique, Notas de Derecho Constitucional y Administrativo, 16 edición, Ldit, Porrúa, México, 1997; p. 289.

<sup>94</sup>CFR. LARA PONTE, Rodolfo, Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano, Edit. Porrúa, S.A. México, 1997; p. 169 y 171.

<sup>95</sup>CFR. HOFFE, Otfried, Estudios sobre Teoría del Derecho y la Justicia, (y otros ensayos), Versión Castellana de Seña, Jorge M, Revisión de Ernesto Garzón Valdés y Zimmerling, Ruth, (Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y política), Distribuciones Fontamara, S.A. México, 1992; p. 42.

servidores públicos, ya que debe de tener en consideración el colegiado, el derecho al trabajo, como concepto básico de todo orden económico y de creación de bienes, para la satisfacción de necesidades del afectado y único sostén de su familia, y por ende el único modo de vivir actualmente.<sup>96</sup>

*Dentro de las resoluciones que se impugnan ante otras autoridades distintas a las demandadas, los elementos agraviados manifiestan que: "Se les impide que se dediquen a la profesión o trabajo que les acomoden, los cuales son lícitos, ya que en la especie, con el mencionado empleo, jamás se ha afectado los derechos de terceros, en la forma y términos como lo establece el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), sin embargo la resolución en litigio, sin ningún fundamento ni motivo legal, veda en su perjuicio ese derecho del trabajo,<sup>97</sup> negándoles el derecho a vivir de esa forma como servidores públicos;<sup>98</sup> en esos casos la confirmación de baja, se refiere a destituciones del puesto y de funciones similares para seguir las desempeñando, y en esos términos se les quebranta el contenido del artículo 22 constitucional.<sup>99</sup> ya que por simple analogía, se les imponen sanciones excesivas e inusitadas y trascendentales, que les ocasionan graves daños y perjuicios a los quejosos, y de esa forma también se les perjudica la estabilidad económica de quienes dependen en forma directa o indirecta de los elementos destituidos.*

Por lo que al ser excesivas las resoluciones, al imponerles y confirmarles penas realmente inusitadas y trascendentales, que van en contra de los elementos afectados, son actos violatorios de garantías individuales, y que le perjudican

---

<sup>96</sup> CFR. PÉREZ DE LEÓN E. Enrique, ob. cit; p. 27.

<sup>97</sup> CFR. LARA PONTE, Enrique, ob. cit; p.p. 167 y 168.

<sup>98</sup> CFR. ANTOLOGÍA DEL DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL PROFESOR DOCTOR MARIANO R. TISSEMBAUM, Libro Homenaje, Edit. Universidad Nacional del Litoral, Santa Fe, Repúblicas Argentina; 1983; p. 43.

<sup>99</sup> CFR. LARA, ob. cit; p. p. 172 y 173.

directamente la estabilidad económica, moral y social de su familia,<sup>100</sup> al vedarles el derecho al trabajo, siendo por ello también, que se les transgrede en su perjuicio el contenido del artículo 17 de la Máxima Ley Federal, al no administrárseles la debida justicia que se menciona en sus referidos términos, (art. 123 frac. IX del Apartado "B" CPEUM), ya que el derecho al trabajo es digno y socialmente útil, y en esos supuestos no existe justificación de parte de la juzgadora. Por lo que previo procedimiento legal, los elementos optan por la reinstalación o por la indemnización.<sup>101</sup>

Con motivo de la ilegalidad en los procedimientos administrativos, los afectados pueden impugnar tales determinaciones infundadas, a través de una demanda interpuesta ante autoridades competentes, (art. 255 CPCDF), según corresponda, después de haberse presentado el recurso ordinario en contra de la resolución que se menciona, y que la misma se haya confirmado, y por violación a los artículos 5º, 14º, 16º, 17º, 22º y demás relativos y aplicables de la Ley Fundamental del País.

## **"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE AUTORIDADES**

**Autoridades.** Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite. (Art. 1º.) Jurisprudencia: Apéndice 1975, 8ª Parte. Pleno y Salas. Tesis 46, p. 89".<sup>102</sup>

Por lo tanto, las resoluciones emitidas por el colegiado en su primer instancia y confirmadas por la Dirección Jurídica en su segunda instancia, están llamadas a

---

<sup>100</sup> CFR. KAYE, Dionisio J. Relaciones Individuales y Colectivas del Trabajo. Segunda edición, Edit. Themis, S.A. de C.V. México, 1995; p. 127.

<sup>101</sup> CFR. LARA, ob. cit; p.p. 168, 169 y 171.

<sup>102</sup> TRUEBA URBINA, Alberto, et. al. Nueva Legislación de Amparo Reformada. (Doctrina, Textos y Jurisprudencia), 71 edición actualizada. Edit. Porrúa, México, 1997; p. 447.

suscitar controversias, ante otras autoridades, dada su mala motivación y fundamentación,<sup>103</sup> para continuar el procedimiento, pero con una estructura distinta, con actitudes diferentes y en situación neutral entre ambas partes, y no estar influenciadas en absolver al quejoso, solamente de que se cumpla la ley.<sup>104</sup>

De esa forma el juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercitan los elementos afectados como servidores públicos y como gobernados que son, lo inician ante los órganos jurisdiccionales correspondientes, contra todo acto de autoridad (*Latu Sensu*), por los agravios causados en su esfera jurídica, y que consideran contrarios a la constitución, y con el objeto de invalidar ese acuerdo, resolución o sentencia por inconstitucional o ilegal.<sup>105</sup>

De tal forma que, dentro de los quince días hábiles siguientes después de la notificación, los elementos afectados podrán presentar una “Demanda de Amparo ante los juzgados de Distrito en Materia Administrativa”, cuando la Dirección Jurídica les haya confirmado la referida sanción en el Recurso de Revisión;<sup>106</sup> y como un derecho que tienen los servidores públicos, para poner en movimiento al órgano jurisdiccional para resolver una controversia dentro de un absoluto respeto a la ley de la materia, y con estricto apego a la constitución, que es procedente en contra de toda violación de garantías individuales por equivocaciones o abusos arbitrarios de parte de las autoridades mencionadas, (arts. 103 frac. I y 107 fracs. I y IV CPEUM. )

Por tal motivo, los agraviados reclaman toda la secuela anterior y los actos posteriores en su caso, y con la finalidad de que se les restituya en el estado que

---

<sup>103</sup> CFR. Voz de México, en la Asamblea General de la ONU (1946-1993). ob. cit: p. 60.

<sup>104</sup> CFR. BRISEÑO SIERRA, Humberto. El Enjuiciamiento Penal Mexicano. Tercera reimpresión. Edit. Trillas. México. 1988: p. 18.

<sup>105</sup> CFR. RUIZ MASSIEU, José Francisco. Estudios Jurídicos Sobre la Nueva Administración Pública Mexicana. Edit. Limusa. S.A. México. 1981: p. 204.

<sup>106</sup> CFR. LARA, ob. cit: p. 162.

tenían antes de la violación, y "con el objeto de que se subsanen tales deficiencias",<sup>107</sup> con fundamento en los artículos 1º frac. 1, 2, 4, 5 fracs. I-III, 11, 21, 27, 114 fracs. I-V, 116 fracs. I-V, 120, 122, 123 frac. II, 147, 166 fracs. I-VII, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y artículo 52 frac. IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Dentro de los quince días, el Recurso de Revocación interpuesto ante la Contraloría General del Distrito Federal, con la intención de lograr un nuevo análisis de la resolución combatida y a efecto de modificarla a favor del afectado,<sup>108</sup> con fundamento en los artículos 70, 71, 72 y 73 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (LFRSP.) Procediendo directamente o después del resultado negativo del Recurso de Revocación, y dentro de los cuarenta y cinco días hábiles, interponer la Demanda de Nulidad, ante el Tribunal Fiscal de la Federación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, 70, 72, 73 de la misma ley mencionada; 207, 208, 238 fracs. I-V del Código Fiscal de la Federación; 11 frac. XII de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (LOTFF), y 222 del CFPC, cuando se determina la existencia de una obligación fiscal, como sanción administrativa.

En otro de los casos, cuando los elementos agraviados no están de acuerdo con las resoluciones decretadas en su contra, estos tienen derecho de interponer dentro del término de quince días hábiles, después de la notificación la Demanda de Nulidad, ante el Tribunal de la Contencioso Administrativo del Distrito Federal, como medio jurídico para hacer efectivas las garantías individuales del gobernado

---

<sup>107</sup> DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo, *Procedimiento Penal Mexicano. (Teoría, Práctica y Jurisprudencia)*, Segunda edición, Edit. Porrúa, México, 1996; p. 30.

<sup>108</sup> CFR. PÉREZ DE LEÓN E. Enrique, *ob. cit.*; p. 290.

frente al gobernante.<sup>109</sup> por violación a los artículos 14 y 16 constitucionales, y en perjuicio de los quejosos, ya que la autoridad que conoció del asunto en un principio, es distinta a la que resolvió; y en el presente asunto, debió de haber resuelto el CH y J. o en su defecto la contraloría interna de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, y no la Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Legalidad y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, y por tal motivo es una resolución emitida en forma ilegal.

Por lo que en esos términos mencionados, se les ocasiona a los presuntos infractores grandes agravios y estado de indefensión jurídica en muchos casos: de tal forma que deben de fundamentar su referida demanda, en lo dispuesto por el artículo 93 de la LFRSP, en relación con los artículos 23 frac. XII y 50 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal; artículos 47 frac. I, 56 frac. I, 57 segundo párrafo, 60 y 64 frac. II de la LFRSP, y a la vez, por excederse de los treinta días hábiles para resolver, ya que la resolución fue emitida mucho tiempo después; de igual forma, por violación al artículo 350 del CFPC, por lo que es precedente solicitar la suspensión del acto que se impugna y se declare la nulidad del acto reclamado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58, 59 y 81 fracs. I y II de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

También es procedente en casos de despidos o suspensiones injustificadas, y para exigir la reinstalación o la indemnización que la ley concede, que dentro de los cuatro meses contados a partir de la notificación, interponer la Demanda Laboral, ante los Tribunales Federales de Conciliación y Arbitraje, quienes son competentes para: "I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre titulares de una

---

<sup>109</sup> CFR. JUSTICIA ADMINISTRATIVA. Colegio Nacional de Profesores e Investigadores de Derecho Fiscal y Finanzas Públicas, A.C. Edit. Trillas, S.A. de C.V., México, 1987; p. 113.

dependencia o entidad y sus trabajadores".<sup>110</sup> con fundamento en los artículos 123 Apartado "B" frac. XII párrafo segundo de la Ley Suprema: 113 frac. II inciso a). 124 frac. I. 124-B frac. I. 129-134. 136 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional. 878 frac. III. 879 de la Ley Federal del Trabajo (LFT). de aplicación supletoria, de igual forma del 222 del CFPC.

**SERVICIO PÚBLICO, INHABILITACIÓN EN EL. Autoridad competente para imponerla.** De la interpretación armónica de los artículos 53, 56, 60 y 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que la Contraloría Interna de cada dependencia es competente para imponer la sanción por falta administrativa consistente en inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos y comisiones en el servicio público, sin que tal conclusión se contraponga con lo dispuesto por la fracción V del artículo 56 del ordenamiento legal mencionado al señalar que la inhabilitación indicada será por "Resolución Judicial" pues, en primer término, la palabra jurisdicción tiene varias connotaciones, una como sinónimo de competencia (Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, S.A., página 1884), por lo que desde este punto de vista entendemos que la inhabilitación será aplicada mediante resolución emitida por autoridad competente, que en el caso lo es la Contraloría Interna de cada dependencia: en segundo término, la palabra "Jurisdicción" se ha considerado como "facultad" deber de un órgano del Estado para administrar justicia (ob. cit), lo que equivale a decir, que si bien es cierto que la función jurisdiccional es propia del Poder Judicial, formalmente hablando, ello no quiere decir que los otros dos poderes (Ejecutivo y Legislativo) estén imposibilitados de ejercer dicha función, ya que de conformidad con diversos ordenamientos legales, entidades o dependencias del Poder Judicial, materialmente

---

<sup>110</sup> SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo. (Doctrina, Legislación y Jurisprudencia), Primer Curso, Décimanovena edición, Corregida y Aumentada por Serra Rojas Beltri, Andrés, Edit. Porrúa, México, 1998; p. 485.

hablando. ejercen la función jurisdiccional. como sucede con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. que otorga a la Contraloría Interna de cada dependencia. la facultad de ejercer la actividad jurisdiccional para imponer la sanción administrativa de inhabilitación para desempeñar un empleo. cargo o comisión en el servicio público.

**Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época Octava Tomo VII mayo, página 300.**

**FRUTOS VICIADOS.** Si un auto o diligencia de autoridad se encuentra viciado y resulta anticonstitucional todos los actos derivados que se apoyen en el o en alguna forma estén condicionados por él. resultan anticonstitucionales por su origen. no debiendo los tribunales darles valor legal, ya que de hacerlo. por una parte alentaría practicas viciadas cuyos frutos serian aprovechados por quienes lo realizan; y por otra parte. los tribunales se harían de alguna manera partícipes de tal conducta irregular al otorgar a tales actos valor legal.

Tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. la cual aparece en el informe de su presidente en el año de 1979. parte tercera. página 34.

De tal forma que. los medios de impugnación se presentarán según sea el asunto que demanda el quejoso. así como la competencia correspondiente. (arts. 144 y 157 primer párrafo CPCDF). siempre y cuando se encuentren dentro del tiempo oportuno para su presentación.

### **3.1. RECURSO DE REVISIÓN.**

A los quejosos que se les haya sancionado con la máxima sanción que es la baja de la corporación. o destitución del puesto. podrán impugnarla dentro de los tres días hábiles. después de la notificación a través del recurso de revisión. como

clamor que surge de las injusticias y como recurso legal en donde los agraviados tienen sus esperanzas, como un derecho propio que la ley les concede. (art. 56 LSPDF), además del derecho que tienen de volverse contra la misma autoridad. en demanda de restitución de garantías violadas. y defender a la vez. el Sagrado Derecho que les concede su profesión técnica de servidores públicos; y de esa forma defender sus bienes jurídicos y de su familia. <sup>111</sup>

En la segunda instancia del procedimiento seguido ante la Dirección Jurídica. los elementos en cuestión. exponen los agravios que les causan en su contra la resolución o acuerdo emitido por la citada juzgadora; ya que desde el inicio de sus actuaciones, no se requiere tener conocimientos especiales para comprender que el procedimiento administrativo, se instrumenta con la finalidad de imponer un castigo;<sup>112</sup> puesto que dentro de sus planteamientos y revisión minuciosa de las sanciones impuestas. se observan que las mismas no se encuentran debidamente motivadas ni fundamentadas; y aún cuando tiene facultades inherentes para modificarlas y acordar debidamente las causas imputadas en cualquier momento. no lo hace.<sup>113</sup> Por lo que le corresponde en esos casos a la Dirección Jurídica. resolver conforme a Derecho las referidas controversias. máxime cuando se demuestre la ilegalidad del acto impugnado.

Los elementos agraviados podrán presentar el recurso de revisión en la oficialía de partes de la corporación. para su debido trámite ante la dirección jurídica. con la intención de suspender los efectos del acto recurrido. y que la resolución de baja, se mantenga en el estado en que se encuentra. y sean nuevamente analizadas las pruebas presentadas con anterioridad en la primera instancia. y de encontrarse en tiempo y forma. para presentar algunas que se quedaron pendientes:

---

<sup>111</sup> CFR. JIMÉNEZ DE ASUA. Luis. Tratado de Derechos Penal (Tomo IV). El Delito (Segunda Parte): Las causas de justificación. Tercera edición actualizada. Edit. Losada, S.A. Buenos Aires, 1961; p. 104.

<sup>112</sup> CFR. BRISEÑO SIERRA. Humberto, ob. cit; p. 18.

<sup>113</sup> CFR. ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal (Parte General). Segunda edición. Edit Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1991; p. 499.

y en relación a las pruebas testimoniales. éstas se podrán presentar si no fueron anteriormente materia del examen de testigos. en la forma y términos como lo establece el artículo 378 del Código Federal de Procedimientos Penales (CFPP). y con la finalidad de que se revoque la resolución impugnada. "Por lo que dentro de las dos instancias, se conocerán los datos fácticos y legales sobre las supuestas causas imputadas, y conocer la inocencia o presunta culpabilidad de los elementos en controversia."<sup>114</sup>

El recurso de revisión, es el medio de defensa legal y de protección a los derechos de los servidores públicos, y de esa forma debe de aplicarse conforme a su texto, ya que en el se expresan los agravios que se estiman pertinentes, y para efectos de que no se sigan generando daños y perjuicios a los quejosos, y con la finalidad de que se les restituyan las garantías violadas, y que es la técnica que debe seguir el recurso, el de suspensión, para que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de las violaciones que se reclaman: pero que realmente en muchos de los casos, el referido recurso podría llamarle un mero ajuste de término o trámite ilusorio, toda vez que, aún cuando la autoridad juzgadora menciona en sus resoluciones el derecho de presentarlo, es exclusivamente en contra de la máxima sanción para impugnarla: también es cierto que la dirección jurídica procede a confirmarla, y en esos términos muere la ilusión de reinstalarse para muchos elementos en cuestión, al no continuar con el procedimiento dadas sus limitaciones personales.

Por lo que al admitirse el Recurso de Revisión exclusivamente en contra de la máxima sanción que es la baja de la corporación, de esa forma se viola ese derecho de los presuntos infractores, y a la vez, el contenido del artículo 56 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal (LSPDF): ya que el recurso debe de presentarse en contra de toda resolución que emita el colegiado y que afecte los

---

<sup>114</sup> CFR. BRISEÑO SIERRA, Humberto, ob. cit; p. 13.

intereses de los agraviados. Por lo que en todos los casos se debe de aplicar la justicia con la verdad y por encima de cualquier estructura política, administrativa o de orden público, y no con formulismos improcedentes.

Por lo que es necesaria una pronta transformación radical y de fondo en sus procedimientos administrativos de los cuales tratamos, y en el cual si el personal que integra el colegiado no se encuentra debidamente preparado para impartir justicia, no hacen mérito a su denominación, y menos aún a la altura de las circunstancias de Honor y Justicia, ya que no debe de olvidar que su compromiso es la de garantizar la justicia policial, y así cumplir con los requisitos básicos de conformidad inherente para resolver en forma clara y precisa todos los asuntos de su competencia.

En toda resolución de baja de la corporación, los elementos afectados al presentar el recurso de revisión, manifiestan que las pruebas presentadas para su defensa, estas fueron valoradas en forma inadecuada; por consiguiente no hubieran puesto en tela de duda las pruebas aportadas para su defensa, ya que ello no constituía obstáculo para que se efectuara una correcta valoración de las misma; por lo que dada la evidencia del agravio que se hace valer, es procedente que la dirección jurídica, reconozca la validez del acto impugnado, a través del citado recurso; pero también es cierto que tampoco le da el debido seguimiento, estudio y análisis correspondiente, y procede a confirmar la sanción impuesta por el colegiado.

Por lo que si las autoridades responsables consideraron que las pruebas presentadas para su defensa estas eran insuficientes, debieron en todo caso haber requerido se presentara nueva información adicional por los elementos afectados, y no concretarse a superficialmente establecer que no se justificaban las causas imputadas, ya que en todo caso, debieron de señalar los fundamentos y causas de

fondo, por las cuales las consideraron insuficientes: por lo que se incurre en diversas anomalías e irregularidades que provocan que la misma sea ilegal.

En esos términos mencionados, los quejosos solicitan que el procedimiento se mantenga en el estado en que se encuentra, hasta su nuevo análisis y total resolución favorable, por ser precisamente de justicia, y así corresponder en Derecho, ya que con la citada medida, no se causa perjuicio al interés colectivo, ni se contravienen disposiciones de orden público, en cambio al consumarse los erróneos actos, se les ocasionan graves daños y perjuicios de imposible y difícil reparación: por tal motivo: "La administración siempre debe ajustar sus actos a las normas jurídicas que regulen en actividad, sin embargo, en ocasiones no cumple con esos requisitos ya por inexacta aplicación de la Ley, ya por indebida interpretación de la misma o incluso por arbitrariedades".<sup>115</sup> mismas que deben ser combatidas por medio de los recursos; ya que los presuntos responsables, como servidores públicos y como gobernados que son, sus recursos propiamente de ellos, "están dirigidos a tutelar su esfera jurídica contra los actos de autoridad que los afecta".<sup>116</sup>

Concluyendo que en muchos de los casos, las resoluciones del colegiado, se emiten en formar errónea, como consecuencia de una equivocada valoración de las citadas probanzas, y que al ser impugnadas en su segunda instancia ante la dirección jurídica, ésta autoridad de igual forma no cumple con las disposiciones legales de los artículos 14 y 16 constitucionales, y es de reiterarse que la inobservancia e inaplicación de los preceptos legales que se mencionan como violatorios, necesariamente implican una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, pues atendiendo a la jerarquía de leyes, esta es la ley suprema del país, y por lo tanto sus disposiciones son primordiales, ya que un orden perfectamente justo se deriva de mandatos y prohibiciones, y que en esos casos

---

<sup>115</sup> PÉREZ DE LEÓN E. Enrique, ob. cit: p.p. 289 y 290.

<sup>116</sup> FIX ZAMUDIO, Héctor, Introducción a la Justicia Administrativa en el Ordenamiento Mexicano, Edit. El Colegio Nacional, México, 1983; p. 46.

necesarios se deben de hacer valer para su cumplimiento.<sup>117</sup> como en las resoluciones en controversia dictadas por el colegiado, y de esa forma la dirección jurídica tiene la obligación de corregir y de subsanar las malas acciones que se cometieron en la primera instancia, al haberse aplicado inexactamente la ley, y por lo tanto de haberse violado los principios de valoración de las pruebas . en contra de los presuntos infractores; y "por ese posterior estudio que la autoridad realiza, tiene la oportunidad de hacer un examen mas profundo y exhaustivo del acto impugnado: toda vez que . ya no serán únicamente sus razonamientos los que la ocupen: contará con otros puntos de vista, el del recurrente, que le permite en su caso, sostener mas formalmente el criterio que sustentó o bien modificarlo o anularlo para evitar una resolución ilegal e incluso arbitraria, sin necesidad de seguir un trámite prolongado".<sup>118</sup>

Es necesario reconocer que el derecho administrativo siempre "aspira" tiende y "procura" su realización, la cual debe ser alcanzada mediante la interpretación adecuada."<sup>119</sup> y que la ley no valla mas allá de sus justos límites, y resolver conforme a su exacta observancia y aplicación: ya que : "El único derecho y toda su base de interpretación son las leyes. La letra de la Ley".<sup>120</sup> Por lo que dentro de todo procedimiento administrativo, debe de contemplarse la eficacia, eficiencia y honradez, como aspectos que integran la moralidad administrativa, y estar en igualdad de condiciones, sin que exista discriminación o tolerancias que favorezcan a unos en perjuicio de otros.<sup>121</sup> lo cual resulta indispensable si se quieren obtener grandes soluciones verdaderamente equilibradas y eficientes, con regulación precisa.<sup>122</sup>

---

<sup>117</sup> CFR. HOFFE, Otfried, ob. cit: p. 7.

<sup>118</sup> PÉREZ DE LEÓN E. Enrique, ob. cit: p. 290.

<sup>119</sup> CFR. ZAFFARONI, Eugenio Raúl, ob. cit: p. 39.

<sup>120</sup> Ibidem; p. 259.

<sup>121</sup> CFR. LUCERO ESPINOZA, Manuel, La licitación Pública, Prologo de Ortiz Reyes, Gabriel, Edit. Porrúa, S. A. México, 1993; p. p. 31, 33 y 34.

<sup>122</sup> CFR. FIX ZAMUDIO, Héctor, ob. cit: p. p. 13 y 29.

Durante el procedimiento seguido en su segunda instancia, subsisten las medidas de apremio, decretadas conforme a la consigna o resolución anterior, mismas que son confirmadas o modificadas, por cambio de circunstancias superiores, o sea por disposición de "Orden Superior". Pero también es cierto que en todos los casos, debe aplicarse la ley que los rige, en sus tres procedimientos administrativos, que es la finalidad del recurso de revisión, para que después de la instrucción, se absuelva o se sancione según corresponda: mas no podrá haber justicia si la LSPDF, y mencionadas con anterioridad no se aplican, y jamás habrá justicia si proviene el acuerdo o resolución de "Orden Superior": de tal forma que: "Para buscar la verdad, hay que dejar los honores y cargos que pueden dar los hombres";<sup>123</sup> ya que: "No hay justicia abstracta: toda justicia es concreta".<sup>124</sup>

Ahora bien, si en la presente etapa del procedimiento en el cual se actúa, es acorde la confirmación o revocación de la máxima sanción, en consideración al nuevo análisis de las pruebas presentadas ante el CH y J, o bien por las pruebas que se presentaron directamente ante la Dirección Jurídica, dentro de los nuevos periodos concedidos para la presentación de pruebas y de alegatos: esta autoridad en su segunda instancia, debe de resolver conforme a lo establecido por el artículo 56 tercer párrafo de la ley de la materia, dentro de los diez días hábiles siguientes de presentados los recursos de revisión: ya que en todos los casos comúnmente se ha visto que resuelve mucho tiempo después, y sobre todo si los elementos en cuestión no dejan de preguntar constantemente de sus respectivas resoluciones, tal pareciera que por derecho no les correspondiera tal determinación, y solamente solicitan migajas de justicia policial.

Por lo que se pugna para efectos de que las autoridades mencionadas, no sigan incurriendo en los mismos actos de simulación, en el engaño, en apatía o en

---

<sup>123</sup> VILLORO TORANZO, Miguel, Lecciones de Filosofía del Derecho (El Proceso de la razón y el Derecho), Edit. Porrúa S.A, México, 1973; p. 102.

<sup>124</sup> VILLORO TORANZO, Miguel, ob. cit; p. 406.

negligencia, y se mantengan a la altura de las circunstancias que representan, con una línea de acción responsables y dar soluciones viables, aún a los problemas más lacerantes que se le presenten entre ellos, las jerarquías que hacen caso omiso a sus disposiciones superiores. Debiendo tener pleno conocimiento las autoridades administrativas, que al no cumplir en la forma y términos como lo establece la ley de la materia, de esa forma no reflejan la buena fe en sus procedimientos y con la cual se dice que actúan, y al referírseles en esos términos, "luego pretende incluir en la formula general la colisión de bienes iguales, pero no da razón alguna en su apoyo";<sup>125</sup> por lo que: "En todos sus procedimientos administrativos, priva justó al ánimo de no revestirlos de solemnidades, más que solamente el de la celeridad en sus trámites".<sup>126</sup>

En otro de los casos, si después del segundo análisis del pliego probatorio se confirma la resolución de baja de la corporación, por haber quedado comprobados los hechos atribuidos o causas imputadas de abandono de empleo, y después de quedar debidamente notificados los elementos en cuestión, desde ese momento se considera que la sanción ha causado estado en su procedimiento, si el mismo no se continúa ante otras autoridades competentes para su impugnación dentro de los términos legales, y conforme al manual de organización interna, la citada dirección jurídica, ordena archivar los expedientes con sus respectivas resoluciones, después de haberlas notificado a la Dirección de Recursos Humanos para su debido cumplimiento, y esta a la vez, a las diferentes unidades de adscripción de los elementos en controversia.

También es cierto que son conocidos varios casos de servidores públicos, que se les sigue procedimiento ante autoridad penal competente, por delitos cometidos fuera de servicio, y de comprobar su inocencia después del procedimiento administrativo en rebeldía, seguido ante la referida juzgadora por hechos o por

---

<sup>125</sup> JIMÉNEZ DE ASUA, Luis, ob. cit; p. 348.

<sup>126</sup> PÉREZ DE LEÓN E. Enrique, ob. cit; p. 289.

abandono de empleo, generado por la ausencia de los citados elementos, al dejarlos en un absoluto estado de indefensión, al no ser notificados, no obstante de haber informado en tiempo oportuno, dentro de las setenta y dos horas a la superioridad de su situación jurídica. También se conoce de elementos que son debidamente notificados del emplazamiento para su comparecencia ante el Departamento de Trámites y Notificaciones (DTyN), y no comparecen por circunstancias ajenas al particular, y en esos términos, se les sigue el procedimiento en rebeldía, y posteriormente comparecen para notificarse ante el presente Departamento de verificación y cumplimentación, y de autorizárseles de presentar el Recurso de Revisión, para efectos de seguir con el procedimiento en su segunda instancia. (art. 650 CPCDF), ya que el mismo no es renunciable cuando se afecta el interés de los presuntos responsables. (art. 267 CFPC.)

## **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE**

### **RECURSOS**

**Recursos renunciados.** La interposición de recursos ordinarios improcedentes no interrumpe el plazo para pedir el amparo, y esto que es claro en general, es obvio cuando el quejoso interpone un recurso al que ha renunciado expresamente, en los casos en que la ley lo permite. (Art. 73-XIII y XV.)

**Jurisprudencia:** Apéndice 1975. 8ª parte, pleno y Salas. Tesis 156, p. 274<sup>127</sup>.

Debiendo de tener pleno conocimiento el colegiado, que debe de dar oportunidad de defenderse a los elementos que se encuentran en esas condiciones, y restituirles las garantías que por ley les corresponde, y en esos casos no dañan a la corporación, pues solamente se confirma lo estipulado en nuestras leyes, sin dañar a terceros ni a la seguridad pública, y de esa forma se beneficia y se fortalece, en su

---

<sup>127</sup> TRUEBA URBINA, Alberto, ob. cit; p. 475.

evolución y en los albores de su organización con frutos de elegancia y perfección; y estoy plenamente seguro que es la vía legal que debe seguir, al tomar algunas de las incontables transformaciones de las cuales se debe de confiar en su expansión como firmes esperanzas del porvenir,<sup>128</sup> ya que el “cambio es producto de un ajuste menor tras otro”.<sup>129</sup>

Desde el momento en que fueron debidamente notificados los elementos agravados, de la ratificación de la máxima sanción en su segunda instancia, es acorde impugnarla ante otras autoridades competentes ya mencionadas, por falta de garantías para el justiciable,<sup>130</sup> ya que por ley y razón de equidad no se debe sancionar a ningún elemento, sin ser oída su causa,<sup>131</sup> y de seguirse actuando de esa forma, esto se debe en parte, a los aspectos esenciales o auxiliares de que no se ha trazado con claridad el papel que tiene la autoridad administradora, al dejar ambiguos tanto el campo de conocimiento por dominar, como la actitud que se requiere para impartir justicia,<sup>132</sup> pero también es cierto que : “La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento”.<sup>133</sup>

Por lo que corresponde a los “Procedimientos de Allanado Baja”, estos se solicitan cuando ya existe un abandono de empleo y el acta administrativa es tramitada al colegiado por la unidad de planeación y control que se menciona, y los elementos interesados presentan su petición de allanarse al procedimiento en el DT y N, por carecer de pruebas para su defensa, o por así convenir a sus intereses personales; y de esa forma se tramita la baja de la corporación, dados los formatos

---

<sup>128</sup> CFR. CUELLO CALON, Eugenio. La Moderna Pcnología (Represión del delito y tratamiento de los delincuentes. Penas y medidas. Su ejecución). Reimpresión, Edit. Bosch, Barcelona, 1974; p. 679.

<sup>129</sup> BARTLETT, Alton C. y KAYSER, Thomas A. ob. cit; p. 67.

<sup>130</sup> CFR. LORCA NAVARRETE, José F. Introducción al Derecho II (Derechos Fundamentales y Jurisprudencia). Ediciones Pirámide, S.A. Madrid. 1989; p. 23.

<sup>131</sup> CFR. COSTA, Joaquín. La vida del dercho (ensayo sobre el derecho consuetudinario). Edit. Heliasta S.R.L. República de Argentina, 1976; p. 175.

<sup>132</sup> CFR. BARTLETT, ALTON C. et. al. ob. cit; p. 166.

<sup>133</sup> LORCA NAVARRETE, José Francisco. Introducción al Derecho I. (Fundamentos Filosóficos). Segunda edición. Ediciones pirámide, S. A. Madrid. 1990; p. 118.

anexos en los expedientes de soporte, ya debidamente firmados por los elementos solicitantes.

Referente a las “Solicitudes de Bajas Voluntarias”, es procedente cuando encontrándose en activo los interesados la solicitan por escrito, con carácter de irrevocable por así convenir a sus intereses personales, al superior jerárquico responsable de la unidad de adscripción correspondiente, y quien inmediatamente ordena que los elementos solicitantes ratifiquen su petición ante su presencia, para efectos de ordenar se elabore en el acto el oficio de conocimiento anexo a la referida solicitud, y dirigido a la Dirección Jurídica, con la finalidad de constatar de que no tengan pendiente algún procedimiento administrativo, ya que de tenerlos se suspenderían los efectos de la citada solicitud, o de continuar con el trámite solicitado ante la Dirección de Recursos Humanos.

En muchos casos existe dolo y mala fe, por parte de los elementos interesados, al imprimir una firma ilegible que con posterioridad manifiestan en sus demandas, no conocer el escrito de solicitud de baja voluntaria de la corporación: por lo que es conveniente que los elementos en cuestión impriman sus huellas digitales, para evitar dudas al respecto; pero también es cierto que, al determinárseles la baja voluntaria a los solicitantes desde la fecha de su petición, y de haber quedado debidamente notificados y de recibir el “AVISO DE BAJA”, desde ese momento quedan desarmados, toda vez que, posteriormente se les argumenta que por el momento no hay vacantes, o que no reúnen los requisitos como aspirantes, y finalmente que ya rebasaron la edad requerida para el reingreso.

De tal forma que, las solicitudes de reingreso deben dirigirse al Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal, para atención de la Dirección Jurídica; teniendo supuesta prioridad las bajas voluntarias, en la que los interesados pueden solicitar la reinstalación, cumpliendo con los requisitos exigidos

por la misma dependencia, en la forma y términos como lo establece la Regla Décima Tercera de Reglas para el Establecimiento y Operación del Sistema de Carrera Policial de la Policía del Distrito Federal (REOSCPCPDF), y al darles el visto bueno a las peticiones de reingreso, los solicitantes efectúan los mismos trámites que los aspirantes a selección, nuevamente como si fueran de nuevo ingreso. (art. 26 fracs. I-IX LSPDF., y Regla Décima Cuarta fracs. I-VI REOSCPCPDF), perdiendo de esa forma todos los derechos que tenían con anterioridad, como son: los grados, la antigüedad en el servicio, el fondo de ahorro capitalizable y otras prestaciones; y que en forma posterior, se tramitan las referidas prestaciones menos las dos primeras mencionadas.

En esos términos, las autoridades mencionadas no le dan el debido cumplimiento a sus reglas establecidas, ya que a los solicitantes les requiere sean menores de treinta y cinco años, aún cuando dentro de su reglamento establece esa edad para reingresar, (Regla Vigésima Octava REOSCPCPDF), por lo que se debe de cumplir en la forma y términos como lo establecen sus principios de actuación y desempeño, como requisitos para un buen procedimiento de selección y promoción o de reingresos, conforme al artículo 23 de la Ley General que Establece las bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Pero también es cierto que por lo regular, y aún cuando los elementos interesados reúnen todos los requisitos requeridos, ya no es procedente la reinstalación por "ORDEN SUPERIOR", o simplemente se les comunica que no hay reinstalaciones, y es precisamente en esos momentos en que las esperanzas e ilusiones de los interesados, se matan con la angustia y la desesperación, al quedar frustrados sus Derecho con las injusticias de parte de quienes ostentan tal facultad, al abandonarlos, en los caminos mas tortuosos de su existencia. Por lo que optando para efectos de que a los principios morales, de ética y de legalidad, las autoridades que tratamos no los sigan destruyendo, y los aplique a quien cree en su justicia

policial, y no se engañe al personal subordinado que optan por allanarse al procedimiento o por solicitar la baja de la corporación en forma voluntaria, ya que al no respetar sus propias decisiones, y no cumplir en la forma y términos como lo establece la ley que los rige, mas grande es el daño que se le causa a la sociedad a la cual se deben, con esas injusticias a los elementos interesados, y de las que nadie está exento de resentir sus efectos dentro de la delincuencia.

En su defecto se les debe de enseñar a todos los subordinados, el buen camino de la justicia dentro de su misma corporación, de servir con lealtad y honradez, como a diario se menciona en cada una de las unidades de adscripción. en toda ceremonia al manifestar: “¡POLICIA DEL DISTRITO FEDERAL!, con réplica de: ¡RESPONSABILIDAD, HONESTIDAD Y LEALTAD INSTITUCIONAL!”; en esos casos el CH y J, no puede permanecer ajeno al creciente e imperioso colosal movimiento, sujeto a una profunda transformación, que las avanzadas sociedades experimentan ante el reclamo de presión, y así mantener la unidad que representan, a través de la lucha incansable por la justicia policial. Por lo que es preciso restituir a la institución, con empeñoso esfuerzo en el ejercicio de su elevada encomienda que tiene la juzgadora, por ser la vía de control, de actos de autoridad ya mencionados, sin asumir ni invalidar la competencia de otras autoridades; ya que es mucha la responsabilidad del subordinado que viola sus reglamentos, pero mucho mas la tiene el colegiado que no procede conforme a su ley y reglamentos.

Las propuestas mencionadas, tan solo tienden a alcanzar una mas pronta administración de la justicia policial, a través de leyes sabias y justas, en una distribución y aplicación concreta en su primera instancia, por la autoridad encargada de conocer las conductas que ya han quedado precisadas, y que en la segunda instancia, la Dirección Jurídica, tiene la facultad de analizar las violaciones alegadas y cometidas, tanto de forma como de fondo, y al no hacerlo, confirma las resoluciones de referencia; por lo que se considera, que tanto el CHyJ, y la

Dirección Jurídica, no están en coordinación con las normas fundamentales que protegen las garantías individuales, al no corregir sus errores y defectos de orden teórico y práctico.

## CONCLUSIONES

Hemos llegado a la parte mas delicada de nuestro estudio. puesto que en el se expone nuestro juicio, el cual surge con fluidez y soltura a todo lo largo de este trabajo, y aclaro que el titulo responde a las circunstancias de que en las páginas dedicadas al tema, lo abordamos desde el punto de vista de fondo como procesal; y decir que no es un trabajo de comparación de leyes o derechos, en los que han sido tan exploradas y debatidas las complejas cuestiones que entrañan a la institución, y que aún no ha tomado el verdadero rumbo y objetivo de su creación, al comentar algunos pormenores en esta exposición, y la cual sólo contiene las razones capitales en que motivo y fundo la investigación, al mencionar algunas de las principales propuestas, medidas y criterios, de sugerencias de agraviados y de honestos servidores públicos, por su excelente empeño, con honor y dignidad, y conminándolos a seguir de frente en sus servicios nombrados, y de esa forma expongo:

1. Es muy importante que los miembros que integran el Consejo de Honor y Justicia, registren buenos antecedentes laborales y disciplinarios, de una adecuada preparación, eficiencia y de una escrupulosa honradez, dentro y fuera de servicio, con motivo de las funciones atribuidas para no caer en negligencia, apatía o ignorancia inexcusable de su misma ley, y que por medio de la cual, se debe de estar a la verdad sobre la supuesta existencia de los hechos a tratar, y de las circunstancias propicias para establecer realmente el sentido de una opinión o dictamen, ya sea afirmado o negando algún asunto, y en condiciones de ubicarse debidamente dentro de la naturaleza jurídica administrativa, y poder cumplir y constatar de esa forma, con el orden legal que expresamente por medio del cual, comprobará la existencia de la culpabilidad o la inexistencia de la misma; preservando su esfuerzo tenaz por orientar y resolver todos los asuntos puestos a su competencia y consideración.

Como órgano colegiado debe de encontrarse debidamente capacitado, para establecerse en su palabra justa y crecer en honor, para la función intrínseca que desempeña, y por la cual fue creado, y por la materia medular que le está encomendada, y no caer en extremos prioritarios o salvedades de cargo como se ha registrado en muchos casos dentro de su administración, y de esa forma se pierde su justicia y al no cumplir su pacto, constituye un deterioro a su sistema de justicia policial.

2. De tal forma que, debe de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en todos los asuntos a resolver, tratando con respeto, diligencia y rectitud, a todos los elementos que son puestos a su disposición y que se les sigue procedimiento administrativo, analizando debidamente todas las causas y motivos expuestos a su consideración, y se llegue a establecer realmente la verdad de los hechos, ya que en muchos de los casos, esta queda sin aclararse, y por lo tanto sin resolverse en forma legal, dados los graves vicios, anomalías e irregularidades, que se generan al quedar registrados en los oficios y en las referidas actas administrativas, por quienes ordenan y firman como testigos de cargo y de asistencia, y en esos términos es responsabilidad atribuir o suprimir conductas.

Ya que, en todas las remisiones presentadas ante la juzgadora, se agrega la leyenda de pedimento: "se le sancione a los elementos que se mencionan, por observárseles un pésimo comportamiento laboral, durante el tiempo que han laborado en la unidad de adscripción que se menciona, y se solicita la baja de la corporación, por no ser necesarios sus servicios en dicha unidad": en esos casos existe la plena contradicción, ya que generalmente se ha comprobado y en forma fehaciente, la inexistencia de tales antecedentes laborales, y con esta forma de actuar, el mismo mando se convierte en juez y parte, y al mismo tiempo niega la buena imagen, la buena fe y la buena reputación de la que tanto se habla dentro de la institución .

Siendo procedente dar el debido estudio y análisis, a todos los asuntos expuestos a su consideración, antes de emitir su acuerdo, ya que en muchos casos incumple con los requisitos de fondo y de forma, que todo acto de autoridad debe de contener, y de esa forma quebranta con los requisitos esenciales del procedimiento, al ordenar resoluciones con vicios y errores, injustas y trascendentales; violando los principios y reglas de valoración de las pruebas; de igual forma los Derechos y Garantías Individuales de su mismo personal, a través del procedimiento con motivo de las supuestas causas imputadas, aún cuando estas no perjudican al interés colectivo, ni se contravienen disposiciones de orden público.

Por lo que, si dentro de la institución no se administra justicia, menos aún se administra fuera de la misma, por los vicios e irregularidades que imperan dentro de la autoridad que imparte justicia, y la cual es reflejada en cada uno de los servidores públicos, pues de esa forma no se les enseña la verdad, la lealtad, ni la honestidad hacia la ciudadanía, si no se les inculca con la práctica y el buen ejemplo; ya que solo a través de un auténtico colegiado es posible constituir y fortalecer los mecanismos administrativos, que den certidumbre, seguridad y confianza en sus procedimientos y en el ejercicio de sus facultades inherentes, y no dar malos ejemplos a sus subordinados de violación a la ley, en las resoluciones con motivo de la causa imputada.

Por lo que no se deben de prefabricar antecedentes sin base legal alguna, a los elementos presuntos infractores, debiendo cumplir legalmente con el mandato constitucional, para reflejar de esa forma la justicia, y darle el debido fortalecimiento a los servicios nombrados, como principal prioridad de la corporación, en atención al justo reclamo de la sociedad, a la que se está obligada a servir con lealtad y honradez, para poder lograr de esta forma la convivencia humana, y poder dar un mejor trato digno, esmerado y de respeto irrestricto a la ciudadanía, a la integridad de la familia, protección y paz social, como interés general de la sociedad, al

restablecerle confianza y sustentar de esa forma los ideales de fraternidad e igualdad, y de promover una cultura de Derechos Humanos, en donde el ser humano figura como eje y destinatario de todo el orden jurídico, sin distinción de cargos, razas o religiones, actuando con justicia, con gran criterio y con ética profesional, y de esa forma los elementos presuntos responsables, puedan hacer valer legalmente sus garantías y derechos en el mismo procedimiento, y a través de los Recursos de Revisión y de Rectificación, que la ley de la materia les concede a su favor.

3. Por consiguiente, el Consejo de Honor y Justicia, debe de fortificar a la institución y darle cada vez más su trascendental importancia, y tener preocupación por su desarrollo y florecimiento, con propósito constructivo y no provocar su descrédito con sus contradicciones, debiendo subsanar las anomalías e irregularidades que ya son del conocimiento general, al no motivar ni fundamentar debidamente sus propias resoluciones, toda vez que, como es de explorado derecho, se debe de registrar no solo la cita precisa de la norma legal aplicada al caso concreto, sino también el señalamiento de las circunstancias especiales, dictando todas las medidas y disposiciones necesarias o conducentes, a los hechos atribuidos o causas imputadas; ya que en esos términos, al no registrarse dichos antecedentes en sus resoluciones, la institución pierde la mayoría de los asuntos ante otras autoridades competentes, precisamente por carecer de un razonamiento lógico - jurídico, y al quedar impugnadas sus resoluciones por ser fruto de actos viciados desde el inicio de su procedimiento, se le ordena el cumplimiento de la sentencia favorable.

En esos caso mencionados, la autoridad responsable se comporta en plena rebeldía, ya que en muchas ocasiones se abstiene de dar el debido cumplimiento a una orden superior de autoridad competente, cuando son revocadas sus erróneas resoluciones, por falta de exposición suscita y metódica del lugar, tiempo y forma en que se desarrolló la causal, o por no haber terminado en proposiciones concretas,

con imparcialidad y firmeza. e inclinarse ante el poder ciego de autoridades administrativas, empeñadas en sancionar y no en buscar la verdad o la inocencia de los elementos en cuestión, y solamente se basan únicamente por el contenido del documento de referencia, y que por medio del cual, se ponen a disposición con todas las agravantes y sean sancionados enérgicamente a los presuntos responsables: de tal forma que, todos los amparos se ganen a favor de los presuntos responsables, ante otras autoridades competentes, dadas las injusticias y arbitrariedades cometidas en contra de ellos, y comprobables en todos los casos.

De esta forma y dentro de las consideraciones conclusivas, presento las propuestas al demandar un cambio en los procedimientos mencionados, sin trastocar los objetivos que les dieron origen, y no dar margen a seguir deteriorando con sus malos actos nuestra seguridad pública, ya que hasta la fecha, en lugar de dar mejoría se sigue agravando, y cada vez mas en proceso de descomposición, violando fragemente los reglamentos de la ley que los rige, en contra de los subordinados, y en esos términos es alarmante, mucho preocupa y daña a la sociedad, ya que si no hay justicia no hay lealtad ni honradez, y en última instancia nos afecta a todos; tanto en el desarrollo político, económico, social y cultural en México.

Por lo que urge que el órgano colegiado, funde y motive debidamente sus acuerdos, sentencias o resoluciones dentro de su procedimiento administrativo, resolviendo con justicia, con imparcialidad y honradez, asegurando el cabal respeto para las garantías procesales que consagra generosamente nuestra Constitución Federal, y ordenando que los Directores, Jefes y Comandantes, de las diferentes unidades que integran a la corporación, revisen detenidamente la ley de la materia, como un compromiso y obligación que la misma establece, como un requerimiento inexorable, exigiendo lealtad y respeto, para dar un renovado impulso a la institución, y no encubrir conductas denigrantes y de aprobio que atentan contra la

disciplina y buen gobierno, generando graves responsabilidades incoactivas y gozar de una terrible inmunidad. Por lo que se debe de proceder en forma legal y sin contradicciones, ya que es no solo indispensable sino posible, pues estamos convencidos que en los próximos años, surgirán nuevas normas con toda seguridad en campos de la presente administración, con nuevos impulsos renovados para una verdadera justicia policial.

Por lo que es necesario y urgente, reformar la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, para frenar y ubicar debidamente a todos los que tienen voz de mando, que propician y dan auge a la corrupción dentro de la corporación, ya que de esa forma, desandan el buen camino de justicia, y al mismo tiempo enferman y pervierten la sana conciencia de sus subordinados, con ese ejemplo de reprobado camino cruel, áspero y tortuoso, y que es causal de responsabilidad jurídica - administrativa; y en su defecto, respetar las garantías y derechos que por ley se les concede al personal que tienen bajo sus órdenes; de igual forma pugnando para que sean realmente incluidos en las próximas reformas de la ley en comento, los derechos y garantías de los familiares de los servidores públicos, que en aras del servicio pierden la vida y los dejan en total desamparo; y en esos términos quede legislada, ya que por el momento es ambigua y deja mucho que desear .

Por tal motivo trato de despertar un mayor interés entre los juristas de nuestro país, por el desarrollo y florecimiento sobre la justicia policial, la cual tratamos a través de los amplios estudios detallados definitivamente, por cuanto a su buen funcionamiento, y con la finalidad de que adquiera un amplio relieve, ya que por el momento avergüenza con otras policías de otros países, dadas las constancias de insuficiencia, de indignación y densa carga de presagios fatales, que dan como resultado las injusticias, desesperación y cansancio de tantas anomalías e irregularidades, y que las mismas están reflejadas en contra de la sociedad.

4. Finalizamos al atrevernos a seguir sosteniendo, la ponencia que a germinado y madurado en una fracción de la ley de la materia con justicia constructiva, y a la vez, proponer librar y darles vida a las presentes propuestas, del trabajo recepción de investigación con toda intención, y si es posible discutir lo hago con todo respeto, mas nunca mi propósito es mas allá del deseo de reformar mis ideas, sino de presentar el modelo de justicia policial como finalidad del procedimiento administrativo; y que presento para su sanción, por jóvenes abogados y eminentes seminaristas de gran talento, que integran el selecto jurado que dejan indeleble huella de cátedra, que abren el camino a la impartición de justicia, con criterio y con apoyo constitucional, por ser la gran luz cierta y guía fundamental para proponer su objetivo, y como obsequio y prueba del efecto que os profeso. .

## BIBLIOGRAFÍA

### DOCTRINA

ACOSTA ROMERO, Miguel, Derecho Burocrático Mexicano. Edit. Porrúa. S. A. México, 1995, págs. 512

ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, Derecho Procesal Mexicano. Tomo II, Edit. Porrúa, S. A. México, 1977; págs. 636

ARROYO HERRERA, Juan Francisco, Régimen Jurídico del Servidor Público. Segunda edición, Edit. Porrúa, México, 1998; págs. 316

BARTLETT, Alton C. y KAYSER, Thomas A. Cambio de la Conducta Organizacional, Traducción Patán López, Federico, Revisión Técnica, Ferrer Pérez, Luis, Primera edición en español, Edit. Trillas, México, 1980; págs. 517

BRISEÑO SIERRA, Humberto, El Enjuiciamiento Penal Mexicano. Tercera reimpresión, Edit. Trillas, México, 1988; págs. 493

COSTA, Joaquín, La Vida del Derecho. (Ensayo sobre el Derecho Consuetudinario). Edit. Heliasta S.R.L. República Argentina. 1976; págs. 217

CUELLO CALON, Eugenio, La Moderna Penología. (Represión del delito y tratamiento de los Delincuentes, penas y medidas; su ejecución). Reimpresión, Edit. Bosch, Barcelona, 1974; págs. 700

DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo, Procedimiento Penal Mexicano, (Teoría, Práctica y Jurisprudencia), Segunda edición, Edit. Porrúa, México, 1996; págs. 629

FIX ZAMUDIO, Héctor, Introducción a la Justicia Administrativa en el Ordenamiento Mexicano, , Edit. El Colegio Nacional, México. 1983; págs. 151

FRAGA, Gabino, Derecho Administrativo, revisada y actualizada por Fraga Manuel, 37ª edición, Edit. Porrúa, México, 1998; págs. 506

GARCÍA, Trinidad, Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho, Vigésima Sexta edición, Edit. Porrúa, S. A. México, 1980; págs. 244

GAUDEMET, Eugene, Teoría General de las Obligaciones, Traducción y Notas de Derecho Mexicano, por Macedo, Pablo, Segunda edición, Edit. Porrúa, S. A. México, 1984; págs. 534

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, Diálogos Jurídicos, Segunda edición, Edit. Porrúa, S. A. México, 1991; págs. 446

GÓMEZ PÉREZ, Rafael, Deontología Jurídica, Tercera edición. Edit. Ediciones Universidad de Navarra, S. A. Pamplona, 1991; págs. 304

GONZÁLEZ RUIZ, Samuel, et. al. Seguridad Pública en México, (Problemas, Perspectivas y Propuestas), Presentación: Carrillo Prieto, Ignacio, Edit. Universidad Nacional Autónoma de México, Serie. Justicia, Coordinación de Humanidades, México, 1994; págs. 192

HOFFE, Otfried, Estudios sobre teoría del Derecho y la Justicia, (y otros ensayos), Versión Castellana de Seña, Jorge M. Revisión de Garzón Valdés, Ernesto y Zimmerling, Ruth, (Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política), Distribuciones Fontamara, S. A. México, 1992; Págs. 203

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, Tratado de Derecho Penal, (Tomo IV), El Delito, (Segunda Parte): Las Causas de Justificación, Tercera edición actualizada. Edit. Losada. S. A. Buenos Aires, 1961; págs. 825

KAYE, Dionisio J. Relaciones Individuales y Colectivas del Trabajo. Segunda edición, Edit. Themis, S.A. de C.V. México, 1995; págs. 504

LARA PONTE, Rodolfo, Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano, Edit. Porrúa, S. A. México, 1997; Págs. 238

LORCA NAVARRETE, José Francisco, Introducción al Derecho I. (Fundamentos Filosóficos), Segunda edición, Ediciones Pirámide, S. A. Madrid, 1990; págs. 371

\_\_\_\_\_, Introducción al Derecho II. (Derechos Fundamentales y Jurisprudencia), Ediciones Pirámide, S.A. Madrid, 1989; págs. 247

LUCERO ESPINOZA, Manuel, La licitación pública, prólogo de Ortiz Reyes, Gabriel, Edit. Porrúa, S. A. México, 1993; Págs. 152

LUZON PEÑA, Diego Manuel, Aspectos Esenciales de la Legítima Defensa, Prólogo del. Profr. Dr. Gimbernat Ordeig, Enrique. Bosch. Casa Editorial. S.A. Barcelona, 1978; págs. 576

MAGGIORE, Giuseppe, Derecho Penal, (Parte Especial), De los Delitos en Particular, Volumen III, 4ª edición, Traducción por el Padre Ortega Torres, José J. Edit. Temis, Bogotá, 1972; págs. 623

MARTÍNEZ MORALES, Rafael I. Derecho Administrativo, 1º y 2º Cursos. Tercera edición, Universidad Nacional Autónoma de México. Colección Textos Jurídicos Universitarios, Edit. Harla, México, 1991; págs. 337

MORENO, Daniel, El Pensamiento Jurídico Mexicano. Segunda edición. Edit. Porrúa, S. A. México, 1979; págs. 647

PÉREZ DE LEÓN E. Enrique, Notas de Derecho Constitucional y Administrativo, 16 edición, Edit. Porrúa, México, 1997; págs. 315

RECASÉNS SICHES, Luis, Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho. Tercera edición, Edit. Porrúa, S. A. México, 1980; págs. 320

RUIZ MASSIEU, José Francisco, Estudios Jurídicos Sobre la Nueva Administración Pública Mexicana, Edit. Limusa, S. A. México, 1981; págs. 293

SERRA ROJAS, Andrés, Derecho Administrativo, (Doctrina, Legislación y Jurisprudencia), Primer Curso, Décimanovena edición, Corregida y Aumentada por Serra Rojas Beltri, Andrés, Edit. Porrúa, México, 1998; págs. 905

TRUEBA URBINA, Alberto, et. al. Ley Federal del Trabajo. (Comentarios, Prontuario, Jurisprudencia y Bibliografía), 78ª edición actualizada, Edit. Porrúa, México, 1997; pags. 915

\_\_\_\_\_, et. al. Legislación Federal del Trabajo Burocrático. (Comentarios y Jurisprudencia, Disposiciones complementarias), 37 edición actualizada, Edit. Porrúa, México, 1998; págs. 686

\_\_\_\_\_, et. al. Nueva Legislación de Amparo Reformada.  
(Doctrina, Textos y Jurisprudencia), 71 edición actualizada. Edit. Porrúa.  
México, 1997; págs. 543

VILLORO TORANZO, Miguel, Lecciones de Filosofía del Derecho. (El Proceso  
de la Razón y el Derecho). Edit. Porrúa, S. A . México, 1973: págs. 538

ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal (Parte General).  
Segunda edición, Primera reimpresión, Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor.  
México, 1991; págs. 857

## **LEGISLACIÓN**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado “B” del Artículo 123 Constitucional

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

Ley Orgánica de Tribunal Fiscal de la Federación

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Código Fiscal de la Federación y su Reglamento

Código Federal de Procedimientos Civiles

Código Federal de Procedimientos Penales

Código Civil para el Distrito Federal

Código Penal para el Distrito Federal

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal